

MANUAL PARA LA DEFENSA
DE LOS
**DERECHOS
TERRITORIALES**
DE LOS
**PUEBLOS
INDÍGENAS**



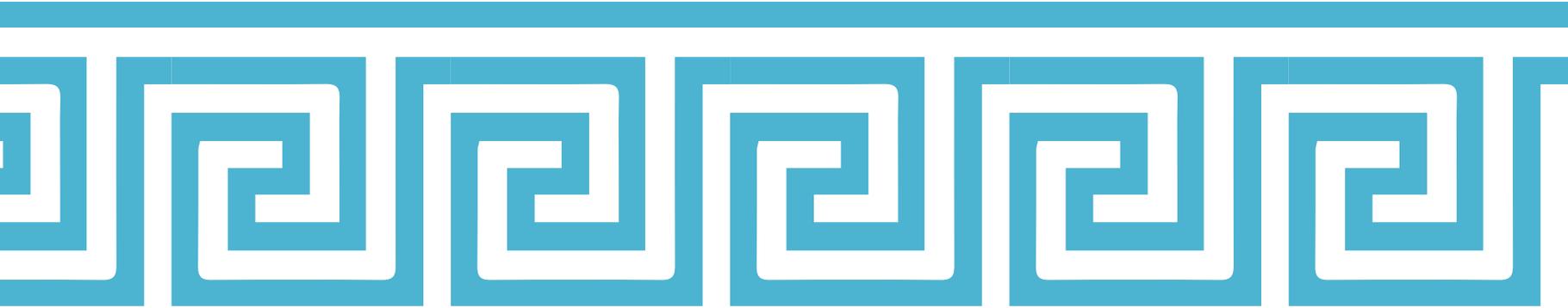
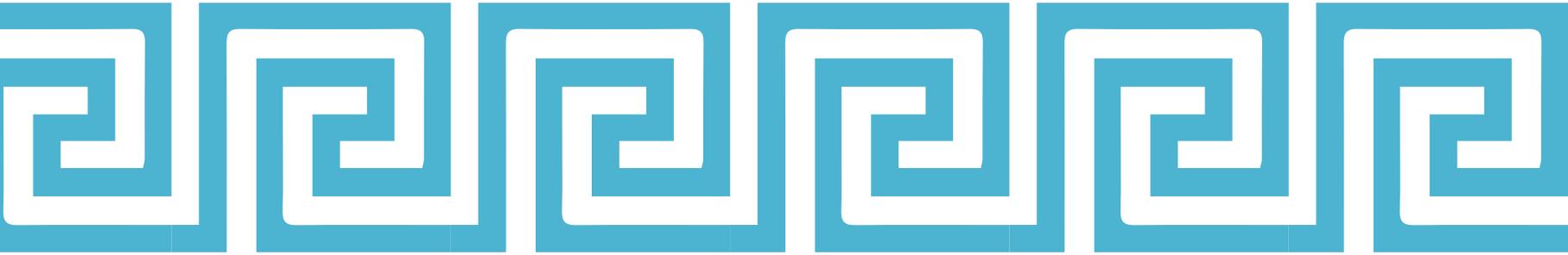
CNTI

Comisión Nacional de Territorios Indígenas
Pueblos y Organizaciones



OBSERVATORIO

de Derechos Territoriales
de los Pueblos Indígenas



Observatorio de Derechos Territoriales de los Pueblos Indígenas (ODTPI)
Secretaría Técnica Indígena
Comisión Nacional de Territorios Indígenas (CNTI)

Ricardo Camilo Niño
Secretario Técnico Indígena de CNTI

Juan Pablo Muñoz Onofre
Coordinador General de ODTPI



Elaboración de textos.
Autores

Juan Pablo Muñoz Onofre
Coordinador General de ODTPI

Vanessa Silva Garnica
Coordinadora del Área de Análisis Territorial

Edwin de los Ríos Jaramillo
Coordinador del Área de Incidencia Sociojurídico

Gustavo Ulcué Campo
Coordinador del Área de Comunicaciones

Sandra Paola Naranjo Aristizábal
Coordinadora del Área de Investigación



Diana Paola Garreta Quenguan
Equipo de Trabajo del Área de Incidencia Sociojurídica

Lisset Liliana Ferla Rivera
Equipo de Trabajo del Área de Incidencia Sociojurídica

Carlos Octavio Carreño Mantilla
Equipo de Trabajo del Área de Incidencia Sociojurídica

Jessica Alejandra Ceballos Varón
Equipo de Trabajo del Área de Análisis Territorial

Laura Alejandra Parra Parra
Equipo de Trabajo del Área de Investigación

Laura Rojas Acosta
Equipo de Trabajo del Área de Investigación

Yoli Andrea Añazco Velasco
Apoyo a la Coordinación de ODTPI

Coordinación de Elaboración del Manual

Juan Pablo Muñoz Onofre
Vanessa Silva Garnica

Diagramación e Ilustraciones

Hernando Reyes - Equipo de Trabajo del Área de Comunicaciones

María Camila Cifuentes Quiroga
Equipo de Trabajo del Área de Comunicaciones

Corrección de Estilo

Nicolás Jiménez Ariza

Fotografías

Archivo Fotográfico del Área de Comunicaciones CNTI

ISBN:

978-628-95561-9-3

Bogotá - 2023



Delegados Indígenas de la Comisión Nacional de Territorios Indígenas

José Vicente Villafañe Chaparro

Carlos Alberto Gaitán

Miyer Hermes Merchán Catimay

Rafael Mendinueta

Vladimir Rubiano

Pepe Cham García

Imer Salas Rodríguez

Ulises Tique Esquivel

Alfonso Peña Chepe

Francisco Rojas Birry

Jairo Guerrero

Miller Gómez Figueredo

Aida Marina Quilcué Vivas

José Vicente Villafañe Chaparro

Organización Nacional de los Pueblos Indígenas de la Amazonía Colombiana – OPIAC

Organización Nacional Indígena de Colombia - ONIC

Macro Norte - ONIC

Macro Occidente - ONIC

Macro Amazonia - ONIC

Macro Orinoquia - ONIC

Macro Centro - ONIC

Exconstituyente

Exconstituyente

Autoridades Indígenas de Colombia por la Pacha Mama – AICO

Autoridades Tradicionales Indígenas de Colombia - Gobierno Mayor

Senadora de la República



CNTI

Comisión Nacional de Territorios Indígenas
Pueblos y Organizaciones



OBSERVATORIO
de Derechos Territoriales
de los Pueblos Indígenas



Tenure Facility

MANUAL PARA LA DEFENSA

DE LOS

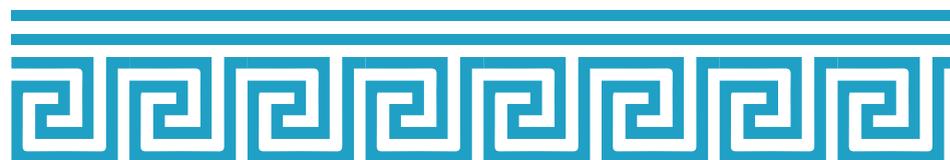
DERECHOS

TERRITORIALES

DE LOS

PUEBLOS

INDÍGENAS



CONTENIDO

ABREVIATURAS..... 12

PRESENTACIÓN 13

INTRODUCCIÓN 15

**SECRETARÍA TÉCNICA INDÍGENA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE TERRITORIOS INDÍGENAS (CNTI). 16**

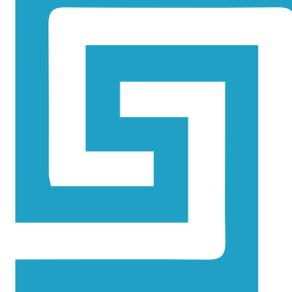
**1. CONTENIDO DE LOS DERECHOS
TERRITORIALES INDÍGENAS 22**

- 1.1 Diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas
y derechos territoriales. 24
- 1.2 Derecho de los pueblos indígenas a mantener y practicar
su relación especial con los territorios que ocupan o utilizan. 25
- 1.3 Derecho de los pueblos indígenas a la demarcación de sus territorios. 27
- 1.4 Derecho de los pueblos indígenas al reconocimiento
de la posesión de sus territorios. 29
- 1.5 Derecho de los pueblos indígenas al reconocimiento
de la propiedad colectiva sobre sus territorios. 30
- 1.6 Derecho de los pueblos indígenas a recuperar los
territorios cuya posesión han perdido. 33
- 1.7 Derecho de los pueblos indígenas a la protección provisional
de sus territorios. 35
- 1.8 Derecho de los pueblos indígenas a los recursos naturales. 36
- 1.9 Derecho de los pueblos indígenas a la protección del
ambiente en los territorios. 38

1.10 Derecho de los pueblos indígenas a controlar los territorios.	40
1.11 Derecho de los pueblos indígenas a ser consultados cuando se afecte el territorio.	42

2. VÍAS JURÍDICAS PARA LA EXIGENCIA DE LOS DERECHOS TERRITORIALES INDÍGENAS 46

2.1 Procesos de formalización y seguridad jurídica del derecho a la propiedad colectiva de los Pueblos Indígenas.	48
2.1.1 Marco jurídico aplicable a la formalización de los territorios indígenas	49
2.1.2 Entidades vinculadas en la formalización y seguridad jurídica de los territorios indígenas	53
2.1.3 Vías para la consolidación del derecho fundamental a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas.....	55
2.1.4 Importancia de la formalización de los territorios indígenas.	59
2.1.5 Procedimientos agrarios administrativos especiales aplicables a los territorios indígenas.....	61
2.2 Procedimientos para la protección y restitución de derechos territoriales indígenas	64
2.2.1 Protección provisional de los territorios ancestrales o tradicionales de los pueblos indígenas.	64
2.2.2 Restitución de derechos territoriales afectados en el marco del conflicto armado interno.	66
a. Concepto de la restitución de derechos territoriales indígenas.....	67
b. Alcance de la restitución de derechos territoriales indígenas.....	68
c. Afectaciones territoriales sufridas en el marco del conflicto armado susceptibles de ser restituidas.....	68
d. El territorio como víctima del conflicto armado.....	71



e. Etapas del proceso de restitución de derechos	71
f. Territorios susceptibles de restitución	73
g. Ruta de protección de derechos territoriales étnicos	73
h. Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA	74
i. Medidas Cautelares	74
2.3 La exigencia de la consulta previa.....	75
2.4 Las acciones de tutela e inconstitucionalidad como vía jurídica para exigir los derechos territoriales indígenas.	77
2.4.1 Acción pública de inconstitucionalidad.....	77
a. Requisitos de procedibilidad.	78
b. Requisitos procesales.....	79
2.4.2 Acción de tutela.	81
a. Aspectos sustanciales de procedencia de la acción de tutela.	83
b. Aspectos procesales de procedencia de la acción de tutela.	87
2.5 El Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	89
2.5.1 Posibles escenarios de intervención ante el Sistema.....	91

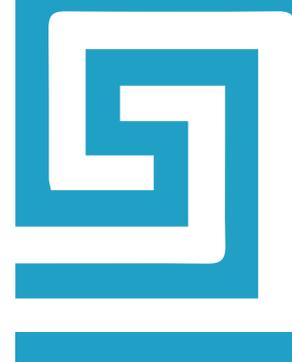
3. COMUNICACIÓN INDÍGENA: UNA HERRAMIENTA NECESARIA EN LA PROTECCIÓN..... 94

3.1 Comunicación indígena propia, medios y herramientas apropiadas.	99
3.2 El uso de medios o dispositivos apropiados para la defensa y protección de los Territorios Indígenas.	101
3.3 La radio: una herramienta fundamental.....	103
3.3.1 Nuwam Radio, la emisora virtual de la CNTI.	104
3.3.2 Acciones propuestas desde la STI-CNTI.....	106

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS..... 108

GLOSARIO 119

ANEXOS.....	128
<i>ANEXO 1. Procedimiento de constitución de resguardos</i>	<i>128</i>
<i>ANEXO 2. Ampliación de resguardos.....</i>	<i>151</i>
<i>ANEXO 3. Procedimiento para la adquisición de predios y mejoras (compra directa)</i>	<i>167</i>
<i>ANEXO 4. Procedimiento de clarificación de la vigencia legal de los títulos de origen colonial y republicano.....</i>	<i>175</i>
<i>ANEXO 5. Procedimiento de protección a los territorios de ocupación/ posesión ancestral / tradicional.....</i>	<i>181</i>
<i>ANEXO 6. Procedimiento de restitución de derechos territoriales.....</i>	<i>193</i>





ABREVIATURAS

- AICO:** Autoridades Indígenas de Colombia.
AFP: Acuerdo Final de Paz firmado entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP.
ANT: Agencia Nacional de Tierras.
ASOCIT: Asociación de las Autoridades Arhuacas de la Sierra Nevada.
CIT: Confederación Indígena Tayrona.
CGR: Contraloría General de la República.
CNTI: Comisión Nacional de Territorios Indígenas.
DAE: Dirección de Asuntos Étnicos de la ANT.
DANE: Departamento Administrativo Nacional de Estadística.
DNP: Departamento Nacional de Planeación.
ESEJTT: Estudio socio económico, jurídico y de tenencia de tierras.
FNA: Fondo Nacional Agrario.
IGAC: Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
INCORA: Instituto Colombiano de la Reforma Agraria.
INCODER: Instituto Colombiano de Desarrollo Rural.
MPC: Mesa Permanente de Concertación.
ODTPI: Observatorio de Derechos Territoriales de los Pueblos Indígenas.
OIT: Organización Internacional del Trabajo.
ONIC: Organización Nacional Indígena de Colombia.
OPIAC: Organización Nacional de los Pueblos Indígenas de la Amazonía Colombiana.
ONU: Organización de las Naciones Unidas.
ORIP: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
PGN: Procuraduría General de la Nación.
PNN: Parque Nacional Natural.
RESO: Registro de Sujetos de Ordenamiento.
SINERGIA: Sistema Nacional de Evaluación de Gestión y Resultados.
SNR: Superintendencia de Notariado y Registro.
STI: Secretario Técnico Indígena.
SUBDAE: Subdirección de Asuntos Étnicos ANT.

PRESENTACIÓN

Estimados lectores y lectoras,

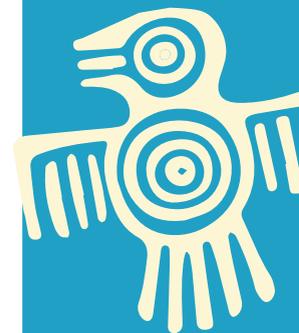
Desde la Secretaría Técnica Indígena de la Comisión Nacional de Territorios Indígenas (STI-CNTI), el Observatorio de Derechos Territoriales de los Pueblos Indígenas (ODTPI) y las organizaciones indígenas nacionales que forman parte de la CNTI, junto con sus delegados, les presentamos un texto que busca contribuir a los pueblos indígenas y sus organizaciones en la reafirmación y defensa de nuestros derechos territoriales.

Colombia se destaca por su diversidad, pluralidad étnica y multiculturalidad. Según el censo de 2018, el país alberga a 115 pueblos indígenas¹, a los cuales pertenecen 1,905,617 personas, es decir, el 4.4 % de la población nacional². El 58.3 % de estos pueblos indígenas habitaba, en 2018, en 717 resguardos, mientras que el 41.7% lo hacía en lugares distintos a los territorios titulados y de propiedad colectiva indígena (DANE, Censo, 2018). Hasta enero de 2023, existían 1504 solicitudes de formalización de los territorios elevadas por los pueblos y comunidades indígenas pendientes de ser atendidas por la autoridad de tierras, la Agencia Nacional de Tierras (ODTPI, 2023).

Para nosotros los pueblos indígenas, el territorio es el eje fundamental y estructural que asegura la pervivencia y permanencia, tal como lo establece nuestra ley de origen, el derecho mayor, el derecho propio o la ley natural. En consecuencia, la protección por parte del Estado concreta el goce efectivo de otros derechos que permiten la práctica y el fortalecimiento de nuestros sistemas de conocimiento tradicional espiritual y ambiental.

1 Departamento Administrativo Nacional de Estadística [DANE]. (2019). Población indígena de Colombia. Resultados del censo nacional de población y vivienda a 2018. Disponible en: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-te-ma/demografia-y-poblacion/grupos-eticos/informacion-tecnica>

2 W Radio (16 de septiembre de 2019). "Según el Dane, en Colombia creció la población indígena desde su revisión en 2005". Consultado el 31 de diciembre de 2022. Disponible en: <https://www.wradio.com.co/noticias/actualidad/segun-el-dane-en-colombia-crecio-la-poblacion-indigena-desde-su-revision-en-2005/20190916/nota/3954421.aspx>





Desde su creación, el Observatorio de Derechos Territoriales de los Pueblos Indígenas de la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Territorios Indígenas reconoció la necesidad de desarrollar una herramienta que aporte elementos prácticos a los líderes, lideresas y autoridades indígenas, para comprender los procedimientos de protección jurídica de sus territorios.

Esta publicación tiene como objetivo integrar nuestras demandas territoriales a través de manifestaciones espirituales, culturales, jurídicas y políticas propias de los pueblos indígenas. También busca utilizar estrategias como la comunicación adecuada y propia para fortalecer las iniciativas organizativas y de gobierno propio que se vienen tejiendo y consolidando en nuestras comunidades, en concordancia con la autonomía, el legado y el mandato propio para la protección colectiva de nuestros territorios.

Nuestro más sincero deseo es que este material sea útil y fomente el avance y la salvaguardia de los territorios indígenas y los sistemas de conocimiento ancestral. Asimismo, esperamos que contribuya a generar conciencia sobre la importancia de proteger los territorios para preservar la vida, especialmente en el contexto actual, donde los territorios colectivos indígenas juegan un papel fundamental en la adaptación y mitigación del cambio climático.

Cordialmente.

Ricardo Camilo Niño Izquierdo
Secretario Técnico Indígena de la CNTI

INTRODUCCIÓN

Teniendo en cuenta la responsabilidad de monitorear y fomentar la concertación para garantizar y proteger de manera efectiva los derechos territoriales de los pueblos indígenas en Colombia, la STI-CNTI y su ODTPI ponen a disposición de los pueblos indígenas y del público en general este manual, el cual tiene como objetivo ser una herramienta en los procesos de reafirmación y defensa de nuestros derechos territoriales.

Con este propósito, el manual comienza por resaltar los antecedentes y el funcionamiento de la STI-CNTI, para luego presentar tres secciones principales. La primera sección se centra en el contenido de los derechos territoriales de los pueblos indígenas, donde se describen de manera concisa once de sus manifestaciones y desarrollos clave. La segunda sección aborda las vías jurídicas para la demanda de los derechos territoriales indígenas en cinco contextos específicos: los procedimientos de formalización y seguridad jurídica del derecho a la propiedad colectiva; los procesos para la protección y restitución de los derechos territoriales indígenas; la importancia de la consulta previa; las acciones de tutela e inconstitucionalidad; y el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

La tercera y última sección presenta diversos aspectos de la comunicación indígena como una herramienta para la protección de los derechos territoriales. Esto se aborda a través de la comunicación indígena propia, los medios y herramientas apropiadas, así como el aprovechamiento de las plataformas radiales.





SECRETARÍA TÉCNICA INDÍGENA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE TERRITORIOS INDÍGENAS (CNTI).

La participación sin precedentes y significativa de las comunidades indígenas en la Asamblea Nacional Constituyente, así como el logro de reconocimiento de nuestros derechos y la ratificación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante, Convenio 169 de la OIT) en Colombia a través de la Ley 21 de 1991, que ahora forma parte del bloque de constitucionalidad, son al menos dos de los hitos normativos que parecían marcar el inicio de la última década con un escenario de reconocimiento total de la autonomía y necesidades específicas de protección de nuestros derechos. Estos eventos se convirtieron en elementos cruciales y crearon expectativas significativas sobre nuestro lugar en una nación que, finalmente, reconocía nuestra diversidad étnica y cultural.

No obstante, a mediados de la década de los noventa, los resultados con respecto a estos reconocimientos no eran concretos. Por el contrario, la situación reunía una gran insatisfacción debido al aumento de las reivindicaciones territoriales y el incumplimiento de la consulta previa, lo que llevaba a violaciones sistemáticas de los derechos humanos de nuestros pueblos. Esta situación desencadenó una serie de movilizaciones a nivel nacional que, a pesar de compromisos por parte del Gobierno nacional, seguían sin ser satisfechos.

Frente a este panorama, en junio de 1996, los pueblos indígenas decidimos movilizarnos a través de tomas sucesivas en entidades estatales a nivel nacional y local. La toma de la Conferencia Episcopal Colombiana tuvo un impacto particularmente significativo, extendiéndose por más de 40 días. Como resultado de esta movilización, se logró la concertación de los Decretos 1396 y 1397 del 8 de agosto de 1996. Estos decretos dieron origen a la Comisión de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas (CDDHHPI), la Mesa Permanente de Concertación (MPC) y la Comisión Nacional de Territorios Indígenas (CNTI) (CNTI, 2021).

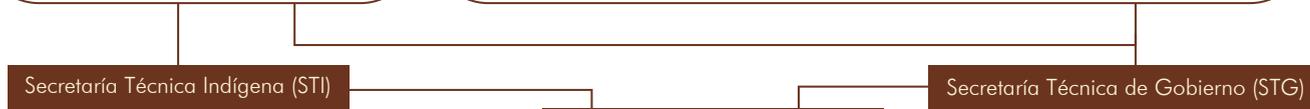
De acuerdo con el Decreto 1397 de 1996, la CNTI está compuesta por representantes del gobierno indígena y el gobierno nacional. La representación indígena es realizada por delegados de las cinco organizaciones indígenas a nivel nacional. Para llevar a cabo sus fun-



ciones legales (ver ilustración), la CNTI cuenta con una Secretaría Técnica Indígena bajo la dirección y coordinación de la Confederación Indígena Tayrona (CIT). Por su parte, el gobierno nacional participa a través de entidades permanentes y otras invitadas, y también cuenta con su propia Secretaría Técnica de Gobierno, que actualmente recae en la ANT.

CREADA POR EL DECRETO 1397 DE 1996

Gobierno Indígena	Gobierno Nacional	
<ul style="list-style-type: none"> Confederación Indígena Tayrona Organización Nacional de los Pueblos Indígenas de la Amazonía Colombiana Organización Nacional Indígena de Colombia <ul style="list-style-type: none"> Macro Norte Macro Occidente Macro Centro Oriente Macro Orinoquía Macro Amazonía Autoridades Indígenas de Colombia. Autoridades Tradicionales Indígenas de Colombia-Gobierno Mayor Exconstituyentes indígenas Senadores Indígenas 	<ul style="list-style-type: none"> El/la viceministro/a de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural El/la director/a de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) El/la subgerente de Planeación de la ANT El/la director/a de la Dirección de Asuntos Étnicos de la ANT Un/a delegado/a del Ministerio del Interior El/la jefe/a de Desarrollo Agropecuario del DNP El/la director/a General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público 	<ul style="list-style-type: none"> Procuraduría General de la Nación Defensoría del Pueblo Contraloría General de la República Instituto Geográfico Agustín Codazzi Superintendencia de Notariado y Registro Unidad de Restitución de Tierras Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible <p>Las entidades del Gobierno nacional son convocadas e invitadas según el tema a tratar en cada sesión de la CNTI.</p>



La Secretaría Técnica Indígena brinda apoyo técnico a las organizaciones y delegados indígenas en materia de derechos territoriales. Realiza un constante seguimiento de los acuerdos suscritos en las sesiones de la CNTI, produce insumos técnicos para la preparación de las sesiones de la CNTI y monitorea constantemente los derechos territoriales

Secretaría Operativa(SO)

Tiene como función impulsar el cumplimiento de los acuerdos suscritos y preparar las sesiones

(Ilustración de la cartilla de la estructura de la CNTI pero invirtiendo el orden, poniendo primero el gobierno indígena)



La CNTI cumple diversas funciones, entre las que se encuentran:

1. Acceder a información actualizada sobre las necesidades territoriales de los pueblos indígenas.
2. Concertar la programación anual de acciones relacionadas con la constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de resguardos, así como el saneamiento y conversión de reservas indígenas a partir del presupuesto vigente desde 1997.
3. Preparar una estimación de los costos anuales de las actividades programadas en relación con la función anterior y señalar los presupuestos requeridos para cada período fiscal.
4. Analizar las normas de la legislación agraria y recomendar modificaciones necesarias para proteger los derechos territoriales indígenas.
5. Realizar seguimiento a las funciones de la autoridad de tierras en asuntos relacionados con los territorios indígenas.

La CNTI lleva a cabo sesiones periódicas, dependiendo de los recursos proporcionados por el Estado, para discutir asuntos vinculados a sus funciones. Durante estas sesiones, se establecen acuerdos entre el Gobierno indígena y el Gobierno nacional, que sirven como mecanismo para impulsar la garantía en el ejercicio de los derechos territoriales de los pueblos indígenas.

La Secretaría Técnica Indígena de la CNTI

La STI desempeña la función de coordinación operativa entre las organizaciones indígenas que forman parte de la CNTI y el Gobierno nacional. Además, contribuye a la estructura-



ción y aprobación de acuerdos alcanzados entre ambas partes y realiza un seguimiento del cumplimiento de dichos acuerdos. Para llevar a cabo esta labor, la STI brinda apoyo técnico a las organizaciones y a los delegados indígenas en temas relacionados con los derechos territoriales. Asimismo, proporciona insumos técnicos para enriquecer la participación de los delegados durante las sesiones y hace un monitoreo al ejercicio de los derechos territoriales.

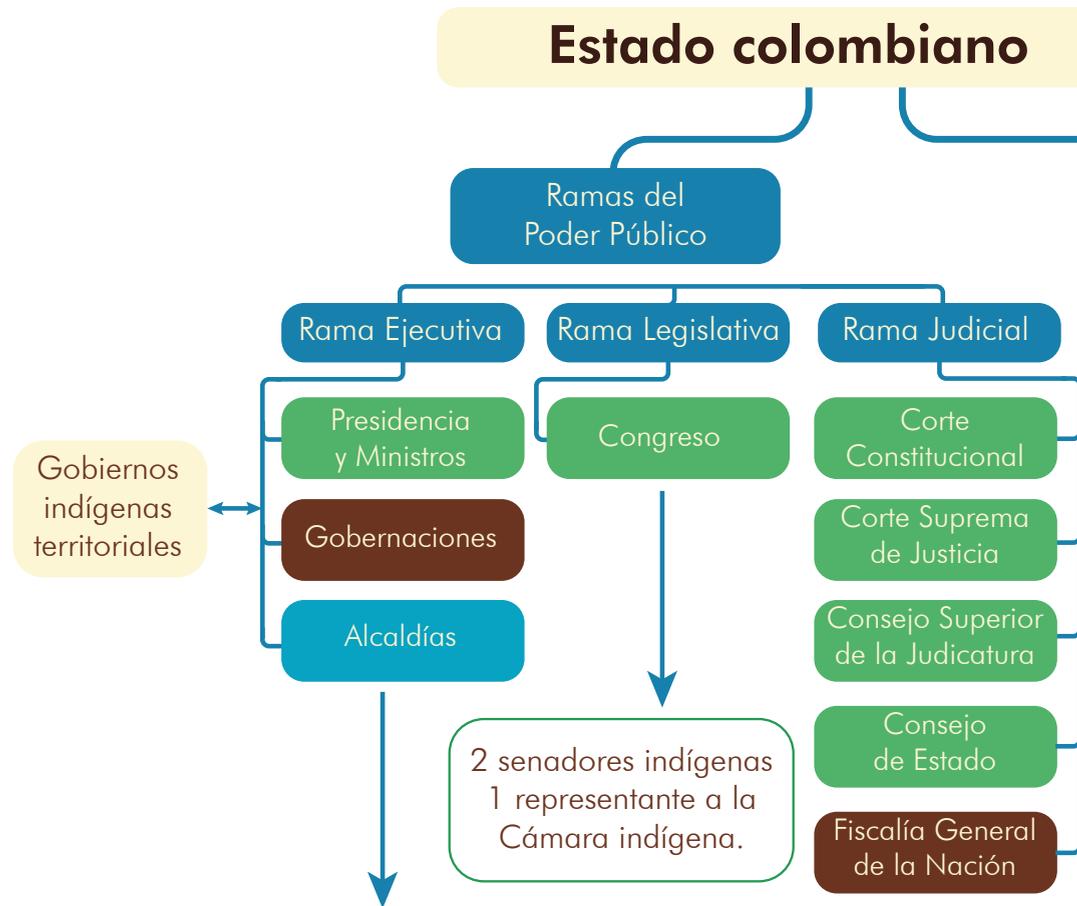
Como respuesta a una demanda histórica de los pueblos indígenas frente a la falta de una línea de base e información precisa para la toma de decisiones, la formulación de políticas públicas en asuntos territoriales y el seguimiento de las responsabilidades legales en el ámbito de la CNTI bajo la gestión de la STI, se logró el fortalecimiento del equipo técnico, culminando en la creación del Observatorio de Derechos Territoriales de los Pueblos Indígenas (ODPTI) en el segundo semestre de 2017.

El ODPTI ha venido consolidándose como una herramienta técnica que permite generar datos tanto cuantitativos como cualitativos. Estos datos se emplean para realizar análisis de contextos, diagnósticos y documentos que permitan analíticos con la finalidad de identificar avances, retrocesos, riesgos y desafíos en lo que respecta a la garantía y goce efectivo de los derechos territoriales de los pueblos indígenas.

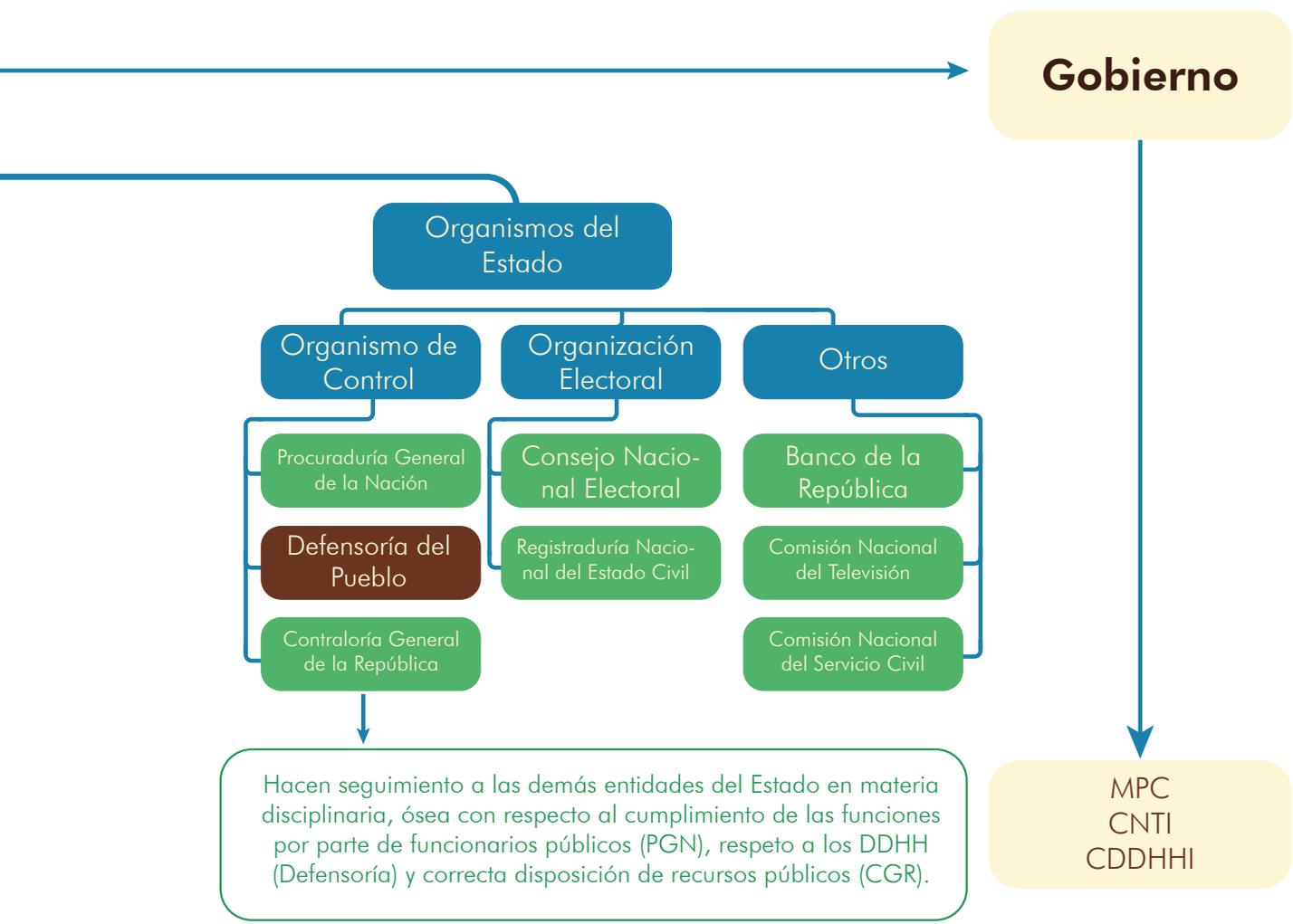
El Observatorio tiene como objetivo proporcionar insumos significativos que respalden la toma de decisiones, ofrecer propuestas para la formulación de políticas públicas en línea con el trabajo político de la CNTI y suministrar elementos para analizar diversas problemáticas en relación a los derechos territoriales de los pueblos indígenas.



Esquema de Estructura del Estado y las entidades competentes en la garantía de los derechos territoriales y la CNTI.



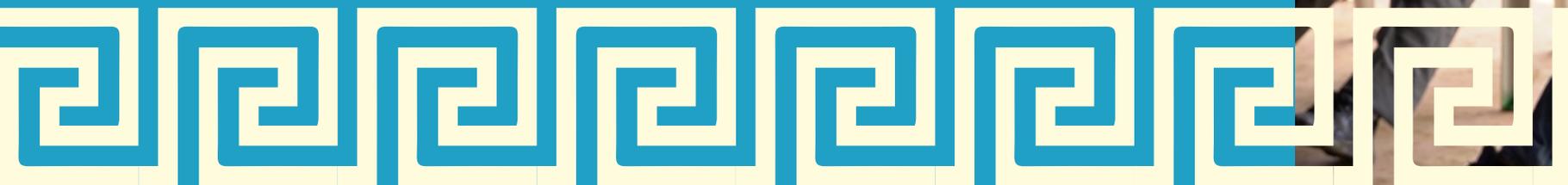
Este es el gobierno y sus funcionarios obligados a proteger los derechos territoriales de pueblos indígenas. La Agencia Nacional de Tierras está adscrita al Ministerio de Agricultura de la Presidencia. De igual modo la Unidad de Restitución de Tierras. Entre muchas otras.



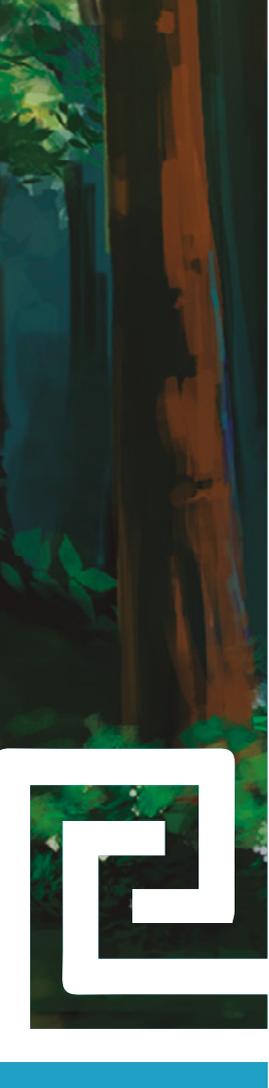


1.

EL CONTENIDO DE LOS
DERECHOS TERRITORIALES
INDÍGENAS







Los derechos territoriales de los pueblos indígenas se encuentran reconocidos en diversas normas e instrumentos internacionales, así como en la Constitución Política y diferentes leyes, decretos y otros actos administrativos, en el ámbito nacional. Tanto los jueces constitucionales y en el escenario regional, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), han interpretado en casos específicos el contenido y alcance de los derechos territoriales de los pueblos indígenas.

1.1. Diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas y derechos territoriales.

El principio y derecho de la diversidad étnica y cultural, establecido en el artículo 7 de la Constitución, reconoce jurídicamente la existencia y el respeto por las distintas formas de concebir la vida en el territorio nacional. Como pueblos indígenas, consideramos que este reconocimiento es una herramienta para la defensa de nuestro territorio. Este derecho también funciona como un principio, ya que sirve como base axiológica para la protección de la relación especial entre nuestros Pueblos y el territorio. Este principio y derecho nos protegen como individuos y, al mismo tiempo, extienden esta protección a la dimensión colectiva de nuestros pueblos mediante el respeto de las costumbres y la autonomía territorial.

En el derecho mayor (Pueblo Misak), en la ley de origen (Pueblo Arhuaco), en la ley natural (Pueblo Emberá) o derecho propio (Pueblo Nasa), concebimos como pueblos indígenas que hay un derecho superior de la tierra; es la primera que tiene derecho a ser y no solo por su existencia física, sino también porque tiene alma y corazón, lo cual la dota de la capacidad de sentir, pensar y llorar. Por lo tanto, la tierra no nos pertenece, sino que pertenecemos a la tierra; ella sabe por qué envía a sus hijos al mundo.

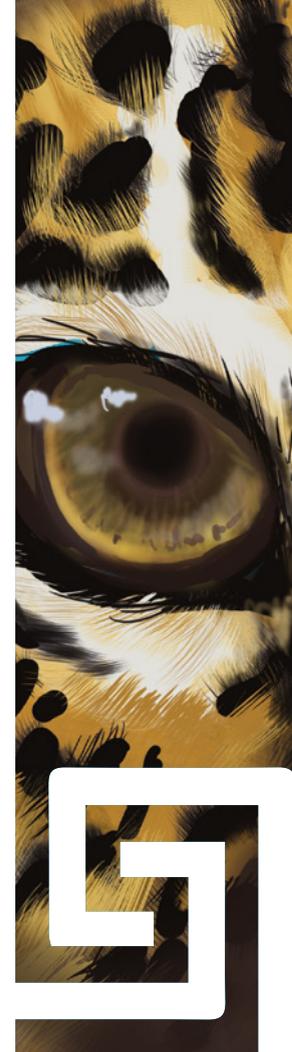
La diversidad de los pueblos indígenas es reconocida y protegida en el derecho nacional e internacional. Tanto la Constitución Política de 1991 como el Convenio 169 de la OIT lo incorporan. Este último ordena proteger los valores, prácticas sociales, culturales y espirituales, así como la integridad de los valores, prácticas e instituciones. En la Sentencia T – 232 de 1994,

la Corte Constitucional reconoció cómo la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas está directamente relacionada con la garantía de la conservación, preservación y restauración del medio ambiente. Las relaciones particulares y especiales que mantenemos los pueblos indígenas con nuestros territorios son igualmente diversas, y deben ser reconocidas y protegidas de la misma manera.

Nuestra diversidad como pueblos es también biocultural. En la Sentencia T-622 del 2016, la Corte Constitucional declaró el Río Atrato como sujeto de derechos, basándose en los derechos bioculturales que reconocen la relación especial que los pueblos étnicos tenemos con la diversidad biológica, necesaria para llevar a cabo nuestra vida social, cultural y espiritual. Esto se hace desde una perspectiva ecocéntrica que considera la diversidad biológica como un elemento intrínseco y espiritualmente conectado con nuestro ser individual y colectivo. Por lo tanto, es esencial para nuestra supervivencia y pervivencia como pueblos. Los derechos bioculturales protegen esta relación y brindan protección jurídica a la tierra misma, de la cual los pueblos indígenas somos garantes a través de nuestra diversidad y autonomía.

1.2. Derecho de los pueblos indígenas a mantener y practicar su relación especial con los territorios que ocupan o utilizan.

Los pueblos indígenas tenemos el derecho a mantener, fortalecer y practicar nuestra relación con los territorios que ocupamos o utilizamos de diversas maneras. El Gobierno colombiano está obligado a respetar la “importancia especial que para (...) (nuestras) culturas y valores espirituales” tiene esta relación colectiva (artículo 13 del Convenio 169 de la OIT). Según este derecho, el Estado colombiano debe tomar medidas para proteger nuestro derecho a usar las tierras que no estén exclusivamente ocupadas por nuestras comunidades, pero a las que hemos tenido acceso tradicionalmente para nuestras actividades tradicionales y de subsistencia (artículo 14 del Convenio 169 de la OIT). Esto se traduce en garantizar la supervivencia social, cultural y económica de los pueblos indígenas



Sentencias, normas o documentos sobre este derecho

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2009). *Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Caso de la Comunidad Indígena Xámok Kásek vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007.*

(CIDH, 2007), dado que la relación especial que mantenemos con nuestros territorios es fundamental tanto para nuestra subsistencia material como para nuestra integridad cultural (CIDH, 2009).

Lo anterior se considera, como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos - IDH (2001), donde se establece que para los pueblos indígenas “la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción, sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras”. De manera que la “ocupación y utilización históricas de las tierras y recursos”, el “desarrollo de prácticas tradicionales de subsistencia, rituales o de sanación”, así como, “junto con la toponimia propia de una comunidad o pueblo, constituyen, junto con otros informes y documentos técnicos, elementos que ayudan a identificar el territorio de una comunidad o pueblo indígena” (Corte IDH, 2010).

El Estado colombiano tiene la obligación de garantizar a los pueblos indígenas el derecho a practicar sus tradiciones, a preservar y proteger los espacios sagrados o de importancia cultural, incluyendo el acceso a dichos sitios, ya sea que se encuentren en propiedad privada o no (artículo 12 de la Declaración de las Naciones Unidas de 2007; CIDH, 2009).

En Colombia no se cuenta con una normativa o política clara en esta materia, lo que implica la ausencia de un reconocimiento y protección efectiva de los lugares sagrados de los pueblos indígenas, así como de la territorialidad que estos determinan. El ejemplo del Decreto 1500 de 2018, que reconoce el territorio ancestral de los pueblos Kogui, Wiwa, Arhuaco y Kankuamo en la Sierra Nevada de Santa Marta, demarcado por la “Línea Negra”, ilustra lo que de-

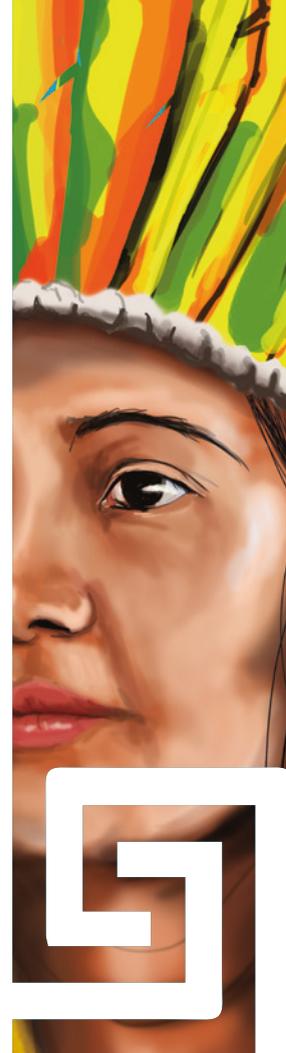
bería ser un proceso más amplio de reconocimiento y delimitación de las territorialidades y sistemas de conocimiento sagrados de los pueblos indígenas en el país.

Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta demarcado por la “Línea Negra”, es tal vez el ejemplo de lo que debería ser en el país un expandido. proceso de reconocimiento y delimitación de las territorialidades y sistemas de conocimiento sagradas indígenas.

1.3 Derecho de los pueblos indígenas a la demarcación de sus territorios.

Dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la demarcación y delimitación de las tierras de los pueblos indígenas se establecen como el principal mecanismo de garantía para su derecho a la propiedad territorial. La Corte IDH Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha enfatizado que “el reconocimiento meramente abstracto o jurídico de las tierras, territorios o recursos indígenas carece prácticamente de sentido si no se ha establecido y delimitado físicamente la propiedad.” (CIDH, 2009; párrafo. 94). Además, ha indicado que la falta de demarcación de las tierras ancestrales de las comunidades constituye una violación de los artículos 21 (Derecho a la propiedad privada), 1 (Obligación de respetar los derechos) y 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana de Derechos Humanos. Esta demarcación debe realizarse mediante procedimientos especiales acordados con los pueblos indígenas, sin demoras y con el objetivo de asegurar el uso efectivo y disfrute del derecho a la propiedad colectiva, así como para prevenir conflictos con otras comunidades (CIDH, 2009). En este contexto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha señalado que los Estados deben abstenerse de conceder derechos a terceros, empresas u otras comunidades en relación a territorios indígenas que aún no han sido demarcados.

A la luz del bloque de constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Política), que establece la obligación del Estado colombiano de respetar y cumplir la Constitución, así como los tratados e instrumentos de derechos humanos que ratifique, la responsabilidad del Estado de cumplir con la Convención Americana de Derechos Humanos y las interpretaciones





y conceptos emanados de los órganos competentes se vuelve evidente. Por consiguiente, lo previamente mencionado respecto al derecho de demarcación tiene carácter vinculante para Colombia.

Además de lo mencionado, el Artículo 9 del Decreto 2333 de 2014 contempla la demarcación del territorio ancestral y/o tradicional como el último paso del procedimiento de protección de estos territorios, una vez el Estado haya efectuado su reconocimiento correspondiente. Dicha demarcación es llevada a cabo por la Autoridad Nacional de Tierras (ANT) a través de la instalación de una placa visible para toda la comunidad, en la que se presente el mapa con las coordenadas del área protegida.

Un caso ejemplar en la protección de este derecho en Colombia tuvo lugar desde la Resolución 02 de 1973 del Ministerio de Gobierno, que demarcó “simbólica y radialmente” la “Línea Negra o Zona Teológica de las comunidades indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta”. Esta demarcación fue posteriormente modificada por la Resolución 837 de 1995 del Ministerio del Interior, debido a la solicitud de los mamos y las autoridades tradicionales de los cuatro pueblos de la Sierra Nevada. Estas modificaciones surgieron como respuesta a la falta de reconocimiento de otros espacios que, aunque no habían sido incluidos en la resolución original, eran integrales e interconectados con el territorio ancestral y de vital importancia para sus pagamentos y ritos ceremoniales.

Luego, como consecuencia de una decisión de la Corte Constitucional (Sentencia T-547 de 2010) que amparó los derechos fundamentales de los cuatro pueblos indígenas a la integridad económica y cultural, a la consulta previa y al debido proceso en relación con un proyecto portuario que ignoró estos derechos, la Corte ordenó al Gobierno nacional revisar, modificar o ampliar estas resoluciones. Estos cambios culminaron en la promulgación del Decreto 1500 de 2018, que redefine el territorio ancestral de los pueblos Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta.

Este decreto implica la demarcación del espacio sagrado que rodea al sistema montañoso de los cuatro pueblos, para quienes esta línea es una estructura ecosistémica unificada que funciona como un órgano del cuerpo y que proporciona estabilidad a la Sierra. Además, el

decreto reconoce los múltiples puntos que conforman este espacio como escenarios para salvaguardar el equilibrio entre el ser humano y la naturaleza.

1.4 Derecho de los pueblos indígenas al reconocimiento de la posesión de sus territorios.

Los pueblos indígenas tenemos el derecho a que se reconozca y garantice una protección efectiva de nuestro derecho sobre los territorios que hemos ocupado y poseído tradicionalmente. En este sentido, el Gobierno colombiano tiene la obligación de determinar estos territorios, asegurar su protección jurídica e impedir que personas ajenas desconozcan este derecho (artículos 14 y 17 del Convenio 169 de la OIT y artículo 26 de la Declaración de las Naciones Unidas de 2007).

Es fundamental reconocer las diversas formas en que los pueblos indígenas ejercemos en la práctica la posesión sobre nuestras tierras y su naturaleza, pues “desconocer las versiones específicas del derecho al uso y goce de los bienes, dadas por la cultura, usos, costumbres y creencias de cada pueblo, equivaldría a sostener que sólo existe una forma de usar y disponer de los bienes”³ (CIDH, 2006). Este enfoque también refleja el derecho que poseemos los pueblos indígenas de “mantener y fortalecer (...) (nuestra) propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente (...) (hemos) poseído” (artículo 25, Declaración de las Naciones Unidas, 2007). La posesión tradicional que ejercemos sobre nuestras tierras “tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado” y nos confiere el derecho de exigir al Gobierno que lo reconozca y registre (CIDH, 2006). Esto no debe confundirse con entender la posesión como una obligación impuesta a los pueblos indígenas para que el Estado reconozca o restituya la propiedad de las tierras ancestrales de las que hemos sido des-

3 La Corte Interamericana ha establecido protecciones específicas en casos concretos que los Estados deben otorgar a las diversas formas de posesión indígena sobre la tierra, en virtud del artículo 21 de la Convención Americana. (CIDH, 2006 citado en CIDH, 2009)



Sentencias, normas o documentos sobre este derecho

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2009). Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Caso de la Comunidad Indígena Xámok Kásek vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006.

pojados (CIDH, 2010), ya que “la posesión no es un requisito que condicione la existencia del derecho a la recuperación de las tierras indígenas” (CIDH, 2006).

En Colombia no se ha protegido adecuadamente la posesión que, actualmente afrontando dificultades de distinta índole, venimos algunos de los pueblos indígenas ejerciendo y otros buscando recuperar. El Decreto 2333, emitido en 2014, se propuso el desafiante objetivo de “establecer los mecanismos para la efectiva protección y seguridad jurídica de las tierras y territorios ocupados o poseídos ancestralmente y/o tradicionalmente por los pueblos indígenas”. Sin embargo, hasta el momento, los resultados de dicho decreto son incipientes, y la “efectiva protección y seguridad jurídica” de nuestros territorios ancestrales aún es insuficiente. Además, persiste el desafío de crear una norma o política amplia y garante de los derechos de posesión indígena sobre nuestros territorios. Dicha norma debe reconocer nuestra diversidad consuetudinaria y proporcionar una protección provisional efectiva.

1.5 Derecho de los pueblos indígenas al reconocimiento de la propiedad colectiva sobre sus territorios.

El reconocimiento, la garantía y la protección de los derechos territoriales de los pueblos indígenas están respaldados por el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Como ya se ha advertido, este convenio establece para el Gobierno de Colombia la obligación de respetar las culturas y formas de vida de los pueblos indígenas, así como de reconocer nuestros derechos sobre las tierras y recursos naturales. Además, establece nuestro

derecho a participar en decisiones que puedan afectarnos en el contexto de procesos de desarrollo.

Colombia tiene el deber de “respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios” (artículo 13, Convenio 169 de la OIT). Estos territorios abarcan la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos ocupan o utilizan de diversas maneras. Para garantizar la seguridad jurídica de las tierras y territorios indígenas, el convenio establece que en el país debe reconocerse y formalizarse el derecho de propiedad y posesión que los pueblos indígenas ejercen sobre las tierras que han ocupado tradicionalmente (artículo 14, Convenio 169 de la OIT).

Este deber también implica establecer, en el marco del sistema jurídico nacional, procedimientos adecuados para resolver las reclamaciones de tierras presentadas por los pueblos indígenas (artículo 14, Convenio 169 de la OIT), que además deben ser efectivos y considerar las características específicas de cada pueblo (CIDH, 2009).

La Constitución Política de 1991 establece como principio fundamental que Colombia es un Estado Social de Derecho cuya república es de carácter democrática, participativa, pluralista y basada en el respeto por la dignidad humana (artículo 1º de la Constitución Política). Asimismo, reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación (artículo 7º de la Constitución Política). Estos principios obligan tanto al Estado como a los particulares a salvaguardar la diversidad, incluida la de los pueblos indígenas, y nuestro vínculo con nuestros territorios.

La Constitución establece el carácter inalienable, imprescriptible e inembargable de las tierras comunales y los resguardos indígenas como bienes de uso público (artículo 63 de la Constitución Política). Además, el derecho de propiedad colectiva que los pueblos indígenas tenemos sobre nuestras tierras y territorios ha sido reconocido como un derecho fundamental por la Corte Constitucional. Este tribunal le ha otorgado tal importancia a “la especial relación de las comunidades indígenas con los territorios que ocupan, no sólo por ser éstos su principal medio de subsistencia sino además porque constituyen un elemento





integrante de la cosmovisión y la religiosidad de los pueblos aborígenes” (Sentencia T-188 de 1993).

En cuanto al alcance geográfico de nuestros derechos, la CIDH ha indicado que estos derechos “se extienden en principio sobre todas aquellas tierras y recursos que los pueblos indígenas usan actualmente, y sobre aquellas tierras y recursos que poseyeron y de los cuales fueron despojados, (y con los cuales mantienen) un vínculo cultural de memoria colectiva, con conciencia de su derecho de acceso o pertenencia, de conformidad con sus propias reglas culturales y espirituales” (CIDH, 2009, p. 33).

La CIDH también recalca que “en virtud del artículo 21 de la Convención Americana y del artículo XXIII de la Declaración Americana, los pueblos indígenas y tribales son titulares de derechos de propiedad y dominio sobre las tierras y recursos que han ocupado históricamente, y por lo tanto tienen derecho a ser reconocidos jurídicamente como los dueños de sus territorios, a obtener un título jurídico formal de propiedad de sus tierras, y a que los títulos sean debidamente registrados” (CIDH, 2009, p. 33).

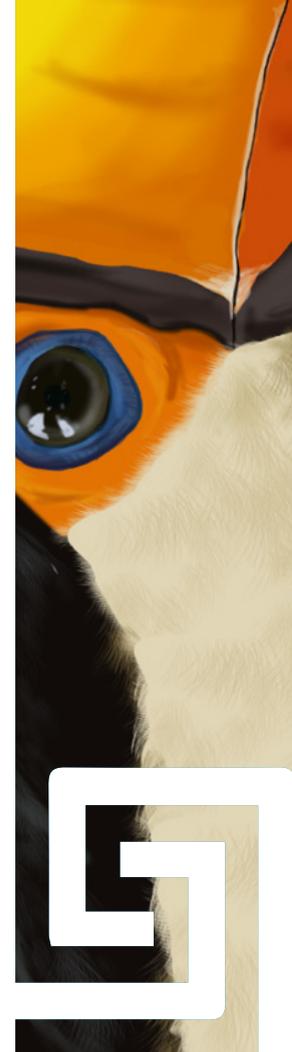
De acuerdo con este mismo organismo interamericano de naturaleza cuasi judicial, el derecho colectivo de propiedad implica la titulación colectiva de nuestros territorios, lo que implica la propiedad comunitaria (CIDH, 2009, p. 35). En este sentido, es evidente que la seguridad, la protección jurídica y el pleno disfrute de la propiedad territorial de los pueblos y comunidades indígenas se consiguen a través de títulos colectivos. Asegurar este pleno disfrute es una obligación que recae en el Estado colombiano. Es importante entender, como ha subrayado la CIDH, que “la demarcación y registro legal de las tierras indígenas constituye en la realidad sólo un primer paso en su establecimiento y defensa real”, pues hay un riesgo constante de usurpación y disminución de los territorios indígenas, ya sea mediante acciones de facto o incluso a través del uso del sistema legal (CIDH, 2009, p. 38).

1.6 Derecho de los pueblos indígenas a recuperar los territorios perdidos.

El propósito último de los derechos de los pueblos indígenas sobre sus territorios y recursos es permitir que las comunidades recuperen la posesión material de sus tierras y, así, garantizar su derecho a vivir en sus territorios ancestrales. Esto está contemplado en instrumentos internacionales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XIII), el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales (artículo 13), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 21) y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (artículos 8, 25 y 26). Dado el estrecho vínculo entre la cultura y los territorios indígenas, así como las diversas dinámicas históricas que han resultado en la pérdida de la posesión territorial, la jurisprudencia de la Corte (CIDH) ha establecido que las comunidades indígenas tienen un derecho preferente a recuperar los territorios que han perdido parcial o totalmente (CIDH, 2010, p. 56).

Este derecho, fundamentado en el reconocimiento de que los pueblos indígenas que han perdido la posesión de sus territorios conservan sus plenos derechos de propiedad, ha sido interpretado como la facultad de los pueblos y sus miembros para reivindicar, exigir y obtener de los Estados una restitución efectiva. Esto a su vez impone a los Estados una responsabilidad concreta de emprender las acciones necesarias para devolver las tierras a los miembros de los pueblos indígenas que las reclaman. Esto incluye particularmente la disponibilidad de recursos administrativos y judiciales adecuados para resolver estas disputas territoriales (CIDH, Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay, 2006). Además, se ha afirmado que el fundamento del derecho a la recuperación reside en la relación fundamental entre las comunidades indígenas y sus territorios, y este derecho persiste hasta que desaparezcan efectivamente los obstáculos para la posesión y/o acceso a la tierra por parte de las comunidades (CIDH, 2010, p. 57).

No obstante, el derecho a la recuperación de los territorios no es absoluto y encuentra sus límites en casos excepcionales en los que existan razones objetivas y justificadas que





impidan a los Estados restituir los derechos territoriales de los pueblos indígenas, es decir, devolver la posesión solicitada por las comunidades. En tales circunstancias, los pueblos tienen derecho a ser compensados mediante la asignación de tierras alternativas de igual extensión y calidad, elegidas en acuerdo con la comunidad y de acuerdo con sus propios métodos de consulta y toma de decisiones (CIDH, 2010, p. 62-63).

En el contexto colombiano, el derecho a la recuperación de los territorios ha sido plasmado en diferentes iniciativas. Por un lado, se ha establecido la “opción preferente” como punto de partida en los procesos de demarcación y titulación de los territorios indígenas dirigidos por el Estado y sus instituciones. Según este enfoque, en los trámites administrativos de formalización llevados a cabo por el Estado para salvaguardar los derechos territoriales de los pueblos indígenas, se debe priorizar la recuperación de las tierras ancestrales de las comunidades, incluso cuando dichas tierras estén tituladas a terceros. En estos casos, se debe realizar un análisis ponderado a la luz de criterios como legalidad, necesidad, proporcionalidad y legitimidad en una sociedad democrática y respetuosa de la diversidad étnica y cultural (Corte Constitucional, T-530, 2016).

Por otro lado, la adopción del Decreto Ley 4633 de 2011 estableció medidas de restitución de derechos territoriales a las víctimas del conflicto armado pertenecientes a pueblos indígenas. Este decreto estableció como principio general el derecho de las comunidades indígenas a recuperar el acceso a sus territorios cuando este estuviera en riesgo debido a causas vinculadas al conflicto armado interno. Además, consideró la restitución material del territorio como una medida preferente de reparación (Decreto Ley 4633, 2011).

No obstante, a pesar de estas medidas y principios, se ha documentado en informes emitidos por el Observatorio de Derechos Territoriales de los Pueblos Indígenas (ODTPI) sobre la implementación de estas normativas (2021) (2022) que las acciones de restitución territorial realizadas hasta la fecha no han culminado en estrategias interinstitucionales efectivas que aseguren el pleno disfrute de los derechos territoriales de los pueblos indígenas.

1.7 Derecho de los pueblos indígenas a la protección provisional de sus territorios.

Las solicitudes presentadas por los pueblos indígenas al Estado, con el propósito de que se delimite, reconozca y proteja sus derechos sobre las tierras y territorios, deben generar efectos jurídicos inmediatos una vez que el Gobierno Nacional las tenga en conocimiento. Específicamente, uno de estos efectos debe consistir en la prohibición al Gobierno de fomentar, permitir o autorizar actividades de intereses económicos que, como de manera habitual ocurre, involucren las mismas tierras que son solicitadas y pretendidas por nuestras comunidades indígenas. Tales tierras también son objeto de pretensiones por parte de terceros que buscan su apropiación y, en muchas ocasiones, la explotación de sus recursos naturales.

Este es el sentido de la protección territorial provisional. de acuerdo con lo que han establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), los pueblos indígenas tienen el derecho de exigir al Estado que evite y prevenga actos que puedan afectar “la existencia, el valor, el uso o el goce” de las tierras y bienes que ocupan y utilizan, y que aún están pendientes de demarcación, delimitación o titulación (CIDH, 2009, p.46-47).

En consecuencia, se les prohíbe a los Estados, según lo estipulado en ciertas sentencias de la Corte IDH, diseñar o llevar a cabo planes o proyectos, así como otorgar títulos o concesiones a terceros para explotar los recursos naturales, “que puedan afectar a las comunidades indígenas, hasta que sus derechos de propiedad comunal se vean plenamente identificados y garantizados a través de la titulación, delimitación y demarcación” (CIDH, 2009, p. 47). Además, esta protección debería “asegurar que no se deforeste la zona, no se destruyan los sitios culturalmente importantes para la comunidad, no se transfieran las tierras y no se explote el territorio” causando daños irreparables en este y su recursos naturales (CIDH, 2010).





Sentencias, normas o documentos sobre este derecho

CIDH. Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belice), 12 de octubre de 2004.

Corte IDH. Caso de la Comunidad Indígena Xámok Kásek vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010.

Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001.

En Colombia, la Corte Constitucional también ha reconocido este derecho al afirmar que el Estado tiene la obligación de ser cauteloso, lo que implica “abstenerse de otorgar licencias en un territorio que está siendo objeto de delimitación y titulación para beneficio de una comunidad étnica”. Esto significa que diferentes entidades del Estado “desplieguen sus competencias con el propósito de garantizar en la mayor medida posible la integridad del mismo, hasta tanto no sea delimitado y titulado definitivamente” (Sentencia T-530 de 2016).

La protección provisional de los territorios ancestrales a la que hace referencia el Decreto 2333 de 2014 busca reconocer y proteger salvaguardar la posesión que los pueblos indígenas ya ejercen sobre sus territorios que no han sido oficialmente delimitados y titulados como resguardos por el Estado, con la finalidad de que eventualmente lo sean. Esta medida se aplica para prevenir la adjudicación de tierras baldías a terceros. Sin embargo, el decreto no proporciona protección provisional contra planes y proyectos de desarrollo que pudieran ser ejecutados en esas mismas áreas.

1.8 Derecho de los pueblos indígenas a los recursos naturales.

Los pueblos indígenas ostentamos derechos sobre los recursos naturales que históricamente hemos poseído, ocupado o utilizado, y es crucial que el Estado colombiano otorgue una protección especial a estos derechos (Artículo 15 del Convenio 169 de la OIT y Artículo 26 de la Declaración de las Naciones Unidas de 2007). Dentro del contenido de estos derechos se incluyen aquellos que se relacionan con nuestra participación en la utilización, administración y conservación de dichos recursos (Artículo 15 del Convenio 169 de la OIT).



El reconocimiento y la protección específica de nuestro derecho a los recursos naturales también demandan que el Estado colombiano valore nuestras relaciones espirituales únicas y variadas con nuestras “tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos” (Artículo 25 de la Declaración de las Naciones Unidas de 2007). En otras palabras, esto implica respetar “las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate” (Artículo 26 de la Declaración de las Naciones Unidas de 2007).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha enfatizado la relación entre la garantía de nuestros derechos a los recursos naturales y nuestra supervivencia y desarrollo como pueblos autónomos. Ha señalado que, para los pueblos indígenas “la falta de posesión y acceso a sus territorios les impide el uso y disfrute de los recursos naturales que necesitan para abastecerse de los bienes necesarios para su subsistencia, desarrollar sus actividades tradicionales de cultivo, caza, pesca o recolección” (CIDH, 2005).

En consecuencia, el vínculo con nuestros territorios y recursos naturales abarca aspectos culturales, autónomos, económicos, sociales y ambientales. Estos derechos indígenas comprenden “poseer, utilizar, desarrollar y controlar (...) los recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otra forma tradicional de ocupación o utilización” (Artículo 26 de la Declaración de las Naciones Unidas de 2007).

No obstante, el artículo 15 del Convenio 169 de la OIT contempla sin embargo para los casos “pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras”, un deber que le obliga a “establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras” (Artículo 15 del Convenio 169 de la OIT). Esto se asocia con el derecho a participar “siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades” (Artículo 15 del Convenio 169 de la OIT).



CIDH. Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005.

Corte Constitucional. Sentencia T-530 de 2016.

La Constitución Política de 1991 y el Bloque de Constitucionalidad respaldan y salvaguardan los puntos mencionados anteriormente. No obstante, a lo largo de la historia, el Estado colombiano, y más recientemente con un enfoque similar, la Corte Constitucional, han interpretado que lo establecido en el artículo 332 de la Constitución Política sobre la propiedad del Estado de Colombia excluye a las entidades territoriales y se impone, incluso a través de mecanismos participativos, sobre los usos autónomos, regionales y locales tanto del subsuelo como del suelo y sus recursos subterráneos.

1.9 Derecho de los pueblos indígenas a la protección del ambiente en los territorios.

El gobierno de Colombia tiene la responsabilidad de salvaguardar, proteger y preservar el ambiente en los territorios de los pueblos indígenas, además de llevar a cabo la evaluación de los posibles efectos que las actividades de desarrollo planificadas puedan tener sobre el mismo.

En este sentido, los pueblos indígenas podemos exigir del Estado que adopte “medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente” de los pueblos indígenas”, así como aquellas necesarias y cooperadas con nuestras autoridades “para proteger y preservar el medio ambiente de (...) (nuestros) territorios” (Artículo 7 del Convenio 169 de la OIT).

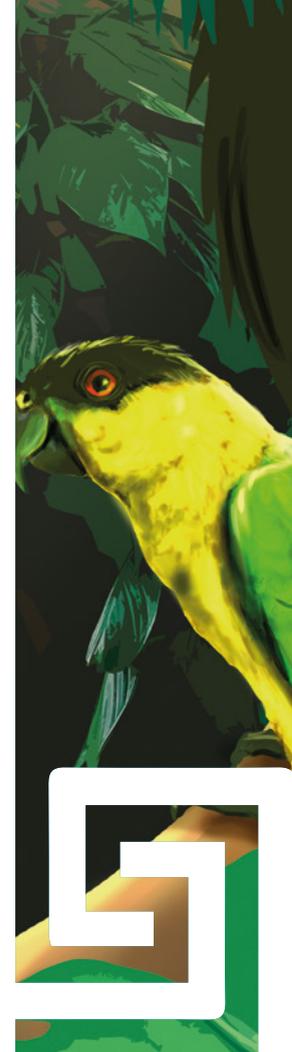
En correspondencia con esto, como parte de su deber de prevenir daños ambientales y culturales, le compete al Estado colombiano “a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el

medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas” puedan tener sobre nuestros pueblos y comunidades, estudios cuyos resultados deben ser considerados como criterios esenciales para llevar a cabo dichas actividades.

A nivel global, se reconoce cada vez más cómo el respeto por los saberes, culturas y prácticas tradicionales de los pueblos indígenas contribuye al desarrollo sostenible y equitativo, y a una gestión adecuada del medio ambiente (Declaración de las Naciones Unidas de 2007). Los acuerdos internacionales relacionados con el medio ambiente también han reconocido que los pueblos indígenas “un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo debido a (...) (nuestros) conocimientos y prácticas tradicionales”⁴ (Principio 22 de la Declaración sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992).

Son dos los deberes que recaen en el Estado colombiano en este ámbito. En primer lugar, debe respetar, preservar y mantener cita literal...mantener intacta “los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica”, según se establece en el artículo 8 del Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB). Por otro lado, también es responsabilidad del Estado proporcionar “mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por cualquiera de esas actividades”, así como adoptar “medidas adecuadas para mitigar las consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual” que puedan surgir de las actividades de desarrollo planificadas, de acuerdo con el artículo 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007.

4 De acuerdo con esto, la Declaración establece que los Estados deberían reconocer y respaldar adecuadamente nuestra identidad, cultura e intereses, y facilitar nuestra participación efectiva en la promoción del desarrollo sostenible.



1.10 Derecho de los pueblos indígenas a controlar los territorios.

Los pueblos indígenas cuentan con mecanismos para ejercer el derecho al control efectivo sobre sus territorios, a través de su autonomía, autodeterminación y autogobierno. Tanto el derecho internacional como la jurisprudencia constitucional establecen marcos para este derecho al control territorial. Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 2019), los pueblos indígenas tienen el derecho al reconocimiento jurídico de sus formas y modalidades diversas y específicas de control, propiedad, uso y goce de sus territorios” (CIDH,2019), que varían según el pueblo indígena, sus planes de vida y sus sistemas de gobierno y manejo propios.

Este derecho les permite asignar espacios para actividades agrícolas comunitarias o para la conservación, otorgar usufructo a los miembros de la comunidad, salvaguardar el derecho a ordenar, planear y usar el territorio de acuerdo con sus usos y costumbres, así como crear instituciones políticas y jurídicas para resolver conflictos internos en sus tierras, entre otras prerrogativas.

La CIDH establece que “los pueblos indígenas y tribales tienen el derecho a poseer y controlar su territorio sin ningún tipo de interferencia externa, ya que el control territorial por los pueblos indígenas y tribales es una condición necesaria para la preservación de su cultura” (CIDH, 2019). Además, deben poder recurrir a sus prácticas consuetudinarias para ejercer de manera autónoma y reconocida el control sobre sus tierras, incluso en contextos de conflictos violentos por la tierra. En este sentido, la CIDH ha recomendado al Estado colombiano que “asegure que las comunidades indígenas gozan del control efectivo de sus tierras y de los territorios designados como territorios indígenas, resguardos y demás tierras comunitarias sin interferencia de personas que procuren mantener o tomar el control de esos territorios mediante violencia o por cualquier otro medio, en detrimento de los derechos de los pueblos indígenas” (CIDH, 2019).

Este derecho está respaldado por otros, como la autonomía, tal como lo establece la Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia T-973 de 2014. La autonomía de los pueblos



y las comunidades indígenas se entiende como: “El derecho que tienen a decidir por sí mismas los asuntos y aspiraciones inherentes a su comunidad, en los ámbitos material, cultural, espiritual, político y jurídico, de acuerdo con sus referentes culturales propios y a su cosmovisión, de conformidad con la pluralidad y la diversidad, pero conforme con el marco constitucional y legal del Estado constitucional y democrático de Derecho”.

La Sentencia T-568 de 2017, emitida por la Corte Constitucional, amplía el concepto de autonomía de las comunidades indígenas, incluyendo el derecho a la autodeterminación. Este derecho abarca tres aspectos de protección. En primer lugar, involucra el derecho a participar en decisiones que afecten a estas comunidades. En segundo lugar, asegura su participación política en la esfera de la representación nacional en el Congreso. En tercer lugar, reconoce la autonomía política y jurídica interna de los pueblos indígenas, es decir, “a las formas de autogobierno y de autodeterminación de las reglas jurídicas de la comunidad indígena. Supone ello, el derecho a decidir las formas de gobierno, el derecho a ejercer funciones jurisdiccionales en su territorio y el pleno ejercicio del derecho a la propiedad colectiva, sobre sus resguardos y territorios”.

En virtud de esta interpretación constitucional, las comunidades indígenas tienen la facultad de regular su estructura interna, determinar la creación de instituciones políticas, sus funciones y métodos de elección, el manejo del patrimonio comunitario, el autocenso indígena y normas relacionadas con la administración de la justicia por órganos competentes, entre otros aspectos.

A pesar de los conflictos violentos en torno a la posesión de tierras, el derecho al control efectivo sobre los territorios se ve amenazado. No obstante, en situaciones de conflicto con actores externos como foráneos o campesinos, así como otros no armados, las comunidades indígenas recurren a sistemas de justicia propios, basados en normas consuetudinarias derivadas de su histórica organización. Estos sistemas se apoyan en la sabiduría y autoridad de los ancianos, la memoria colectiva, la oralidad y el uso del diálogo como mecanismo de resolución de conflictos, con el objetivo de promover la convivencia y el bienestar. La legislación colombiana reconoce estas funciones jurisdiccionales que validan estos sistemas de justicia, control y organización social.

1.11 Derecho de los pueblos indígenas a ser consultados cuando se afecte el territorio.

En Colombia, los pueblos indígenas tienen el derecho a ser consultados cuando tanto el Gobierno como el Congreso consideren adoptar “medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”⁵ (Artículo 6 del Convenio 169 de la OIT). Es importante resaltar que cualquier afectación posible al territorio se considera de manera inherente como una afectación directa y, por lo tanto, desencadena el derecho a la consulta previa. Esta interpretación es compartida tanto por los pueblos indígenas como por la Corte Constitucional. Sin embargo, el Estado colombiano ha impulsado proyectos de desarrollo en los territorios indígenas desde la década de los noventa, interpretando y aplicando en muchas ocasiones de forma restringida este derecho, incluso en lo concerniente a la evaluación de la existencia de una afectación directa que motive la consulta.

Si bien “el territorio se encuentra vinculado al concepto de afectación directa y en consecuencia a la aplicación de la consulta previa” (Sentencia SU-123 de 2018), resulta fundamental entender a qué nos referimos cuando hablamos del territorio que puede ser directamente afectado. La misma Corte ha respondido a este interrogante indicando que el territorio no se limita a un espacio físico claramente delimitado, como un resguardo, sino que también abarca aspectos culturales, ancestrales o espirituales.

Para establecer directrices vinculantes para el Gobierno en su evaluación de las medidas que generan una afectación directa sobre los territorios indígenas, la Corte Constitucional ha diferenciado entre dos tipos de territorio: territorio geográfico y territorio amplio. Mientras que el primero comprende los resguardos, el segundo incluye las zonas habitualmente ocupadas por el pueblo o comunidad indígena, además de los lugares donde tradicionalmente han llevado a cabo sus actividades sociales, económicas, espirituales o culturales (Sentencia SU-123 de 2018).

⁵ La Corte Constitucional ha interpretado esta “afectación directa” como el efecto positivo o negativo que una medida podría tener sobre las condiciones sociales, económicas, ambientales o culturales que conforman el fundamento de la cohesión social de un pueblo o comunidad indígena (Sentencia SU-123 de 2018).

La Corte Constitucional sostiene que la afectación directa es más evidente cuando la medida administrativa o legislativa afecta al territorio geográfico o resguardo en comparación con el territorio habitualmente ocupado por el pueblo o comunidad indígena, así como los lugares donde tradicionalmente han desarrollado sus actividades sociales, económicas, espirituales o culturales (Sentencia SU-123 de 2018). Para determinar si una medida que afectará al territorio amplio debe ser consultada o no, la Corte establece que la autoridad administrativa (actualmente DANCP) debe considerar: i) en el caso concreto, los elementos económicos, culturales, ancestrales y espirituales que conectan a un pueblo indígena con un espacio específico; y ii) la intensidad y permanencia efectiva con la cual un pueblo indígena ha ocupado un espacio particular y el grado de exclusividad con que ha utilizado esas áreas territoriales. También se deben tomar en cuenta las particularidades culturales y económicas, como si el pueblo es nómada, sedentario o se encuentra en riesgo de extinción (Sentencia SU-123 de 2018).



Sentencias, normas o documentos sobre este derecho

Convenio 169 de la OIT. Artículos 2, 4, 5, 6, 7, 8, 13, 14 y 15.

Corte Constitucional. Sentencia SU-123 de 2018.

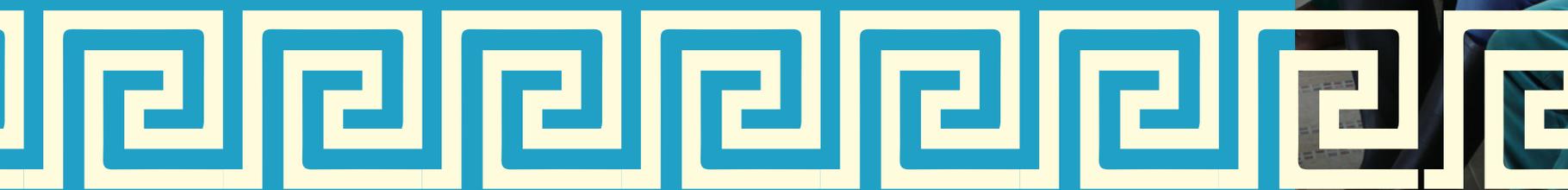
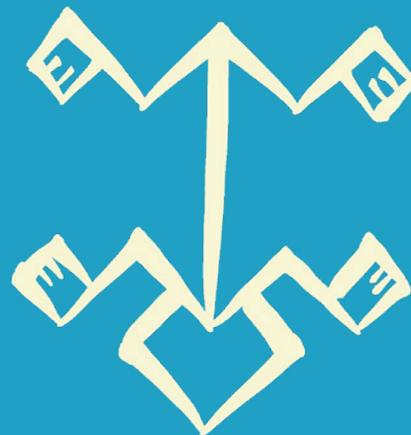


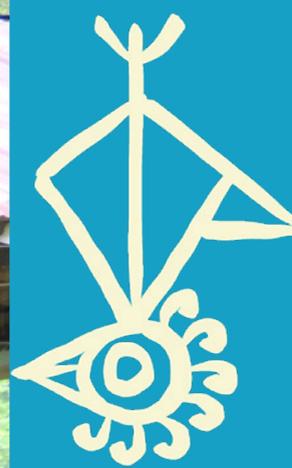




2.

VÍAS JURÍDICAS PARA LA REIVINDICACIÓN DE LOS DERECHOS TERRITORIALES INDÍGENAS







Los derechos territoriales abarcan todas aquellas garantías que protegen la relación única que mantenemos con el territorio, fundamentada en nuestra Ley de Origen, Derecho Mayor, Ley Natural o Derecho Propio. Estos derechos constituyen el pilar esencial de nuestra vida social, económica, cultural y espiritual. Su naturaleza es intercultural, ya que engloban la salvaguardia de las concepciones propias de cada pueblo indígena acerca de su relación con el territorio, así como el reconocimiento y respaldo estatal que proporciona seguridad jurídica.

De esta manera, haciendo caso a la integralidad que debe tener esta protección y comprender la interdependencia con otros derechos ligados a los territorios indígenas, esta sección examinará los siguientes aspectos: el derecho a la propiedad colectiva, la preservación de la territorialidad ancestral indígena, la protección y restitución territorial en el contexto del conflicto armado, y la participación en las decisiones que impactan nuestros derechos territoriales. Se persigue identificar las rutas y enfoques para acceder y demandar la garantía y protección efectiva de estos derechos.

2.1 Formalización y seguridad jurídica del derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas.

Tal como se mencionó anteriormente, el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) establece que la seguridad jurídica de las tierras y territorios indígenas implica el reconocimiento que los Estados deben otorgar al derecho de propiedad y posesión que ejercemos los pueblos indígenas sobre las tierras que históricamente hemos ocupado. Además, enfatiza que los Estados tienen la obligación de implementar medidas para preservar el derecho a utilizar tierras que no estén exclusivamente en nuestro dominio, pero a las que tradicionalmente hayamos tenido acceso para llevar a cabo actividades tradicionales y de subsistencia. Esto se aplica incluso a la situación de los pueblos nómadas y los agricultores itinerantes (OIT, 1989, art. 14).

Respecto a este tema, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) brinda orientación en su Guía de Implementación del Convenio 169, donde destaca que los gobiernos deben establecer procedimientos para identificar nuestras tierras y definir medidas de protección de nuestros derechos de propiedad y posesión. Estos pueden incluir acciones como la demarcación y otorgamiento de títulos, e incluso pueden extenderse al reconocimiento de acuerdos de autogobierno o sistemas de coadministración de tierras y territorios (OIT, 2011, p. 95).

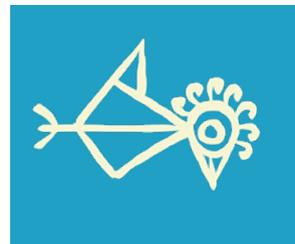
En el mismo documento guía, la OIT sostiene que el reconocimiento de nuestros derechos territoriales se basa en la ocupación tradicional, la cual abarca las tierras donde hemos residido a lo largo del tiempo y que planeamos dejar a las futuras generaciones. En otras palabras, se fundamenta en la ocupación y uso tradicional, no en un eventual reconocimiento o registro legal oficial de la propiedad (OIT, 2011, p. 21).

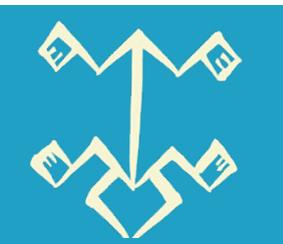
Para comprender mejor la situación a nivel nacional en cuanto a la formalización y seguridad jurídica de los territorios indígenas, a continuación, resaltaremos diversos aspectos.

2.1.1 Marco jurídico aplicable a la formalización de los territorios indígenas

Con la promulgación de la Ley 135 de 1961, conocida como la ley de reforma social agraria, que estableció el Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA) como la primera autoridad de tierras, se le asignaron competencias para “dotar de tierras a las comunidades indígenas que carezcan de ellas o las posean en extensión insuficiente” (Ley 135, 1961, art. 94).

Posteriormente, la Ley 1ª de 1968 modificó la Ley 135 de 1961 y otorgó al INCORA la facultad de dividir los resguardos y extender a la población indígena los beneficios de la Reforma Social Agraria. Para este propósito, se emitió el Decreto 2117 de 1969, que reglamentaba la Ley 135 de 1961 “para la dotación de tierras, división y distribución de los resguardos e integración de parcialidades indígenas a los beneficios de la Reforma Social Agraria”.



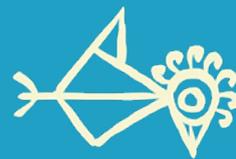


Además, la Constitución Política de 1991 reconoció y ordenó la protección de la diversidad étnica y cultural (CPC, 1991, art. 7), consagró las tierras comunales y los resguardos indígenas como bienes de uso público inalienables, imprescriptibles e inembargables (CPC, 1991, art. 63), y estableció que los resguardos son propiedad colectiva para el beneficio de las comunidades indígenas (CPC, 1991, art. 329).

La Ley 21 de 1991, que ratifica el Convenio 169 de 1989 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, aborda en su segunda parte el tema de las tierras y territorios. En su artículo 13, establece el deber de los Estados de respetar la relación especial que los pueblos indígenas tienen con el territorio, basada en la cultura y los valores espirituales (Ley 21, 1991, art. 13). Asimismo, en el artículo 14 se enfoca en el reconocimiento del derecho de propiedad y posesión sobre el territorio tradicionalmente ocupado, además de la necesidad de salvaguardar el derecho de los pueblos a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero que hayan sido accesibles para sus actividades tradicionales y de subsistencia. Este artículo también subraya la importancia de establecer procedimientos legales adecuados para abordar las reivindicaciones de tierras presentadas por los pueblos indígenas (Ley 21, 1991, art. 14, Num.3).

La Ley 160 de 1994⁶, en su Capítulo XIV, aborda procedimientos destinados a proveer a las comunidades indígenas de las superficies necesarias para su establecimiento y desarrollo adecuados. Esto incluye la creación y ampliación de resguardos, el saneamiento de áreas ocupadas por personas ajenas a las parcialidades, la reestructuración y expansión de los resguardos de origen colonial previa confirmación de la validez legal de los títulos, y la transformación de reservas indígenas en resguardos (Ley 160, 1994, art. 85).

⁶ La Ley 160 de 1994, conocida como la “Ley de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino”, tiene como objetivo principal la creación del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino. Esta ley también introduce medidas que permiten la adquisición de tierras a través de subsidios, reforma el funcionamiento del Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA) y establece otras disposiciones relacionadas. Su propósito es promover la equidad en la tenencia de la tierra y fomentar el desarrollo rural en el país.



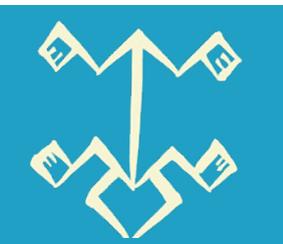
En consonancia con ello, la Ley 160 de 1994 autoriza a la autoridad agraria para adquirir, mediante compra o expropiación, tierras, mejoras rurales y servidumbres de propiedad privada o de entidades públicas, con el objetivo de proporcionar a las comunidades indígenas que carezcan de ellas o cuando sean insuficientes, en cumplimiento de los propósitos de interés social y utilidad pública definidos en la ley (Ley 160, 1994, art. 31).

De igual forma, el artículo 69 de esta misma ley establece que “No podrá hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas” (Ley 160, 1994, art. 69).

Asimismo, la ley dispone que los territorios utilizados tradicionalmente por pueblos indígenas nómadas, seminómadas o agricultores itinerantes para caza, recolección o horticultura, ubicados en zonas de reserva forestal, solo pueden destinarse a la formación de resguardos indígenas (Ley 160, 1994, art. 85).

En lo que respecta al Capítulo VI de la Ley 160 de 1994, referente a la adquisición de tierras y mejoras rurales, el procedimiento fue reglamentado mediante el Decreto 2666 de 1994. Asimismo, la regulación del Capítulo XIV de la citada ley se llevó a cabo mediante el Decreto 2164 de 1995, el cual aborda cuestiones relacionadas con “la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los resguardos indígenas en el territorio nacional” (Decreto 2164, 1995). En otras palabras, este decreto establece los procedimientos administrativos asociados con la formalización de los territorios indígenas.

Por su parte, el Decreto 1071 de 2015, conocido como el Único Reglamentario del Sector Administrativo, Agropecuario, Pesquero y Rural, compiló toda la normatividad vigente relacionada con la formalización y seguridad jurídica de los territorios indígenas. Este decreto también incluye el Decreto 1824 de 2020, a través del cual se clarifica la vigencia legal de los títulos de los resguardos de origen colonial y republicano. A pesar de ser posterior, este decreto se añadió al D. 1071 de 2015.



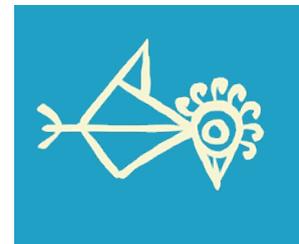
Existen otras normas que, aunque no regulan los procesos para la formalización de los territorios indígenas, están vinculadas a la seguridad jurídica, protección, reparación y seguimiento de los derechos territoriales de los pueblos indígenas. Estas son las siguientes:

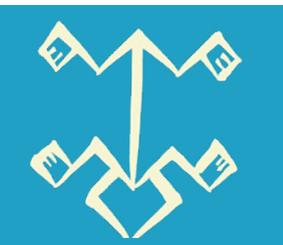
- ◇ El Decreto 1397 de 1996: Crea la Comisión Nacional de Territorios Indígenas (CNTI) y le confiere la facultad de supervisar la ejecución de la programación de la autoridad agraria para la constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la conversión de reservas (Decreto 1397, 1996, artículo 2, numeral 8).
- ◇ El Decreto 622 de 1977: Reglamenta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en relación con los Parques Nacionales Naturales. En su artículo 7 establece que la “declaración de un Parque Nacional Natural” no es incompatible con la “constitución de Reserva Indígena” (Decreto 622, 1977, artículo 7).
- ◇ El Decreto Ley 4633 de 2011: Establece medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas. Dicho decreto reconoce al territorio como víctima del conflicto armado.
- ◇ El Decreto 2333 de 2014: Establece los mecanismos para la protección efectiva y seguridad jurídica de las tierras y territorios ocupados o poseídos ancestral y/o tradicionalmente por los pueblos indígenas.

2.1.2 Entidades vinculadas en la formalización y seguridad jurídica de los territorios indígenas

En Colombia, la Agencia Nacional de Tierras (ANT) es la máxima autoridad en temas de tierras y responsable de resguardar y brindar seguridad jurídica de los territorios de los pueblos y comunidades indígenas. Dentro de la entidad, la Dirección de Asuntos Étnicos, junto con la Subdirección de Asuntos Étnicos, desempeñan el papel fundamental de avanzar en la ejecución de las solicitudes que abarcan: i) la adquisición de predios y mejoras, en el caso de la Dirección, y ii) la formalización, protección y seguridad jurídica de los territorios indígenas, en el ámbito de la Subdirección. La creación de esta agencia se oficializó a través del Decreto 2363 de 2015 y se encuentra adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Históricamente, han existido dos autoridades de tierras que se han encargado del reconocimiento de la propiedad colectiva de los pueblos indígenas. El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA) creado mediante la Ley 135 de 1961 y liquidado por medio del Decreto 1292 de 2003; y el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER)-, fundado en virtud del Decreto 1300 de 2003 y suprimido y liquidado mediante el Decreto 2365 de 2015.





De igual manera, en los procesos de formalización de los territorios indígenas, intervienen otras entidades que participan en ciertas etapas del procedimiento, como son:

- ◇ El Ministerio del Interior, el cual emite un concepto previo a la constitución de los resguardos.
- ◇ El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que se pronuncia sobre la verificación y certificación del cumplimiento de la función ecológica de la propiedad del resguardo en casos de ampliación, saneamiento o reestructuración. Cuando el territorio a formalizar coincide con un parque nacional natural, será la Unidad de Parques Nacionales Naturales la que emita dicho concepto.
- ◇ La Procuraduría Agraria, a la cual se le notifican los autos de visita al territorio.
- ◇ El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), que realiza los avalúos de los predios y mejoras adquiridos para la dotación de tierras a las comunidades indígenas.
- ◇ Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) competentes, de acuerdo con la ubicación del resguardo, para que el registrador abra “un folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al resguardo constituido o reestructurado” y cancele las “matrículas anteriores de los bienes inmuebles que se constituyan con el carácter legal de resguardo” (Decreto 1071, 2015, art. 2.14.7.3.8.).

Existen otras entidades estatales encargadas de supervisar el proceso de formalización de los derechos territoriales de los pueblos indígenas desde distintos ángulos. Por un lado, el Ministerio Público, que incluye la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y las Personerías Municipales. Estas entidades tienen la responsabilidad de asegurar el cumplimiento de las leyes, decisiones judiciales y regulaciones administrativas por parte de los funcionarios públicos, entre otras funciones. Por otro lado, la Contraloría General de la Nación realiza la vigilancia de la gestión fiscal de la ANT en la ejecución de los recursos públicos.

2.1.3 Vías para la consolidación del derecho fundamental a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas.

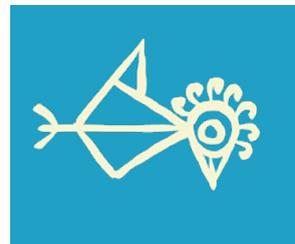
Existen dos vías para consolidar el derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas: a través del acceso o dotación de tierras, y mediante la formalización de los territorios indígenas.

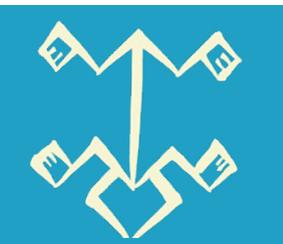
La primera vía es a través de la dotación de tierras, que consiste en que la ANT compra predios y mejoras privadas o titula predios de propiedad del Estado a pueblos indígenas que ya no poseen sus territorios ancestrales y/o no tienen tierra suficiente. Esto se hace mediante la figura de resguardo. Acá se busca que las comunidades indígenas que han perdido la posesión de sus territorios ancestrales puedan acceder a tierras nuevas a través de la adquisición de predios y mejoras.

Las tierras son compradas por medio del proceso de adquisición de predios y mejoras, siendo finalmente reconocidas como propiedad colectiva mediante los procedimientos de formalización. Es decir:

- ◇ Si se adquieren tierras y/o mejoras para una comunidad que no contaba con un resguardo, estas se compran en el marco de un proceso de constitución.
- ◇ Si solo se adquieren predios para una comunidad que ya contaba con un resguardo constituido, se compran y formalizan en el marco de un proceso de ampliación de resguardo.
- ◇ Si se adquieren predios y mejoras de terceros no indígenas que quedaron dentro del área de un resguardo ya formalizado, para una comunidad que ya contaba con un resguardo constituido, estas se compran y formalizan en el marco de un proceso de ampliación y saneamiento de resguardo.

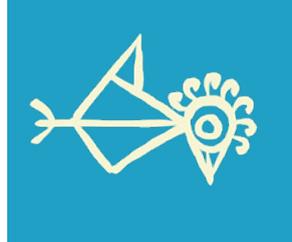
Las calidades jurídicas de los predios que pueden ser titulados o resguardados como parte de los territorios son:



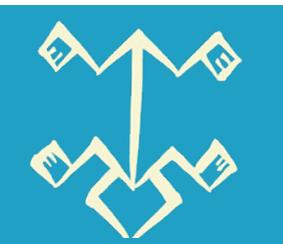


- ◇ Predios del Fondo Nacional de Tierras para la Reforma Rural Integral, o previamente del Fondo Nacional Agrario.
- ◇ Predios de posesión ancestral de las comunidades considerados como baldíos por el Gobierno.
- ◇ Predios que las comunidades indígenas han adquirido con sus propios recursos.
- ◇ Predios que los miembros de la comunidad donan a la colectividad para que formen parte del resguardo.
- ◇ Predios de propiedad privada que la ANT adquiere de terceros para titularlos a los Pueblos Indígenas.

La segunda vía hace referencia a los procesos de formalización de los territorios indígenas que han sido poseídos y ocupados de manera ancestral y/o tradicionalmente. En estos procesos, el objetivo es brindar seguridad jurídica a través de la figura de resguardo. En este contexto, la formalización implica un reconocimiento “oficial” de los territorios indígenas, mediante procedimientos administrativos llevados a cabo por la ANT. Estos procedimientos abarcan la constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración, previa clarificación de la vigencia legal de los títulos de los resguardos de origen, y conversión de reservas indígenas a resguardos. Toda esta regulación se encuentra establecida en los Decretos 2164 de 1995 y 1824 de 2020, los cuales han sido compilados en el Decreto 1071 de 2015.



PROCEDIMIENTO	¿QUÉ ES?	¿CUÁNDO APLICAN?
Constitución (Decreto 2164 de 1995)	Es el reconocimiento inicial de la propiedad colectiva mediante un “título”. Surge el “resguardo” como una propiedad colectiva legalmente protegida.	Aplica cuando la Comunidad Indígena ha perdido total o parcialmente la posesión de sus tierras, o cuando su posesión ancestral aún no ha sido reconocida por el Estado. En otras palabras, cuando no existe previamente propiedad colectiva reconocida a nombre de la comunidad.
Ampliación (Decreto 2164 de 1995)	Se refiere a solicitudes de reconocimiento de tierras nuevas o adicionales al título de propiedad colectiva de un resguardo ya constituido. Esto es necesario cuando las tierras inicialmente tituladas resultan insuficientes.	Se aplica cuando ya existe un resguardo constituido a nombre de la comunidad, y se busca incluir las tierras que ocupan tradicionalmente, o cuando la ANT adquiere tierras en favor de la comunidad para agregarlas al resguardo.
Saneamiento (Decreto 2164 de 1995)	Implica la adquisición de mejoras realizadas por terceros no indígenas que quedaron dentro de un resguardo formalizado. El objetivo es reconocer a estos terceros que ocupaban el territorio con construcciones, cultivos u otras mejoras y pagarles lo avaluado. Esto ayuda a prevenir conflictos futuros dentro del territorio formalizado.	Se activa cuando los terceros con mejoras preexistentes dentro del área en cuestión están identificados en el acta de visita, en el estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierra, o en el acto administrativo que formalizó el resguardo.



PROCEDIMIENTO	¿QUÉ ES?	¿CUÁNDO APLICAN?
Reestructuración (Decreto 2164 de 1995)	Involucra un análisis de la tenencia de tierras en los resguardos de origen colonial y/o republicano. Esto se hace para determinar el área bajo posesión o propiedad, con el fin de proporcionar a las Comunidades Indígenas la tierra suficiente o adicional que necesitan según sus usos, costumbres y cultura.	Aplica para los resguardos con títulos de origen colonial y/o republicano.
Clarificación de la vigencia legal de los títulos de los resguardos de origen colonial o republicano. (Decreto 1824 de 2020)	Este procedimiento se lleva a cabo antes de la reestructuración de resguardos de origen colonial o republicano. Su objetivo es determinar la existencia de estos títulos, y si se encuentran, definir su vigencia actual. Esto se hace para facilitar la reestructuración, ampliación y/o formalización, establecidos en el inciso 3° del artículo 85 de la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2164 de 1995, compilados en el Decreto 1071 de 2015	Este proceso es declarativo y no otorga por sí solo derechos sobre la tierra, ni afecta la propiedad. Aplica a resguardos con títulos de origen colonial y/o republicano.
Conversión de Reservas Indígenas a Resguardos	Los territorios reconocidos como reservas indígenas, en los cuales los Pueblos Indígenas solo tenían derecho a usar y ocupar, se convierten en resguardos que garantizan el derecho a la propiedad colectiva.	Se aplica cuando a la comunidad se le había asignado una reserva indígena pero aún no posee la propiedad del territorio, es decir, cuando no se ha constituido un resguardo.

Estas dos vías, dotación de tierras y formalización, no son excluyentes y en ambos casos se busca garantizar el derecho fundamental a la propiedad colectiva.

2.1.4 Importancia de la formalización de los territorios indígenas.

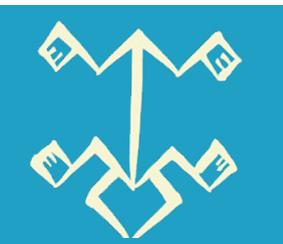
Tanto los resguardos como las “tierras comunales” de los pueblos indígenas poseen tres características fundamentales que son: i) **inalienables**, lo que significa que no pueden ser enajenadas o vendidas; ii) **imprescriptibles**, lo cual indica que no pierden su validez con el tiempo; y iii) **inembargables**, lo que implica que no pueden ser embargadas debido a que están fuera del comercio, de conformidad con lo señalado en el artículo 63 de la Constitución Política. En términos prácticos, esto significa que estos territorios no pueden ser:

- ◇ Comercializados: No pueden ser vendidos ni adquiridos por terceros.
- ◇ Adjudicados: No pueden ser entregados a terceros por el Estado.
- ◇ Concesionados: No pueden ser cedidos a particulares para su explotación.
- ◇ Expropiados por el Estado.
- ◇ Embargados por instituciones financieras debido a deudas pendientes.

Cuando el territorio se formaliza, obtiene seguridad jurídica, lo que sirve para que:

- ◇ Tanto el Estado como particulares adquieren claridad sobre los derechos de las Comunidades o Pueblos Indígenas en un territorio específico, y en consecuencia, deben respetar esos derechos. Esto significa que el territorio sobre el cual no se pueden otorgar derechos a otras personas queda definido.

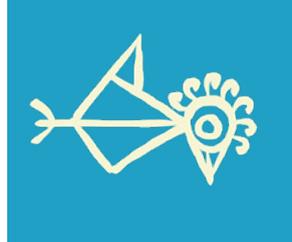
Para profundizar en cada uno de los procedimientos, revisar los anexos de la cartilla en donde encontrarán la explicación detallada de las etapas y actividades de cada proceso.



- ◇ Los derechos territoriales se vuelven más exigibles: aunque los territorios indígenas deben ser respetados y protegidos, ya sea formalizados o no, la formalización impide que el Estado pueda alegar desconocimiento del territorio como justificación. Esto facilita la presentación de denuncias, peticiones y acciones legales.
- ◇ La propiedad colectiva no puede ser alterada, modificada ni cuestionada en el presente ni en el futuro.
- ◇ Se ha observado que cuando existe seguridad jurídica sobre los derechos territoriales, se brindan mejores condiciones para proteger y detener la destrucción de los territorios (Herrera Arango, 2017). En otras palabras, la protección de los derechos juega un papel clave en la superación de la crisis climática y civilizatoria.
- ◇ La propiedad colectiva reconocida se extiende a toda la Comunidad Indígena, no solo a individuos específicos. La comunidad no pierde el derecho sobre el territorio si algunos de sus miembros fallecen.
- ◇ Los resguardos constituyen el ámbito territorial donde las Autoridades Indígenas ejercen su autonomía jurisdiccional (Derecho Propio), fiscal y política.
- ◇ Los predios resguardados están exentos de pagar impuesto predial y sobretasas legales, ya que el artículo 184 de la Ley 223 de 1995 establece que la Nación debe girar anualmente a los municipios con resguardos las cantidades equivalentes a lo que dichos municipios dejen de recaudar por impuesto predial unificado y sobretasas legales, según la certificación del respectivo tesorero municipal (Ley 223, 1995, artículo 184).

Sin embargo:

- ◇ Es importante recordar que la posesión y ocupación ancestral también actúan como títulos de propiedad de los Pueblos y Comunidades Indígenas en relación con sus territorios. Por lo tanto, el Estado debe reconocer y proteger en su integridad.



- ◇ Los resguardos no abarcan la totalidad de la territorialidad indígena. El área formalizada como propiedad colectiva no excluye otros derechos que podemos ejercer sobre los territorios, como la protección de nuestros lugares sagrados y territorios ancestrales, incluso si no cuentan con títulos formales.
- ◇ La formalización por sí sola no garantiza el pleno disfrute de la propiedad colectiva, pero puede ser una herramienta para exigir una protección completa y efectiva.

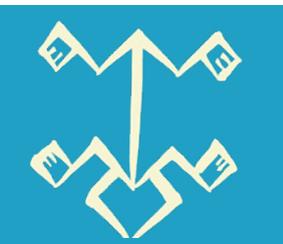
2.1.5 Procedimientos agrarios administrativos especiales aplicables a los territorios indígenas.

Existen mecanismos administrativos que permiten abordar situaciones irregulares que se presentan en las propiedades rurales, con el objetivo de regularizar y establecer la verdadera naturaleza de estos inmuebles. Los artículos 49, 53 y 74 de la Ley 160 de 1994 confieren al Gobierno Nacional la facultad de reglamentar los procedimientos administrativos agrarios para clarificar la propiedad de las tierras, delimitar o deslindar las tierras de la Nación, extinguir el derecho de dominio privado sobre tierras incultas y recuperar baldíos que han sido ocupados de manera indebida.

En el caso de los territorios resguardados, los procedimientos agrarios especiales asociados son la clarificación de la propiedad y el deslinde o delimitación de tierras. Según la caracterización realizada por la ANT sobre el procedimiento de deslinde de tierras de asuntos étnicos⁷, los objetivos de estos procedimientos son los siguientes:

Clarificación: Este procedimiento busca establecer la existencia o vigencia legal de los títulos de propiedad de las comunidades indígenas.

7 ANT. Caracterización del procedimiento de deslinde de tierras de asuntos étnicos. Bogotá, 30 de junio de 2017.



Deslinde: Busca delimitar o deslindar las tierras de propiedad de los resguardos indígenas, con el fin de asegurar la protección de sus derechos y bienes.

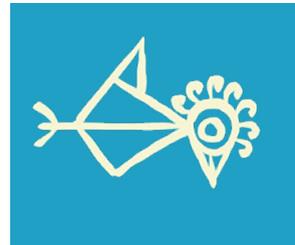
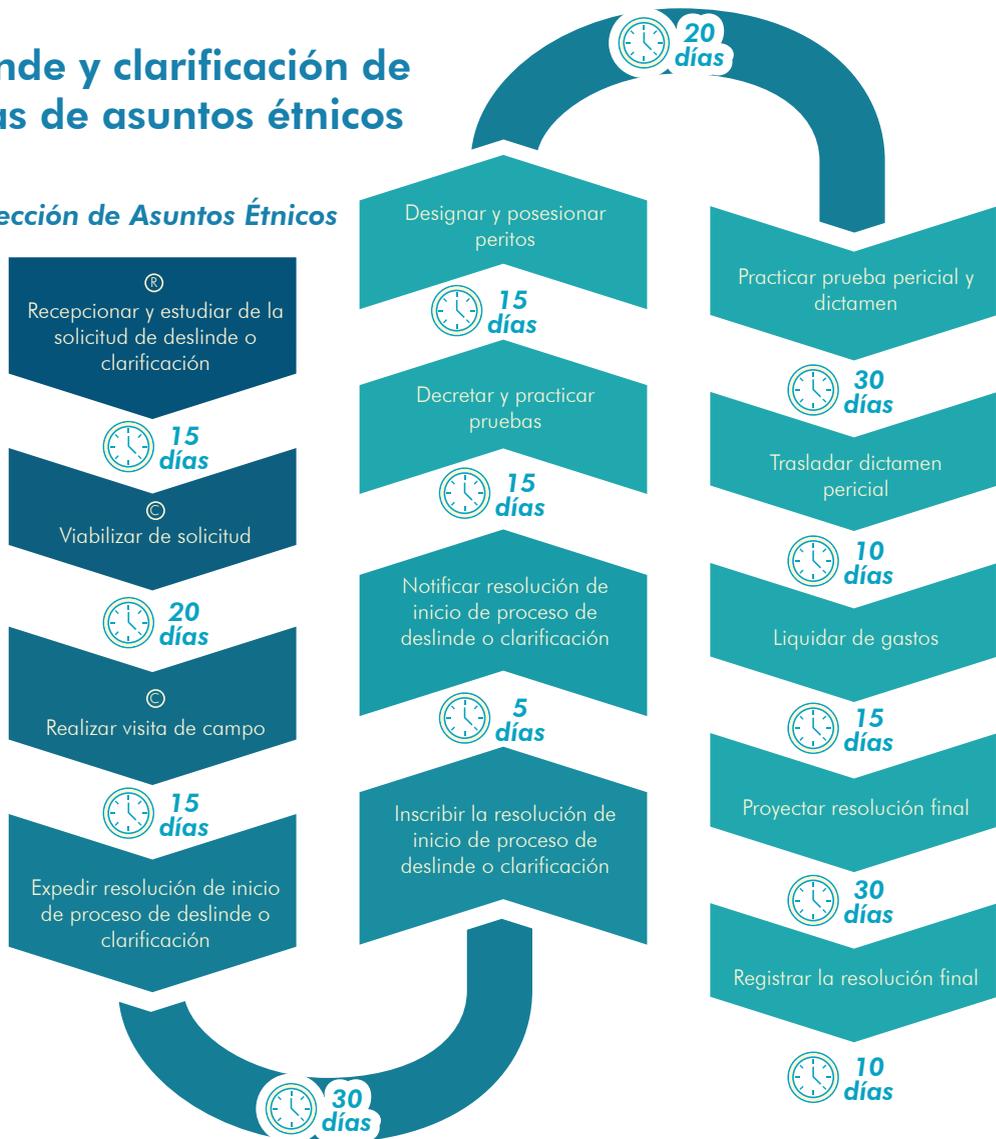
Estos procedimientos contribuyen a fortalecer la seguridad jurídica en relación con la titularidad de la tierra. Aunque no formalizan los territorios en sí, resuelven situaciones que afectan el derecho a la propiedad colectiva.

Conforme a lo establecido por la Agencia Nacional de Tierras, ambos procedimientos pueden iniciarse por solicitud de una de las partes involucradas o de manera oficiosa. Implican la realización de estudios, visitas técnicas al terreno, inscripción en la matrícula inmobiliaria del inicio del proceso, presentación de pruebas, designación de peritos, cálculo de gastos y emisión de un acto administrativo que dictamine el resultado. Esta resolución final debe ser inscrita en el Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) vinculado al territorio. A continuación, se presenta el flujograma del procedimiento:



Deslinde y clarificación de tierras de asuntos étnicos

Dirección de Asuntos Étnicos



Fuente: ANT. (2017). Diagrama de flujo del procedimiento de deslinde y clarificación.



2.2 Procedimientos para la protección y restitución de derechos territoriales indígenas

Existen dos escenarios para la protección de los derechos territoriales. Por un lado, se enfoca en los de ocupación o posesión ancestral o tradicional; por el otro, se busca la restitución de los territorios indígenas que han sido víctimas del conflicto armado.

2.2.1 Protección provisional de los territorios ancestrales o tradicionales de los pueblos indígenas.

Reiterando lo previamente mencionado, el Convenio 169 de 1989 de la OIT, que se incorporó al sistema jurídico colombiano mediante la Ley 21 de 1991, establece el deber del Gobierno nacional de adoptar medidas especiales para proteger los derechos de los pueblos indígenas y garantizar el respeto a nuestra integridad (Convenio 169, 1989, art. 2). También se deben implementar medidas especiales orientadas a salvaguardar a las personas, instituciones, bienes, trabajo, culturas y medio ambiente de los pueblos (Convenio 169, 1989, art. 4). Asimismo, el convenio establece que “los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación” (Convenio 169, 1989, art. 13).

Adicionalmente, el artículo 14 de dicho Convenio reconoce el derecho de propiedad y posesión de los pueblos indígenas sobre las tierras que tradicionalmente ocupamos. En casos pertinentes, se deben tomar medidas para asegurar el derecho de los pueblos interesados a usar tierras que no estén exclusivamente ocupadas, pero a las que ancestralmente hemos tenido acceso para actividades tradicionales y de subsistencia. Se debe prestar especial atención a la situación de los pueblos nómadas y agricultores itinerantes (Convenio 169, 1989, art. 14).

También se establece que los gobiernos deben tomar las medidas necesarias para determinar las tierras que ocupamos tradicionalmente y garantizar una protección efectiva de los derechos de propiedad y posesión (Convenio 169, 1989, art. 14).

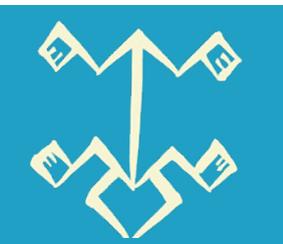
De manera similar, la Corte Constitucional ha señalado “la importancia de ampliar el concepto de territorio de las comunidades étnicas a nivel jurídico, para que comprenda no sólo las áreas tituladas, habitadas y explotadas por la comunidad, por ejemplo, bajo la figura de resguardo, sino también aquellas que constituyen el ámbito tradicional de actividades culturales y económicas, de manera que se facilite el fortalecimiento de la relación espiritual y material de los pueblos con la tierra y se contribuya a la preservación de las costumbres pasadas y su transmisión a las generaciones futuras” (Corte Constitucional, T-009 de 2013).

Considerando estos precedentes y como resultado de la movilización social de los pueblos indígenas, Colombia promulgó el Decreto 2333 de 2014. Este decreto tiene como objetivo establecer mecanismos para la protección efectiva y la seguridad jurídica de las tierras y territorios que nuestros pueblos ocupan o poseen de manera ancestral o tradicional. Esto ocurre mientras la comunidad solicita o progresa en la constitución, ampliación, saneamiento o reestructuración de sus resguardos. Es importante destacar que estas medidas de protección no otorgan título de propiedad sobre el resguardo.

El procedimiento de protección provisional de territorios ancestrales y/o tradicionales establece mecanismos provisionales que la ANT puede decretar a solicitud de las Comunidades Indígenas. Estos mecanismos tienen como objetivo brindar protección jurídica a los territorios frente a terceros mientras se lleva a cabo su formalización. Los mecanismos incluyen:

- ◇ La anotación provisional del carácter de territorio ancestral en los documentos oficiales que identifican los predios dentro de este territorio, así como la resolución que ordena su protección.
- ◇ La revocatoria directa de las resoluciones de adjudicación de tierras baldías a particulares donde haya Comunidades Indígenas establecidas.

Amplía más jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre este tema en las sentencias T-188 de 1993, T-652 de 1998, T-079 de 2001, SU-383 de 2003, C-030 de 2008, T-909 de 2009, T-547 de 2010, T-433 de 2011, T-009-2013



- ◇ La certificación de la existencia de Comunidades o Pueblos Indígenas en tierras baldías.
- ◇ La realización de una inspección ocular para verificar la presencia o ausencia de Comunidades Indígenas en los predios que son objeto del procedimiento de adjudicación en tierras baldías.
- ◇ La suspensión de los procesos policivos a partir de la presentación de la solicitud de formalización o de la solicitud de protección de posesión de los territorios ancestrales y/o tradicionales, la ANT a petición de parte, podrá solicitar al inspector de policía de la jurisdicción correspondiente, la suspensión de los procesos policivos que se adelanten en tierras pretendidas en estos procedimientos, hasta tanto se culmine el proceso de formalización.

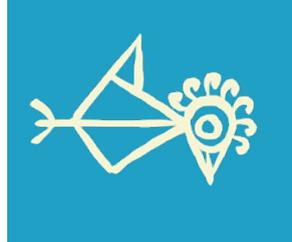
Para obtener una comprensión más detallada de las etapas y actividades involucradas en el procedimiento de protección provisional de los territorios de ocupación o posesión ancestral o tradicional de los pueblos indígenas, se sugiere consultar los anexos del manual.

Aunque esta normativa se emitió hace varios años, hasta la fecha solo se han emitido cuatro resoluciones relacionadas con las medidas de protección de nuestros territorios, siendo la primera de ellas negativa. Sin embargo, sigue siendo nuestra responsabilidad exigir que el Estado cumpla con las normas establecidas y garantice los derechos territoriales de los Pueblos Indígenas en su integridad.

Según lo expresado por la ANT, la principal dificultad radica en la obligación de notificar personalmente a las personas que están registradas en las matrículas inmobiliarias de los predios sujetos a protección.

2.2.2 Restitución de derechos territoriales afectados en el contexto del conflicto armado interno.

En Colombia, el conflicto armado ha tenido un profundo impacto en las comunidades indígenas, resultando en el desplazamiento forzado de nuestras comunidades, el abandono forzado y de las tierras y el despojo de las tierras, así



como el confinamiento en los territorios. Estas circunstancias han afectado nuestras prácticas culturales y económicas, así como nuestra capacidad de ejercer el gobierno propio y el control territorial. Estos factores inciden directamente en la supervivencia y subsistencia de nuestros pueblos.

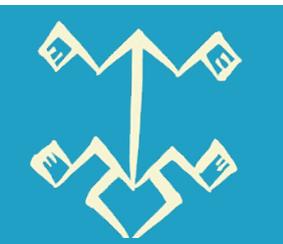
Partiendo del reconocimiento de un estado de cosas inconstitucional⁸ en materia de desplazamiento forzado, según la Sentencia T-025 de 2004 emitida por la Corte Constitucional, y en el Auto de Seguimiento No. 004 de 2009 específico para Pueblos Indígenas, donde se identifican las dinámicas del conflicto, los daños y las afectaciones a nuestros derechos, así como las adecuaciones institucionales necesarias para abordar integralmente a las víctimas indígenas del conflicto armado.

Dentro de este contexto, surge la Ley 1448 de 2011, que estableció la política de reparación de víctimas y restitución de tierras. Además, en el ámbito de la restitución de derechos territoriales indígenas, en virtud de las facultades otorgadas al Presidente de la República por el artículo 205 de la Ley 1448 de 2011, el Gobierno Nacional concertó con los pueblos indígenas en la Mesa Permanente de Concertación -MPC- la expedición del Decreto Ley 4633 de 2011. Mediante este decreto, se establecieron criterios normativos especiales con el fin de llevar a cabo la restitución de los derechos territoriales de los pueblos indígenas, a través de un proceso de trámite mixto. La fase administrativa de este proceso fue delegada a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -UAEGRTD-, también conocida como URT, mediante el Decreto 4801 de 2011.

a. Concepto de la restitución de derechos territoriales indígenas

La restitución de derechos territoriales indígenas es un conjunto de mecanismos dirigidos a restituir material y jurídicamente las tierras de los Pueblos y Comunidades Indígenas cuyos derechos territoriales fueron vulnerados a causa del conflicto armado. Estos mecanismos

⁸ Un Estado de Cosas Inconstitucional es una figura jurídica especial utilizada por la Corte Constitucional para abordar situaciones en las que se identifica una violación sistemática de derechos humanos y fundamentales.



se implementan como parte de las medidas de reparación integral que corresponden al Estado colombiano.

b. Alcance de la restitución de derechos territoriales indígenas

Las medidas de restitución de derechos territoriales forman parte de las acciones de reparación integral y se aplican a los pueblos y comunidades indígenas que han sufrido afectaciones territoriales debido a acciones o violaciones relacionadas con el conflicto armado interno o factores vinculados y subyacentes a este.

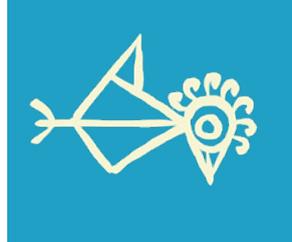
Las afectaciones territoriales que pueden ser objeto de reparación son aquellas que ocurrieron después del 1 de enero de 1991 y que han llevado al abandono, confinamiento y/o despojo del territorio indígena, o a otras formas de limitación en el ejercicio efectivo de los derechos territoriales. Estas medidas tienen como objetivos principales:

- ◇ Restitución material: Permitir que las comunidades indígenas puedan volver a usar, disfrutar y regresar a sus territorios ancestrales.
- ◇ Restitución jurídica: Formalizar la titularidad del territorio a favor de la comunidad o brindar seguridad jurídica a los resguardos que ya están establecidos, mediante medidas como vallas, registros y procedimientos agrarios, entre otros.
- ◇ Reubicación de la comunidad: Esta medida solo se aplicará si las comunidades no pueden regresar a sus territorios debido a un deterioro ambiental. La responsabilidad de esta medida recae en la Unidad de Víctimas y la ANT.

c. Afectaciones territoriales sufridas en el marco del conflicto armado susceptibles de ser restituidas

Estas son las violaciones a los derechos territoriales que se manifiestan a través de:

- ◇ Abandono del territorio: Esto ocurre cuando una comunidad se ve forzada a dejar su territorio o no puede acceder ni disfrutar de los lugares y espacios donde solía desarrollar su forma de vida.



- ◇ Confinamiento: El confinamiento es una forma de abandono en la que una comunidad se ve obligada a permanecer en un lugar específico en el territorio, sin la posibilidad de salir. Esto impide que puedan transitar, usar, acceder o disfrutar de todo o parte de su territorio. Por ejemplo, los enfrentamientos entre actores armados o la presencia de minas antipersona pueden impedir que la comunidad se desplace dentro y fuera de su territorio.
- ◇ Despojo: El despojo ocurre cuando se apropian del territorio o los recursos naturales, ya sea para beneficio propio o de terceros, utilizando medios legales o ilegales que resultan en la pérdida de estos recursos para la comunidad. Por ejemplo, un grupo armado puede amenazar a la comunidad, provocando su desplazamiento y apropiándose de las tierras abandonadas.
- ◇ Limitaciones en el goce de derechos territoriales según la Ley de Origen, Ley Natural, Derecho Mayor o Derecho Propio: Esto puede incluir impedimentos para acceder a lugares sagrados, afectaciones a la autonomía y autogobierno, problemas de seguridad alimentaria o daño a las fuentes de agua que abastecen a la comunidad.

Para que estas afectaciones sean reparadas, deben haber sido causadas en el marco del conflicto armado, con posterioridad al 1 de enero de 1991, de las siguientes formas:

- ◇ Debido al Conflicto Armado de manera directa.
- ◇ Factores vinculados al conflicto armado:

(...) procesos territoriales y socioeconómicos, con énfasis en intereses económicos externos tales como el desarrollo de actividades económicas lícitas o ilícitas, con especial relevancia de cultivos y actividades vinculados al narcotráfico y las fumigaciones de cultivos, así como también la explotación en forma irregular de recursos naturales (madera, monocultivos agroindustriales y minería) por actores económicos del sector privado o por los grupos armados, o en alianza entre ambos. En segundo lugar, situaciones estructurales preexistentes de pobreza extrema, inseguridad alimentaria, falta de atención en salud y abandono institucional, en medio de las cuales deben soportar los peligros inherentes a la confrontación.

Atención:

- ◇ Restitución territorial y compensación monetaria: Es importante destacar que en ningún caso la restitución territorial puede ser compensada monetariamente.
- ◇ Consentimiento y coordinación con la Comunidad Indígena: Todo el proceso de protección y restitución debe llevarse a cabo en coordinación y con el consentimiento de la Comunidad Indígena afectada.
- ◇ Alcance de las medidas de protección y restitución: Las medidas de protección y restitución pueden ser decretadas para todos los territorios indígenas, ya estén formalizados o no.
- ◇ Derecho a la restitución y circunstancias actuales: El derecho a la restitución no se ve afectado por la posesión o explotación productiva actual de terceros ni por la pérdida previa del territorio. El enfoque está en reparar los derechos territoriales de las comunidades indígenas que han sido afectadas.

Finalmente, obras o proyectos de infraestructura impulsados por el Estado, en especial, represas, carreteras y bases militares, los cuales se realizan con graves impactos sobre sus territorios y sus vidas, sin siquiera realizar la consulta previa en los términos de ley. Los anteriores factores generalmente coinciden con disputas territoriales y despojo de comunidades en áreas estratégicas y son la base para formular el conjunto de variables sobre daños y afectaciones. (URT).

◇ Factores conexos y subyacentes:

De acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en su Auto 004 de 2009, en seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004 y en relación con los pueblos indígenas, los factores conexos y subyacentes se refieren a:

- I. Confrontaciones en territorios indígenas entre actores armados: Estas confrontaciones ocurren en territorios indígenas entre distintos actores armados, sin la participación activa de las Comunidades Indígenas y sus miembros, pero con un impacto directo y manifiesto en ellos.
- II. Involucramiento activo de pueblos y comunidades indígenas en el conflicto armado: En este caso, los pueblos y comunidades indígenas, así como sus miembros individuales, están activamente involucrados en el conflicto armado.
- III. Procesos territoriales y socioeconómicos conectados al conflicto armado interno: Estos procesos se relacionan con el conflicto armado interno y tienen efectos en los territorios tradicionales y las culturas de los pueblos indígenas (Corte Constitucional, Auto 004, 2009).

d. El territorio como víctima del conflicto armado.

El Decreto 4633 de 2011 reconoce que el territorio también es una víctima del conflicto armado, debido al vínculo especial y colectivo que une a los pueblos indígenas con la Madre Tierra. En este sentido, se puede solicitar que se reconozcan y reparen los daños y afectaciones territoriales de acuerdo con las normas y principios de la Ley de Origen, Derecho Mayor, Ley Natural o Derecho Propio. La reparación al territorio debe restaurar las relaciones entre las comunidades, sus territorios y otros seres presentes (Ruiz Serna, 2017).

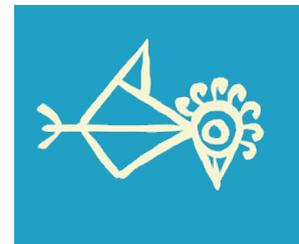
e. Etapas del proceso de restitución de derechos

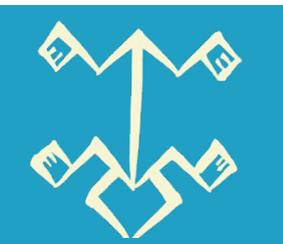
El proceso de restitución consta de dos etapas:

Etapla administrativa: Llevada a cabo por la URT, tiene como objetivo identificar, documentar y determinar las afectaciones territoriales. Esto incluye la inscripción del territorio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF). Inicialmente, se realiza un estudio preliminar para determinar si el caso cumple con los requisitos de restitución o si aplica para otras medidas como la ruta étnica de protección o medidas cautelares.

Cuando el estudio recomienda avanzar con la restitución se debe realizar un informe de caracterización de las afectaciones territoriales que sirve como base para documentar y presentar la demanda de restitución ante el juez.

Etapla judicial: Una vez cumplido el requisito de procedibilidad (es decir que, si no se cumple, no se puede avanzar en el proceso) de inscripción en el RTDAF, la URT presenta una demanda de restitución en nombre de las comunidades y/o pueblos beneficiarios. Esta demanda se radica ante un juez civil del circuito especializado en restitución de tierras, quien toma decisiones fundamentales sobre el caso y emite órdenes para restituir los derechos territoriales a las Comunidades y/o Pueblos Indígenas. Estas deben ser cumplidas por las entidades estatales involucradas.





Si en la demanda de restitución existen opositores en el proceso, el juez civil del circuito especializado en restitución de tierras llevará a cabo el proceso judicial hasta antes del fallo. Posteriormente, un magistrado de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial emite un fallo de única instancia. Cuando no hay opositores, es el juez de restitución quien emite el fallo en única instancia. Esto significa que no hay una segunda instancia en los procesos de restitución de tierras y territorios. Si el fallo es negativo, puede ser objeto de consulta ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil, en defensa del ordenamiento jurídico y la protección de los derechos y garantías de las personas despojadas (Ley 1448, 2011, artículo 79).

Contra la sentencia, se podrá interponer el recurso de revisión ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Ley 1448, 2011, art. 92).

Asimismo, puede presentarse que existan controversias inter o intra étnicas sobre pretensiones territoriales identificadas en la caracterización de afectaciones que no pudieron ser resueltas. Por esta razón, en la misma demanda se solicitará un incidente de conciliación. Allí, los actores vinculados intentarán llegar a acuerdos en una audiencia, la cual podrá ser suspendida por una sola vez para lograr un acuerdo. En caso de no haber acuerdo o si los vinculados no comparecen a la audiencia, el Juez, con el apoyo de un peritazgo jurídico-antropológico y otras pruebas que considere pertinentes, adoptará una decisión en el fallo de restitución (Decreto Ley 4633, 2011, art. 171).

Aunque el decreto describe principalmente dos etapas, de hecho, existe una tercera denominada “post fallo”. Esta etapa implica la materialización de las órdenes emitidas por el juez o magistrado en la sentencia, mediante la cual se ordena la restitución de los derechos territoriales de los pueblos indígenas.

Por lo general, el seguimiento al cumplimiento de las órdenes emitidas en la sentencia de restitución se lleva a cabo en el marco de una audiencia de seguimiento convocada por el juez o magistrado que dictó la sentencia.

Para obtener información más detallada sobre las etapas y el procedimiento completo de

restitución de los derechos territoriales indígenas, se recomienda consultar los anexos del manual.

f. Territorios susceptibles de restitución

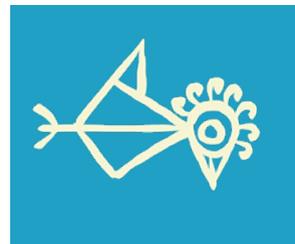
El artículo 141 establece las tipologías de los territorios indígenas en los cuales procede la medida de reparación de restitución de derechos territoriales. Estas tipologías son las siguientes:

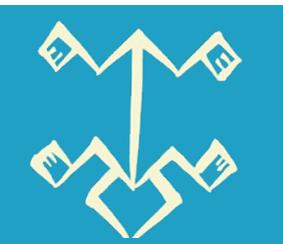
- 1.** Los resguardos indígenas constituidos o ampliados.
- 2.** Las tierras sobre las cuales se adelantan procedimientos administrativos de titulación o ampliación de resguardos indígenas.
- 3.** Las tierras de los resguardos de origen colonial y las tierras de ocupación ancestral e histórica que los Pueblos y Comunidades indígenas ocupaban el 31 de diciembre de 1990.
- 4.** Las tierras comunales de grupos étnicos.
- 5.** Las tierras que deben ser objeto de titulación o ampliación de resguardos indígenas por decisión, en firme, judicial o administrativa nacional o internacional.
- 6.** Las tierras adquiridas por INCORA o INCODER en beneficio de Comunidades Indígenas de las que es titular el Fondo Nacional Agrario.
- 7.** Las tierras adquiridas a cualquier título con recursos propios por entidades públicas, privadas o con recursos de cooperación internacional en beneficio de Comunidades Indígenas que deben ser tituladas en calidad de constitución o ampliación de resguardos.

Es importante señalar que el derecho a la restitución no se ve afectado por la posesión actual o la explotación productiva por parte de terceros, ni por la pérdida del territorio.

g. Ruta de protección de derechos territoriales étnicos

La Ruta de Protección de Derechos Territoriales Étnicos es un mecanismo administrativo de carácter tutelar, llevado a cabo por la URT, con el propósito de prevenir afectaciones territoriales o, una vez consumadas, facilitar la restitución y formalización al constituirse como





prueba sumaria, previo al inicio de los trámites de restitución. (Decreto Ley 4633, 2011, art. 150). La norma contempla cinco medidas, aplicadas según la tipología del territorio, que tienen como objetivo principal la inscripción de la medida en la matrícula inmobiliaria de los territorios o predios vinculados a la comunidad. En caso de no contar con matrícula, por tratarse de un predio baldío, se ordena a la correspondiente ORIP su apertura. Además, se finalizan los procesos de formalización a cargo de la ANT y se instalan vallas publicitarias en el territorio, indicando las medidas de protección ordenadas.

h. Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA

El Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA) opera como un inventario de predios y territorios abandonados debido a la violencia. Las comunidades étnicas afectadas solicitan la inscripción, y la URT, en representación del Estado, evalúa el caso y toma medidas para salvaguardar los derechos de propiedad, posesión u ocupación de quienes se vieron obligados a abandonar sus predios y territorios debido al conflicto armado. El objetivo es evitar que terceros se beneficien, apropien o comercien con estos predios y territorios. (URT, 2017, pág. 5).

i. Medidas Cautelares

Cuando los derechos territoriales se vean amenazados o vulnerados con gravedad o urgencia, la URT o la Defensoría del Pueblo pueden solicitar, ya sea por iniciativa propia o a petición de parte, al Juez Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, la adopción de medidas cautelares para prevenir daños inminentes o detener los que ya se estuviere causando sobre los derechos de las comunidades víctimas de pueblos indígenas y sus territorios (Decreto Ley 4633, 2011, art. 151).

En el caso en que la URT o la Defensoría del Pueblo no adelante las medidas cautelares solicitadas por las comunidades indígenas ante el juez, deben emitir una resolución motivada donde justifiquen su decisión en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir

de la solicitud, bajo pena de enfrentar sanciones disciplinarias (Decreto Ley 4633, 2011, art. 151).

Cuando el juez de restitución reciba la solicitud de adopción de medidas cautelares por parte de la URT o la Defensoría, procederá a darle curso de manera inmediata. Además, notificará al Ministerio Público y emitirá las órdenes necesarias a las entidades competentes, según la medida cautelar adoptada, dentro de los treinta (30) días hábiles a partir de su recepción. En caso de que el juez niegue las medidas cautelares solicitadas, es posible interponer recursos de reposición y apelación en los cinco (5) días siguientes a la notificación. Estos recursos serán resueltos en un período de diez (10) días hábiles (Decreto Ley 4633, 2011, art. 152).

2.3 La exigencia de la consulta previa.

A pesar de que en el país se han llevado a cabo más de catorce mil consultas previas hasta el año 2020 (Defensoría del Pueblo, 2020), se puede afirmar que el derecho a la consulta previa sigue siendo desconocido, reinterpretado e incluso tergiversado. Esta situación es evidente en las numerosas sentencias de la Corte Constitucional sobre este derecho, en las cuales se han establecido principios, criterios y reglas para su garantía y cumplimiento por parte del Estado.

Es esencial que los pueblos indígenas comprendan el contenido de estos principios, criterios y reglas, ya que en ocasiones la interpretación y aplicación de los mismos difiere entre nosotros y el Gobierno Nacional. Además, la interpretación del Gobierno a menudo no es la más garantista ni coherente con nuestros derechos, ni se ajusta a lo establecido por la Corte Constitucional en sus sentencias.

El desconocimiento de la territorialidad indígena y, por ende, su directa afectación debido a medidas administrativas y legislativas (conforme al Artículo 6° del Convenio 169 de la OIT), ha sido una constante en los gobiernos colombianos. Numerosas sentencias de la Corte Constitucional han señalado omisiones e incumplimientos que han conducido a este





desconocimiento por parte de la antigua Dirección de Consulta Previa y, actualmente, de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior. Esto ha llevado a la violación reiterada del derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas.

La exigencia del derecho a la consulta previa se inicia con la decisión, que hasta ahora es exclusiva del Gobierno Nacional, de reconocer y certificar la afectación directa generada por una medida administrativa o legislativa particular. En este contexto, los pueblos indígenas debemos insistir en que se reconozca la integralidad de nuestros territorios y nuestro derecho a los recursos naturales (según los Artículos 13, 14 y 15 del Convenio 169 de la OIT). Además, es crucial hacer valer nuestras instituciones, sistemas jurídicos y formas organizativas propias, como lo establece el Artículo 5 del mismo Convenio.

Conforme al más reciente y alto estándar en este ámbito y en consonancia con el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas, como partes directamente afectadas, tenemos el derecho a participar en el proceso de certificación de la afectación directa de las medidas administrativas y legislativas. Este enfoque debe comenzar a exigirse. Las consultas previas deben realizarse mediante procedimientos adecuados y a través de nuestras instituciones representativas. Dichas consultas deben llevarse a cabo de buena fe y de manera apropiada a las circunstancias, con el objetivo de alcanzar un acuerdo u obtener el consentimiento sobre las medidas propuestas. Para lograrlo, ambas partes deben mostrar disposición.

Sentencias, normas o documentos sobre este derecho

En relación al derecho a la consulta previa, los siguientes son los documentos y sentencias relevantes:

Documentos:

Convenio 169 de la OIT. Artículos 2, 4, 5, 6, 7, 8, 13, 14 y 15.

Sentencias de la Corte Constitucional:

Sentencia T-129 de 2011.

Sentencia SU-123 de 2018.

2.4 Las acciones de tutela e inconstitucionalidad como vía jurídica para exigir los derechos territoriales indígenas.

2.4.1 Acción pública de inconstitucionalidad.

La acción de inconstitucionalidad reviste gran importancia para nosotros como pueblos y comunidades indígenas, ya que nos permite impugnar normas o leyes que no se ajusten al ordenamiento constitucional y que puedan contradecir el principio de diversidad étnica y cultural, así como nuestros derechos fundamentales. Esta acción se cimenta en los artículos 40.6, 241, 242 y 379 de la Constitución Política de Colombia, que establecen el derecho de cualquier ciudadano a presentar acciones públicas ante la Corte Constitucional en defensa de la Constitución y la ley. En este sentido, la Corte Constitucional, como guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución, analiza si una norma se ajusta al ordenamiento jurídico y, en caso contrario, la declara inexecutable, lo que implica su inaplicabilidad.



a. Requisitos de procedibilidad.

De conformidad con el Decreto 2067 de 1991⁹, se establecieron los requisitos para presentar demanda de inconstitucionalidad (artículo 2):

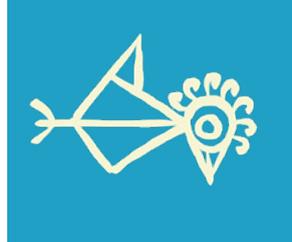
1. Indicación de las normas señaladas como inconstitucionales.
2. Señalamiento de las normas superiores que se consideran infringidas.
3. Exposición de las razones por las cuales se considera que los preceptos constitucionales han sido violados.
4. Referencia al caso específico cuando la demanda está motivada por vicios de trámite en la formación de las normas. Esto implica indicar el procedimiento establecido por la Constitución para expedir el acto demandado y cómo se ha incumplido.
5. Argumentación de la competencia de la Corte para conocer la demanda.

Además de estos requisitos, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-447 de 1997, estableció condiciones adicionales para evitar la ineptitud sustancial de la demanda, las cuales incluyen: (i) presentar cargos concretos de naturaleza constitucional, (ii) fundamentar la argumentación en la Constitución y no en la ley, y (iii) que la demanda tenga un interés general, no particular (Corte Constitucional, Sentencia C-447, 1997).

Por otro lado, la Sentencia C-1052 de 2001 establece requisitos adicionales para que las acciones de inconstitucionalidad sean procedentes. Entre estos requisitos, se incluyen la necesidad de exponer razones claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes. En caso de no cumplir con estos requisitos, podría dictarse un fallo inhibitorio. Estos requisitos son los siguientes:

- ◇ **Claridad:** Se refiere a la coherencia en la argumentación de la violación constitucional, de manera que exista una lógica comprensible en la exposición de la demanda y su justificación.

⁹ "Por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional".



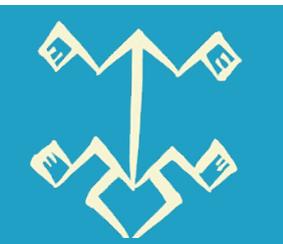
- ◇ **Certeza:** La demanda debe referirse a una posición jurídica real y existente, no a una posición deducida o implícita.
- ◇ **Especificidad:** Los argumentos que fundamentan la demanda deben describir de manera precisa cómo la norma acusada viola la Constitución Política. Esta descripción debe ser objetiva y verificable.
- ◇ **Pertinencia:** El reproche formulado por el solicitante debe tener naturaleza constitucional y basarse en la interpretación del contenido de la Constitución que se confronta con el precepto impugnado.
- ◇ **Suficiencia:** La demanda debe contar con todos los elementos argumentativos, probatorios y de juicio necesarios para iniciar el estudio de constitucionalidad sobre la norma impugnada. Además, debe presentar una argumentación persuasiva que genere al menos una mínima duda sobre la constitucionalidad de la norma cuestionada (Corte Constitucional, Sentencia C-1052, 2001).

Cada uno de estos requisitos es esencial para presentar una acción pública de inconstitucionalidad, ya que permite a los magistrados del alto tribunal identificar los preceptos normativos que podrían ser contrarios a la Constitución. Cumplir con estos requisitos evita la posibilidad de que se emita un fallo inhibitorio.

b. Requisitos procesales.

Para llevar a cabo la demanda de una norma o ley que se considere contraria a la Constitución, el artículo 6 del Decreto 2067 de 1991, establece los siguientes requisitos procesales. Después de presentar la demanda y realizar su reparto, el magistrado sustanciador tomará una decisión sobre su admisibilidad dentro de los siguientes diez (10) días. El magistrado puede:

1. Admitir la demanda.
2. Inadmitir la demanda, para lo cual se cuenta con un término de 3 días para realizar correcciones.

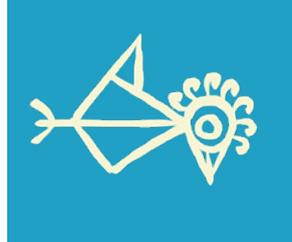


3. Rechazar la demanda en casos de (i) falta de corrección de la demanda; (ii) demanda de una norma que ya ha sido juzgada; y (iii) falta de competencia de la Corte.

Contra el auto que rechaza la demanda, procede el recurso de súplica, que será resuelto por el siguiente magistrado en el turno de sustanciación. La decisión final se tomará en la Sala Plena en un plazo de diez (10) días, pero sin la participación del magistrado inicial.

Una vez admitida la acción de inconstitucionalidad, se notificará personalmente al demandante. En este mismo auto, se puede ordenar la presentación de pruebas en un plazo de diez (10) días. Cuando expire este plazo o en el momento de admisión si no se han decretado pruebas, se dará traslado a la Procuraduría General de la Nación por treinta (30) días. El auto admisorio ordena fijar en la lista de normas acusadas durante diez (10) días, permitiendo que cualquier ciudadano impugne o defienda la demanda. El Defensor del Pueblo también podrá demandar, impugnar o defender las normas relacionadas con derechos constitucionales a petición de cualquier persona (artículo 7).





Según los artículos 244 de la Constitución Política y el 11 del Decreto 2067 de 1991, la demanda se comunicará al presidente de la República o al Congreso, según corresponda, para su defensa si es necesario. Las entidades que participaron en la creación de la norma también pueden intervenir con previa comunicación en un plazo de diez (10) días.

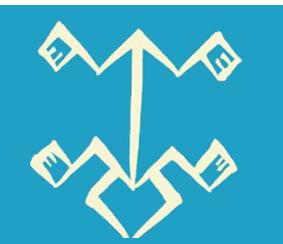
Vencido el término que tiene la Procuraduría General de la Nación presente su concepto sobre la demanda, el magistrado ponente tendrá 30 días para elaborar un proyecto de fallo y entregarlo a la secretaría general.

La secretaría general enviará el expediente a los otros magistrados, quienes deliberarán y aprobarán la ponencia en una sala plena. Tendrán 60 días para emitir un fallo si la ponencia es aceptada. Si la ponencia no es aceptada, se designará un nuevo ponente y se emitirá un fallo de acuerdo con el artículo 17. En ambos casos, el fallo se notificará mediante un edicto (artículo 16).

2.4.2 Acción de tutela.

Para nosotros, los pueblos y comunidades indígenas, la acción de tutela es un recurso consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 que permite a cualquier persona y colectividad reclamar protección judicial inmediata de los derechos fundamentales. La Constitución Política de 1991, consagra la acción de tutela como el instrumento procesal por excelencia para garantizar la salvaguarda la efectividad de los derechos fundamentales (Nogueira, 2013), que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, por los particulares cuando están encargados de la prestación de un servicio público y su actuación afecta gravemente nuestro interés colectivo o a la persona que solicita el amparo constitucional se encuentra en un estado de indefensión o subordinación (Uscanga Barradas & López Cárdenas, 2011).

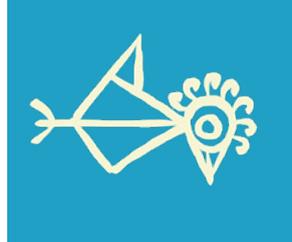
La acción de tutela se caracteriza por un trámite preferente y sumario, y generalmente carece de técnicos formalismos (Giacomette Ferrer, 2017, p. 405-429). La autoridad judicial debe resolverla en un plazo máximo de 10 días hábiles a partir de su presentación, y solo puede emitir una sentencia inhibitoria si la acción de tutela es improcedente (Artículo 6 y 29 Decreto 2591 de 1991). Durante el proceso de la acción de tutela, la justicia constitu-



cional realiza un control concreto de constitucionalidad resolviendo por regla general, con efectos entre las partes involucradas en la controversia jurídica, es decir, la decisión judicial se aplica específicamente al caso en cuestión (Castaño Zuluaga, 2010, p. 390).

Para los pueblos y comunidades indígenas, la Corte Constitucional ha establecido a través de su jurisprudencia que somos sujetos de especial protección (Corte Constitucional, Auto 004, 2009). En este contexto, la acción de tutela se convierte en más que un mecanismo de protección, sino en un medio para fortalecer nuestra identidad en una sociedad multiétnica y pluricultural bajo el Estado de Derecho, que está llamado a asegurarnos garantías reales de protección. La Sentencia T-380 de 1993 ilustra este enfoque al afirmar:





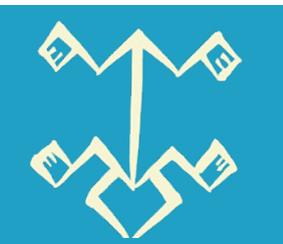
“Los derechos fundamentales de las comunidades indígenas no deben confundirse con los derechos colectivos de otros grupos humanos. La comunidad indígena es un sujeto colectivo y no una simple sumatoria de sujetos individuales que comparten los mismos derechos o intereses difusos o colectivos (CP art. 88). En el primer evento es indiscutible la titularidad de los derechos fundamentales, mientras que en el segundo los afectados pueden proceder a la defensa de sus derechos o intereses colectivos mediante el ejercicio de las acciones populares correspondientes (Corte Constitucional, Sentencia T-380, 1993).

a. Aspectos sustanciales de procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela destinada a la protección de nuestros derechos fundamentales como pueblos y comunidades indígenas es procedente cuando se cumplen y reconocen los siguientes requisitos:

- I.** Legitimación por activa. Puede ser utilizada por todas las personas cuyos derechos fundamentales estén siendo vulnerados o amenazados.
- II.** Legitimación por pasiva. El amparo procede frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de particulares cuando, entre otras, existe un deber legal por parte de las instituciones estatales que están obligadas a garantizar de manera efectiva los derechos constitucionales.
- III.** Subsidiariedad. La acción de tutela es procedente cuando no se cuentan con otros medios de defensa judicial disponibles, o cuando los mecanismos disponibles no logran ser efectivos.
- IV.** Inmediatez.¹⁰ (Corte Constitucional, Sentencia T-071, 2018).

¹⁰ Entre otras sentencias, se pueden mencionar las siguientes: T-231 de 2010 (M.P. Rodrigo Escobar Gil); T-516 de 2011 (M.P. Nilson Pinilla); T-323 de 2016 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); T-483 de 2016 (M.P. Alberto Rojas Ríos); T-524 de 2016 (M.P. Alberto Rojas Ríos); T-502 de 2017 (M.P. Alberto Rojas Ríos); T-503 de 2015 (M.P. María Victoria Calle Correa); T-526 de 2005 (M.P. Jaime Córdoba Triviño); T-016 de 2006 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa); T-692 de 2006 (M.P. Jaime Córdoba Triviño); T-905 de 2006 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto); T-084 de 2006 (M.P. Álvaro Tafur Galvis); T-009 de 2006 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández); T-792 de 2007 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra); T-825 de 2007 (M.P. Manuel José



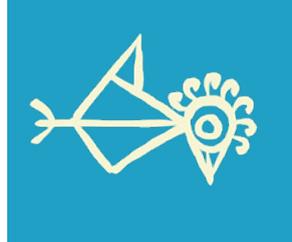
I. Legitimación por activa y pasiva:

La legitimación en la causa es un elemento esencial vinculado con la calidad o el derecho que posee una persona (ya sea natural o jurídica) como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda o la acción. De esta forma, la parte demandante o accionante tiene la opción de reclamar el derecho alegado (legitimación por activa) ante quien ha sido demandado o accionado (legitimación por pasiva). Por lo tanto, la primera (por activa) se refiere a la identidad entre el demandante y el titular del derecho subjetivo, quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo legalmente. Mientras que la segunda (por pasiva) se trata de la identidad entre la parte demandada y la que tiene la obligación de satisfacer el derecho reclamado. La Corte Constitucional ha señalado que la legitimación pasiva debe entenderse como la facultad procesal que se concede al demandado o accionado para desconocer o controvertir la demanda o acción dirigida en su contra¹¹.

En lo que respecta a la legitimación por activa, la Corte en la Sentencia T-380 de 1993 reconoció la legitimidad de las organizaciones y espacios propios de los pueblos indígenas para representar los intereses de sus comunidades: “En lo atinente a la representación de la comunidad indígena a través del agenciamiento oficioso por parte de otras organizaciones creadas para la defensa de los derechos indígenas, esta Corporación confirma el criterio

Cepeda Espinosa); T-243 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa); T-594 de 2008 (M.P. Jaime Córdoba Triviño); T-189 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); T-299 de 2009 (M.P. Mauricio González Cuervo); T-265 de 2009 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto); T-691 de 2009 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio); T-883 de 2009 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo); T-328 de 2010 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

11 Entre otras sentencias relevantes, se pueden citar las siguientes: T-1015 de 2006 (M.P. Álvaro Tafur Galvis), T-780 de 2011 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-425 de 2017 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger). En la sentencia T-425 de 2017 se estableció que: “de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario que tiene toda persona para solicitar de manera directa o por quien actué a su nombre la protección de sus derechos fundamentales. Adicionalmente, la acción de amparo debe dirigirse contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental”.



sustantivo acogido por los jueces de instancia, en el sentido de que las condiciones de aislamiento geográfico, postración económica y diversidad cultural, justifican el ejercicio de la acción de tutela por parte de la Organización Indígena” (Corte Constitucional, Sentencia T-380, 1993).

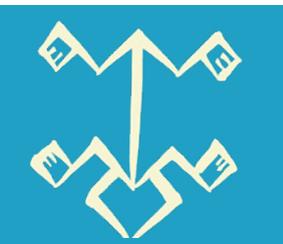
De manera similar, la corte ha aclarado que, para las comunidades indígenas, como colectivos, somos titulares de derechos fundamentales independientes de los derechos fundamentales de nuestros miembros individualmente considerados, como el derecho a la identidad étnica y el derecho a la propiedad colectiva (Corte Constitucional, Sentencia SU-217, 2017). En este sentido, la Sentencia T-153 de 2019 reitera que las comunidades indígenas pueden presentar una acción de tutela a través de sus líderes y/o miembros (Corte Constitucional, Sentencia T-153, 2019). Además, la Corte Constitucional ha sostenido que la Defensoría del Pueblo y las organizaciones establecidas para la defensa de los derechos fundamentales de las comunidades son competentes para interponer la acción de tutela (Corte Constitucional, Sentencia T-011, 2019).

II. Subsidiariedad

La acción de tutela como instrumento de protección de nuestros derechosLa acción de tutela, como herramienta para proteger nuestros derechos fundamentales, solo procederá cuando las personas afectadas carezcan de otro medio de defensa judicial. De igual manera, el Decreto 2591 de 1991¹² establece que la acción de tutela no procederá “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

La Corte Constitucional ha definido que un recurso de defensa judicial es adecuado cuando es apropiado para resguardar el derecho fundamental amenazado y es eficaz cuando brinda esta protección de manera oportuna. Para esto, se deben analizar tres elementos: “(i) si la utilización del medio de defensa judicial ordinario puede ofrecer la misma protección que se lograría con la acción de tutela; (ii) si existen circunstancias que justifiquen que

12 Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”.



el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios disponibles; y (iii) si el accionante es un sujeto de especial protección constitucional”¹³ (Corte Constitucional, Sentencia T-502, 2017).

Tal como se mencionó en la Sentencia T-737 de 2017 en relación con los pueblos indígenas, “la Corte Constitucional ha determinado que **procede la acción de tutela como mecanismo definitivo de amparo, en casos donde el retardo injustificado en el procedimiento de constitución, ampliación, restructuración y/o saneamiento del resguardo indígena**, podría derivar, prima facie, en la violación de los derechos fundamentales de los miembros de la comunidad. Tal criterio, por lo menos, ha sido aplicado por la Corte en las Sentencias T-188 de 1993, T-652 de 1998, T-079 de 2001, T-433 de 2011, T-009 de 2013 y T-379 de 2014, al estudiar las solicitudes de amparo elevadas por diversos pueblos indígenas contra entidades como el INCORA y el INCODER (hoy, ANT), por la violación de sus derechos a la propiedad colectiva sobre sus territorios habitados ancestralmente, a la diversidad cultural y étnica, al debido proceso administrativo, entre otros, como consecuencia de la dilación en el adelantamiento de las etapas de los procesos administrativos relacionados con la constitución de resguardo indígena”. (Énfasis propio) (Corte Constitucional, Sentencia T-737, 2017).

III. Inmediatez.

El principio de inmediatez se refiere a la capacidad de presentar la acción de tutela en cualquier momento, lo que significa que no tiene término de caducidad. La consecuencia de esto es que el juez no puede rechazarla basándose en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo.

En la misma línea, el inciso 1, del artículo 86, de la Constitución Política de Colombia establece que la acción de tutela puede ser interpuesta en cualquier momento y lugar. Sin embargo, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esto no implica que la acción

¹³ Considerar también las siguientes sentencias: T-016 de 2015 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-347 de 2016 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez) y T-040 de 2016 (M.P. Alejandro Linares Cantillo), entre otras.

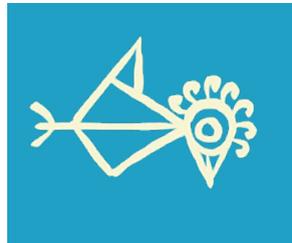
de tutela pueda ejercerse en un tiempo indefinido desde el momento en que ocurrió la vulneración o amenaza al derecho fundamental, pues ello implicaría una desnaturalización de la acción (Corte Constitucional, Sentencia T- 009, 2013).

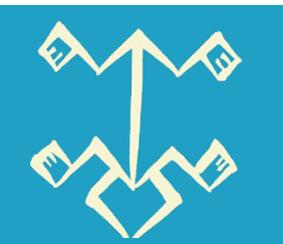
En la Sentencia T-011 de 2019, la Corte reafirma que: “el paso del tiempo por largo que sea no elimina la razonabilidad de la presentación de una acción de tutela en relación con los derechos de las comunidades étnicamente diferenciadas, por ejemplo, la consulta previa o la propiedad sobre sus territorios ancestrales. Esta conclusión se sustenta en que se comprende cumplido el requisito de inmediatez cuando: **i) la vulneración o amenaza de los derechos se mantiene o se agrava con el transcurso del tiempo o recae sobre derechos imprescriptibles; y (ii) las colectividades indígenas o tribales fueron diligentes para solicitar la protección de sus derechos, verbigracia formularon derechos de petición, acciones judiciales o manifestaron ante las autoridades que los proyectos o medidas que los afectaba, al punto que es necesario consultar con ellos**”. (Énfasis propio) (Corte Constitucional, Sentencia T-011, 2019).

b. Aspectos procesales relacionados con la procedencia de la acción de tutela.

Este segmento tiene como objetivo llevar a cabo un análisis detallado del seguimiento de las acciones de tutela desde su presentación hasta la plena garantía y ejercicio del derecho fundamental protegido. En este sentido, de acuerdo con el Decreto 2591 de 1991, el artículo 6 establece los casos en los que procede la acción de tutela, los cuales como se indicó previamente, se dirigen contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, cuando se demuestren acciones u omisiones en relación con la garantía y protección de nuestros derechos fundamentales como pueblos indígenas.

En la actualidad, para presentar una acción de tutela después de identificar los hechos, cumplir con los requisitos de procedibilidad, formular las pretensiones, presentar las pruebas y los documentos adjuntos que respalden la acción, es necesario presentarla a través del sistema proporcionado por el sistema judicial . En este proceso, se deben llenar los requisitos, como, lugar de envío de la tutela, el tipo de registro, la información de la parte que presenta la acción y la parte en contra de la cual se presenta, los derechos presunta-





mente vulnerados, la posibilidad de una medida provisional, así como los archivos adjuntos, como el documento de la acción de tutela, los anexos de la calidad del accionante y el material probatorio.

Después de la radicación, durante el análisis de admisibilidad, el juez puede determinar si la solicitud de tutela requiere alguna corrección. En este caso, se otorgará un plazo de tres (3) días para realizar las correcciones necesarias; de lo contrario, se rechazará. Si no se requieren correcciones, el juez continuará con el proceso. Además, el juez puede requerir pruebas, otorgando un período de tres (3) días para que las partes presenten el material probatorio correspondiente. En caso de no atender esta solicitud, los hechos se considerarán verdaderos. Si ocurre lo contrario, el proceso continuará y el juez tendrá un plazo de 10 días para emitir sentencia, tutelando o no los derechos.

En el escenario en el que la sentencia no favorezca a alguna de las partes, existe la posibilidad de presentar una impugnación, es decir, que la decisión de primera instancia sea revisada por un juez de nivel superior a quien emitió la decisión inicial. Para este propósito, se dispone de tres (3) días a partir de la notificación del fallo, el cual se presenta ante el mismo juez para que determine su viabilidad y lo remita a su superior jerárquico. Una vez recibido por el juez superior, este tiene un plazo de veinte (20) días para emitir una nueva decisión.

Después de completar este proceso, todas las solicitudes de tutela, sin excepción, son enviadas a la Corte Constitucional, la cual puede optar por seleccionar o no la tutela para emitir su pronunciamiento como último órgano de cierre de la jurisdicción constitucional. En este sentido, para que una tutela sea elegible, de acuerdo con el artículo 53 del Acuerdo 02 de 2015, se requiere:

1. Una preselección realizada por la Unidad de Análisis y Seguimiento de Tutelas o por uno de los dos magistrados que forman parte de la Sala de Selección, basándose en resúmenes esquemáticos.
2. La presentación de una solicitud ciudadana a la Sala de Selección (secretaria4@corte-constitucional.gov.co).
3. La insistencia (por parte de la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del

Pueblo, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o cualquier magistrado titular, según el artículo 57 del Acuerdo 02/15).

Las fechas de las reuniones de las Salas de Selección y el rango de los expedientes en revisión son establecidos por la Secretaría General y se publican en el sitio web de la Corte. En lo que concierne a la solicitud ciudadana de selección, cualquier persona interesada puede solicitar a la Sala de Selección que revise el caso, de acuerdo con los criterios de selección (objetivos, subjetivos y complementarios). Esto debe hacerse antes de que la Corte descarte el expediente.

2.5 El Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

El conjunto de instrumentos internacionales adoptados por los países del continente americano ha dado origen a un sistema regional para la promoción y protección de los derechos humanos, conocido como el **Sistema Interamericano de Derechos Humanos**. Este sistema tiene como función supervisar la obligación de los Estados de garantizar el ejercicio de los derechos humanos de sus ciudadanos. Para ello, opera a través de dos instancias: una de carácter más político, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), que supervisa y monitorea la situación de los derechos humanos, revisa y analiza las denuncias presentadas contra un Estado¹⁴ para determinar si justifican la apertura de un proceso en su contra; y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH), integrada por jueces que consideran los casos presentados por la CIDH y determinan si el Estado ha cometido una violación a los derechos humanos, imponiendo sanciones de cumplimiento obligatorio en caso de que se confirmen.

Para abordar violaciones específicas de derechos humanos, la CIDH ha establecido rela-

¹⁴ Los Estados tienen la obligación de respetar los derechos y libertades inherentes a la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la prohibición de la esclavitud y la servidumbre, a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la libertad de conciencia y religión, al derecho de reunión, al derecho de asociación, al derecho a la propiedad privada, así como a los derechos políticos, entre otros.



torías. En 1990, se estableció la Relatoría sobre Derechos de los Pueblos Indígenas con el propósito de atender a los pueblos indígenas de América que enfrentan vulneraciones a sus derechos. El objetivo de esta relatoría es fortalecer, promover y sistematizar el trabajo de la CIDH en el área de los derechos de los pueblos indígenas.

Si el expediente es descartado, solo las autoridades mencionadas pueden, a petición de una de las partes o de manera oficial, insistir ante una Sala de Selección en una fecha posterior para que se reconsidere la exclusión del caso. Esto debe hacerse en un plazo de 15 días calendario a partir de la notificación del auto que descarta la tutela. Las autoridades con esta facultad son: (i) cualquier magistrado titular de la Corte Constitucional; (ii) el Procurador General de la Nación; (iii) el Defensor del Pueblo; y (iv) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Si se presenta la insistencia, la Sala de Selección que esté a cargo revisa nuevamente el asunto. Si se selecciona, se procede a distribuir el caso; en caso contrario, se informa al solicitante dentro de los tres días siguientes sobre la negativa.

En caso de que no se presente la insistencia, los magistrados pierden la facultad de insistir y emitir un pronunciamiento, y la providencia se convierte en cosa juzgada constitucional.

SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:

- Formula recomendaciones a los Estados con el propósito de que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos (DD.HH.).
- Elabora informes de seguimiento en relación a la protección de los derechos humanos (DD.HH.).
- Solicita informes a los Estados en relación a su cumplimiento de los derechos humanos (DD.HH.).
- Resuelve consultas planteadas por los Estados acerca de los derechos humanos (DD.HH.).
- Realiza visitas a los Estados para evaluar la situación de los derechos humanos (DD.HH.).
- Recibe denuncias relacionadas con violaciones a los derechos humanos (DD.HH.) por parte de los Estados.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:

- Resuelve los casos presentados por la CIDH.
- Supervisa el cumplimiento de las sentencias que impartan.
- Puede dictar medidas provisionales de protección en casos de extrema gravedad.

2.5.1 Posibles Escenarios de Intervención Frente al Sistema.

Visitas de la CIDH al país: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) puede llevar a cabo visitas a un país con el propósito de verificar posibles violaciones a los derechos humanos. Un ejemplo de ello es cuando la CIDH realizó una visita a Colombia en el contexto del Paro Nacional de 2021, con el fin de examinar las presuntas violaciones a los derechos humanos por parte de la fuerza pública. Posteriormente, emitió un informe al respecto (OEA, 7 de julio de 2021). De manera similar, la Relatoría sobre Derechos de los Pueblos Indígenas ha llevado a cabo visitas a Colombia para evaluar la situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas en los años 1997, 2001, 2003, 2008 y 2012.

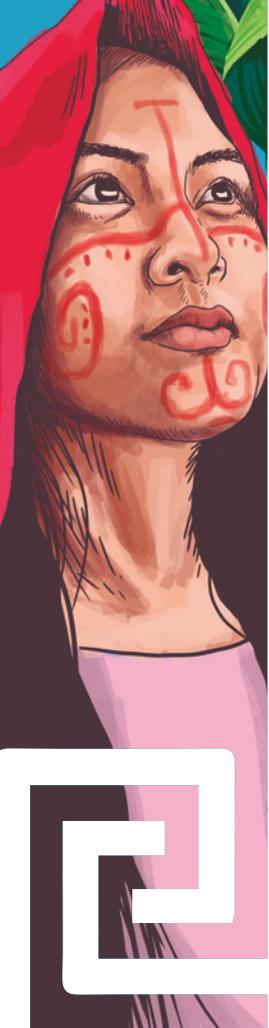
Informes especiales: La CIDH puede elaborar informes sobre la situación de los derechos humanos en un Estado determinado. Hasta la fecha, la CIDH ha publicado cuatro informes sobre la situación de los derechos humanos en Colombia (en los años 1981, 1983, 1999 y 2013), así como diez informes sobre asuntos indígenas en las Américas.

Presentación de casos: Cuando se presenta una denuncia ante la CIDH, esta brindará al Estado denunciado la oportunidad de negar responsabilidad, admitir parcialmente los hechos o proponer una solución amistosa. Se recopilarán pruebas y, en caso de que exista fundamento, se presentará el caso ante la CortelDH. Será la Corte la encargada de determinar si el Estado es responsable y de imponer las sanciones correspondientes. Hasta el momento, la CIDH ha presentado ocho informes de admisibilidad de casos relacionados con pueblos indígenas en Colombia¹⁵ y ha remitido dos casos a la CortelDH¹⁶.

15 De: 1) La comunidad indígena Kofan de Santa Rosa del Guamuez y sus miembros, 2) el pueblo Wayuu, 3) las comunidades del Bajo y Medio Atrato Chocoano y Antioqueño, 4) el pueblo U'wa, 5) la Masacre de Albania, 6) Luis Leonardo Cizales Dogenesama, 7) Juan Enenías Daza Carrillo y 8) Ever De Jesús Montero Mindiola. Puede consultar más detalles en el siguiente enlace: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/CIDH/R/DPI/cidh.asp>

16 Para consultar los casos U'wa y de Germán Escué Zapata visitar: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/CIDH/R/DPI/cidh.asp#4>





Amicus Curiae: Se trata de escritos presentados por personas ajenas a un caso, con el propósito de expresar su opinión sobre el mismo y colaborar con la Corte en la resolución de la sentencia. Por ejemplo, en el contexto de una denuncia presentada ante la CIDH por un pueblo indígena, la Comisión Nacional de Territorios Indígenas (CNTI) podría presentar un amicus curiae para respaldar los argumentos expuestos por dicho pueblo.

Medidas cautelares: Son mecanismos de protección utilizados por la CIDH mediante los cuales solicita a un Estado que garantice la seguridad de una o más personas que se encuentren en una situación grave y urgente de sufrir un daño irreparable. Cualquier individuo u organización puede presentar una solicitud de medida cautelar en beneficio de una persona o grupo de personas, claramente identificadas o identificables, que estén en riesgo. Hasta la fecha, la CIDH ha emitido un total de doce medidas cautelares en favor de pueblos indígenas en Colombia¹⁷.

Medidas provisionales: La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) puede ordenar estas medidas en situaciones de extrema gravedad o urgencia, cuando sea necesario prevenir daños irreparables a las personas. En relación con pueblos indígenas en Colombia, la Corte IDH ha emitido dos (2) medidas provisionales hasta el momento¹⁸.

17 (1) Las familias de los Resguardos Río Murindó y Río Chageradó del Pueblo Indígena Embera Eyábida en 2022. (2) Dirigentes del Consejo Regional Indígena del Cauca CRIC y sus asesores en 2009. (3) Pueblo indígena Wiwa de la Sierra Nevada de Santa Marta en 2005. (4) Holmes Enrique Fernández, Jorge Salazar y demás miembros de la Asociación Caucana de Desplazados del Naya – ASOCAIDENA – en 2004. (5) Líderes del pueblo indígena Wayúu en 2004. (6) Miembros de 15 cabildos y resguardos del pueblo indígena Pijao en 2003. (7) Pueblo indígena Kankuamo en 2003.

(8) Miembros del pueblo Indígena Embera Chamí en 2002. (9) Kimi Domicó y miembros de la Comunidad Indígena Embera Katio del Alto Sinú en 2001. (10) Asociación Nacional de Mujeres Campesinas e Indígenas de Colombia –ANMUCIC- en 2001. (11) Maximiliano Campo y otros once líderes del pueblo indígena Paez en 1998. (12) Pueblo Indígena Zenú en 1996. Se puede obtener más información en el siguiente enlace: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/CIDH/R/DPI/cidh.asp>

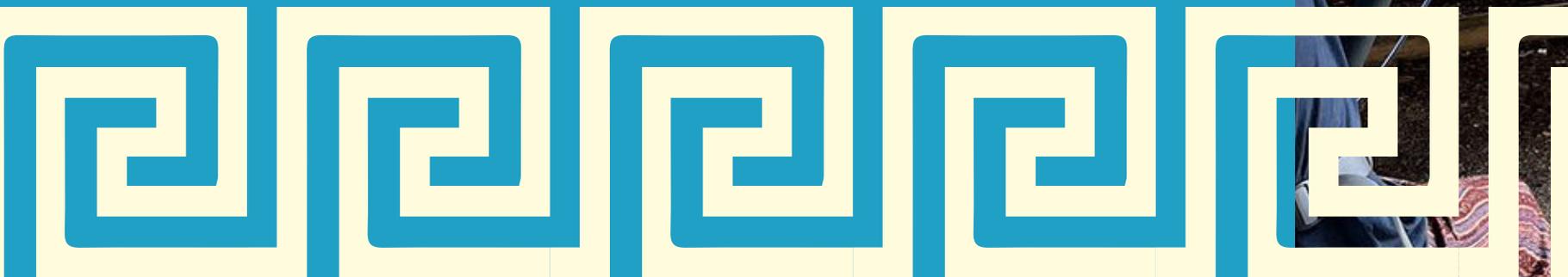
18 (1) Asunto Clemente Teherán y otros; (2) Asunto Pueblo Indígena Kankuamo. Puede encontrar más de-





3.

COMUNICACIÓN INDÍGENA: UNA HERRAMIENTA NECESARIA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS TERRITORIALES







Los Pueblos Indígenas en Colombia avanzamos en la revitalización de medios propios de comunicación, así como en la apropiación de herramientas comunicativas ajenas, creando un ecosistema comunicacional híbrido. Desde la CNTI (Comisión Nacional de Territorios Indígenas), esta forma de comunicar tiene como fin contribuir a la protección de los territorios y sus derechos. Con la apropiación de medios de comunicación como la radio y, más recientemente, el cine, la oralidad ancestral de los pueblos ha podido llegar a regiones que de otra manera serían impensables. Así, la apropiación de estos nuevos medios ha visibilizado no solo las formas de ser y estar en el mundo de los pueblos originarios, sino también las luchas por la pervivencia y la salvaguarda del territorio. Este último se entiende como el espacio material que compartimos los seres humanos, originarios o no, con los demás animales, plantas, los espíritus de los antepasados y de la naturaleza.

Como seres humanos, no podemos existir sin la conexión con los demás seres de la naturaleza. Al dejar de escuchar las voces del agua, del viento y del trueno, hemos perdido una parte esencial para comunicarnos entre nosotros mismos. Nos oímos, pero rara vez nos comprendemos. Al dejar de reconocer las señales de los espíritus de la naturaleza, hemos olvidado la importancia de mirarnos a los ojos para hablar desde el corazón y sentir con la cabeza. Estas capacidades son innatas en todos los seres humanos, independientemente de los genes que conformen nuestro ADN. Dentro de los pueblos originarios, es más común encontrar personas que conservan algunas de estas capacidades de comunicación extendida, en comparación con la mayoría de nosotros que ya no las tenemos. Esto no implica que no existan personas mestizas o no indígenas que las posean, pero su presencia es menos frecuente.

Después de perder estas capacidades de comunicación extendida, es decir, la habilidad para escuchar, ver y sentir lo que la naturaleza nos comunica, hemos ido perdiendo la capacidad para escuchar, ver y sentirnos a nosotros mismos y a los demás. Comunicar es poner en común con la naturaleza, con nosotros mismos como individuos y con los otros que nos rodean. Inicialmente, nos desconectamos de la naturaleza, como si no fuéramos

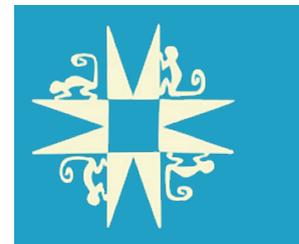
parte de ella, para luego desconectarnos de nosotros mismos, de nuestros cuerpos físicos y espirituales. Dejamos de percibir las señales que nuestro cuerpo y espíritu nos envían, cediendo el control total de nuestro ser a la mente consciente, influida por el concepto colonial europeo de “ciencia”. Nuestro cuerpo nos alerta sobre dolencias que silenciamos con medicamentos, y nuestro espíritu nos habla de acciones que acallamos con redes sociales o relaciones interpersonales vacías.

Al perder la conexión con la naturaleza de la cual somos parte, nos desconectamos de nosotros mismos y luego nos desvinculamos de aquellos con quienes deberíamos estar construyendo el mundo común. En las últimas décadas, o años, dependiendo de nuestro acceso a la tecnología y los ritmos de vida urbana globalizada, cada día estamos presentes pero ausentes. El “aquí” y el “ahora” se convierten en excusas recurrentes para no prestar atención a lo verdaderamente importante, aplazando lo urgente de manera irremediable. Trabajamos para consumir, vivimos para trabajar y no trabajamos para vivir, mientras nos convertimos en sujetos reemplazables en un planeta que no tiene sustitutos.

Se vuelve cada vez más evidente la necesidad de una comunicación que nos reconecte con lo verdaderamente importante y esencial, para que lo urgente no continúe postergando la vida. Esto cobra mayor relevancia cuando está en juego la supervivencia misma del planeta.

Dado que la Comisión Nacional de Territorios Indígenas se dedica a la protección y defensa de los territorios indígenas, es sumamente pertinente comprender la comunicación más allá de un simple intercambio de mensajes entre un emisor y un receptor, pensándose en la comunicación como un trabajo común para el buen vivir de los territorios y sus habitantes, tanto humanos como no humanos.

La ética de la acumulación, naturalizada por siglos de dominación colonial basada en una economía capitalista, sigue dejando graves estragos en la naturaleza, especialmente en los territorios indígenas y sus comunidades. El individualismo promovido por los medios de comunicación, basado en el uso narcisista de las redes sociales, contradice en gran medida el concepto de comunicación como compartir y poner en común. Acumular dinero,





tierras (no territorios) o conocimientos para alimentar un individualismo narcisista va en detrimento del bienestar común y es un estilo de vida que debemos corregir si deseamos sobrevivir como especie. Por lo tanto, es fundamental entender la comunicación como un eje transversal de la vida, tanto a nivel individual (diferente del individualismo) como comunitario, en el sentido más amplio de la palabra.

Sin embargo, la incursión de comunicadores indígenas en medios de comunicación occidentales nos presenta grandes desafíos y responsabilidades. Dado que, en la CNTI, la comunicación indígena se enfoca en proteger los derechos territoriales de los pueblos indígenas, comunicar va más allá del simple intercambio de mensajes entre emisores y receptores. Es una responsabilidad significativa, ya que debemos asegurarnos de producir contenidos útiles, asertivos, pedagógicos y bidireccionales. Ya sean escritos, radiales, audiovisuales, transmediales o propios, como las conversaciones con los sabios en tulpas, kankurvas, chagras o malocas, deben ser diseñados considerando a dos tipos de audiencia con diferencias significativas en sus sistemas de pensamiento.

El primer público se refiere a las comunidades indígenas que persisten en su lucha diaria por preservar su cultura, sabiduría, costumbres, rituales, idiomas y otros aspectos relevantes para la protección del territorio. El segundo público es la sociedad no indígena, que en su mayoría desconoce la historia de los pueblos indígenas y la importancia de mantener su presencia y calidad de vida en sus territorios de origen. Dentro de la sociedad no indígena se incluyen los funcionarios estatales quienes, debido a prejuicios o falta de conocimiento, pueden obstaculizar el progreso de los pueblos indígenas en la búsqueda de sus derechos.

Cuando llevamos a cabo procesos de defensa territorial y de los derechos relacionados, la comunicación propia se convierte en un elemento esencial para mantener a la comunidad informada y para desarrollar estrategias comunicativas dirigidas hacia el exterior. Estas estrategias buscan generar visibilidad e influencia en actores externos, a fin de que la presión mediática y la opinión pública contribuyan a fortalecer otros ámbitos de reclamo de derechos. Para implementar este tipo de estrategias, es crucial comprender a qué nos referimos cuando hablamos de comunicación propia indígena:

3.1 Comunicación indígena propia, medios y herramientas apropiadas.

Se trata del conjunto de prácticas, saberes, códigos y tradiciones arraigados profundamente en las culturas ancestrales y en la oralidad, mediante los cuales los Pueblos Indígenas han desarrollado formas de interactuar entre sí, con los mundos espirituales y con la naturaleza. Por ejemplo, la “Maloca” es un espacio comunicativo orientado por el sabedor desde la tradición, convocado a través del “manguaré” o el “ambil”. Para realizar trabajos comunitarios, eventos especiales o bailes tradicionales (OPIAC, 2017. Citado en Política pública de Comunicación de y para los Pueblos Indígenas).

Otros pueblos como los Pastos, Awá, Quillasinga, Misak, Inga, Siona, Camëntsá o Co-fán, en el sur de Colombia, fundamentan su comunicación en la interacción cotidiana con el territorio y las plantas medicinales, en la conexión espiritual con los ancestros y, en un segundo plano, en el uso de medios adecuados como emisoras de radio, televisión o publicaciones impresas (AICO y Gobierno Mayor, 2017. Citado en Política pública de Comunicación de y para los Pueblos Indígenas). Además, hemos emprendido procesos de comunicación al integrarnos con tecnologías apropiadas que nos han permitido expresar y visualizar nuestras culturas a través de diferentes lenguajes y formatos. Por lo tanto, nuestros sistemas de comunicación son tanto propios como interculturales.

¿Qué son los medios apropiados de comunicación?

Los medios apropiados de comunicación son herramientas, tecnologías y lenguajes comunicativos originarios del mundo occidental, que han sido adoptados por los Pueblos Indígenas para dar a conocer, visibilizar y reflexionar sobre sus realidades. También se utilizan para revitalizar y fortalecer los Planes de Vida, así como las dinámicas culturales, espirituales y políticas de los Pueblos y Organizaciones Indígenas.





¿Cuáles son las herramientas apropiadas de comunicación por los Pueblos Indígenas?

Las herramientas apropiadas de comunicación abarcan una amplia variedad de medios y formatos, como la radiodifusión, la televisión, los contenidos audiovisuales, la cinematografía, las tecnologías de última generación, la conectividad, Internet, la telefonía, la radio comunicación, la fotografía, la prensa, la literatura escrita, las investigaciones y las publicaciones impresas en general, entre otros.

En 2017 se logró la firma de la Política Pública de Comunicación de y para los Pueblos Indígenas en Colombia. Este proceso, que duró más de cinco años, involucró a las organizaciones representativas de los Pueblos Indígenas a nivel nacional, reunidas en la Mesa Permanente de Concertación (MPC) reflexionaron, discutieron y acordaron las aspiraciones de los Pueblos Indígenas en relación con la Política Pública de Comunicación Indígena. Se espera que esta política pública, construida a través del diálogo y la concertación:

“Solucione de manera definitiva el fortalecimiento de la comunicación indígena propia, la formación integral y en igualdad de condiciones de los comunicadores indígenas, el uso y la apropiación efectiva de los medios modernos de comunicación y de acciones afirmativas, instrumentos normativos y de regulación que garanticen plenamente el derecho indígena a la comunicación.

El derecho de contar con medios propios y acceder a medios no indígenas sin discriminación, necesariamente debe fortalecer las expresiones culturales de nuestros pueblos en donde se expresan sus modos de interactuar con los otros y con el mundo”. (CONTCIP, 2017)

3.2 El uso de medios o dispositivos apropiados para la defensa y protección de los Territorios Indígenas.

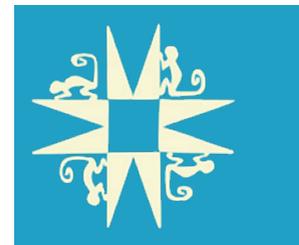
Para fortalecer y apropiarnos de las herramientas de comunicación adecuadas para los Pueblos Indígenas, con el propósito de contribuir a la protección y resguardo de los territorios ancestrales, resulta crucial que las organizaciones y Pueblos Indígenas trabajemos en la construcción de estrategias de comunicación sólidas. Estas acciones comunicativas deben respaldar los esfuerzos dirigidos a materializar los derechos territoriales de los pueblos indígenas. Así, estas estrategias operarán como medios de difusión, amplificación y posicionamiento general de los mensajes generados desde las narrativas y enfoques propios de los pueblos indígenas de Colombia.

Para proteger los territorios indígenas a través de una comunicación auténtica y adecuada, es esencial posicionar y promover mensajes, contenidos y acciones políticas, jurídicas y administrativas implementadas por las organizaciones, comunidades y pueblos indígenas en general. Esto se hace con el propósito de consolidar el avance en la concreción de los derechos territoriales de los pueblos indígenas de Colombia, basados en su misión y a través de narrativas y repertorios en sus propios idiomas. Estas acciones de comunicación se ejecutan mediante diversos mecanismos, herramientas y estrategias.

En el ámbito de la STI (Sistematización, Tecnología e Innovación) de la CNTI, se han identificado estrategias comunicativas que contribuyen al ejercicio y la defensa de los derechos territoriales de los pueblos indígenas. Entre estas estrategias se pueden mencionar las siguientes:

Dentro de las estrategias comunicativas que desde la experiencia y apuestas de la STI de la CNTI se ha identificado contribuyen al ejercicio y defensa de los derechos territoriales de los pueblos indígenas, pueden mencionarse las siguientes:

- ◇ Visibilizar e incidir en la opinión pública nacional e internacional: Esto involucra a los Pueblos Indígenas, sus organizaciones y representantes, así como a entidades estatales,





organismos nacionales e internacionales y al público en general. El objetivo es lograr el reconocimiento de la realidad de los pueblos indígenas y sus territorios, resaltando la importancia de la defensa y protección de estos. También se busca incorporar las apuestas políticas de los derechos territoriales indígenas en diversos ámbitos de participación, representación, difusión y reclamación.

- ◇ Consolidar los mensajes y las narrativas propias ante la opinión pública: Esto implica establecer mensajes y narrativas sólidas que se conviertan en referentes consultados por la opinión pública. Estos mensajes deben proporcionar información confiable, relevante y veraz sobre la situación de los Pueblos Indígenas en Colombia en relación con sus territorios. Además, se busca lograr una identidad comunicativa propia y un estilo gráfico acorde con la cosmovisión indígena de cada territorio.
- ◇ Integrar los mensajes y narrativas en la sociedad colombiana: La idea es que los mensajes, narrativas y repertorios relacionados con los derechos territoriales de los pueblos indígenas formen parte integral del funcionamiento diario de la sociedad colombiana. Esto contribuirá a fortalecer la comunicación tanto interna como externa.
- ◇ Consolidar aliados y alianzas para la gestión de recursos: Se pretende establecer alianzas estratégicas y generar colaboraciones para obtener los recursos necesarios que respalden las iniciativas de comunicación de las organizaciones, comunidades y pueblos indígenas, especialmente en relación con la defensa de sus derechos territoriales.
- ◇ Diseño, diagramación e impresión de documentos investigativos: Esta actividad implica el diseño gráfico, la maquetación y la impresión de documentos producidos por las organizaciones, colectivos y comunidades. Estos documentos se enfocan en la defensa de los derechos territoriales de los Pueblos Indígenas y pueden incluir publicaciones, informes y análisis.
- ◇ Producción de contenidos escritos y comunicativos: Esto incluye la creación de contenidos escritos para posicionamiento y declaraciones políticas, así como la generación de contenido comunicativo en intervalos definidos. Entre estos contenidos se encuentran

boletines informativos, revistas actuales y artículos de análisis sobre temas y situaciones específicas que requieren ser abordados desde estas narrativas.

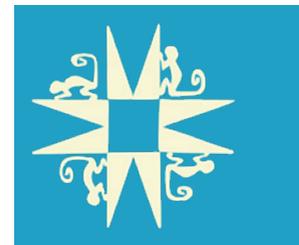
- ◇ Diseño y elaboración de plegables, flyers, agendas, cartillas y manuales: Se trata de crear material visual y educativo en formato de plegables, volantes, agendas, guías y manuales. Estos recursos están diseñados para promover y difundir la labor que están llevando a cabo los Pueblos Indígenas en relación con sus derechos territoriales. La finalidad es emplear herramientas pedagógicas y didácticas que generen sensibilización tanto en el público indígena como en el no indígena, respecto al trabajo en favor de los derechos territoriales en Colombia.

3.3 La radio: una herramienta fundamental.

La radio es una herramienta de comunicación que ha tenido un impacto significativo en los Pueblos Indígenas de Colombia. Desde la década de los años 80, cuando se establecieron las primeras emisoras indígenas, las autoridades y comunidades indígenas comprendieron que este medio foráneo podría ser de gran utilidad para la protección de sus territorios. A través de la radio, se generan mensajes y narrativas que fortalecen la cultura, la lengua nativa, la espiritualidad y la autonomía de gobierno.

A lo largo del tiempo, surgieron emisoras indígenas en diferentes regiones del país. En 2002, el gobierno nacional lanzó el “Proyecto Comunidad”, el cual resultó en la creación y concesión de más de 20 emisoras de interés público para los Pueblos Indígenas. Esta iniciativa surgió tras un primer diagnóstico que evaluó la necesidad de una comunicación adecuada y la viabilidad de establecer estaciones de radio en territorios indígenas.

En 2009, se realizó un segundo diagnóstico sobre la radio indígena, llevado a cabo por la Comisión Nacional de Comunicación de los Pueblos Indígenas (CONCIP). El informe identificó 45 proyectos radiales en Colombia, de los cuales más de 25 tenían licencia o concesión como emisoras de interés público o comunitarias. Además, había otras emisoras que operaban sin licencia, pero bajo la autonomía territorial de los Pueblos Indígenas.





Según el sondeo más reciente realizado por CONCIP en 2021, se encontró que únicamente 19 emisoras todavía poseen licencia como emisoras de interés público, mientras que 5 conservan su estatus de emisoras comunitarias y 11 operan sin licencia, respaldadas por la autonomía territorial de los Pueblos Indígenas.

A pesar de la disminución en el número de emisoras indígenas, esta herramienta de comunicación continúa siendo la forma de mayor alcance y cobertura en los territorios indígenas. Aunque la internet ha llegado a gran parte del territorio nacional, el acceso a esta forma de comunicación sigue siendo limitado para muchas personas.

En contraste, con la radio, las personas de las comunidades solo necesitan un dispositivo para sintonizar una emisora, ya sea mediante conexión eléctrica, baterías de litio o energía propia. Esto les permite mantenerse informados mientras realizan sus actividades diarias, como la agricultura, las mingas o los controles territoriales.

3.3.1 Nuwam Radio: la emisora virtual de la CNTI.

Considerando todo lo mencionado anteriormente, la CNTI valora profundamente esta herramienta de comunicación como una de las principales vías para llegar a las comunidades, incluso por encima de la internet. Establecer una colaboración con la mayoría de las emisoras indígenas que aún están operativas permitirá a la Secretaría Técnica Indígena de la CNTI, a los Pueblos Indígenas y a otras organizaciones abarcar una parte considerable del territorio nacional, informando de manera oportuna sobre el trabajo que se está llevando a cabo en distintos ámbitos en relación con la protección jurídica y la defensa de los territorios indígenas.

En el caso específico del Observatorio de Derechos Territoriales y la Secretaría Técnica Indígena de la CNTI, se optó por establecer una emisora virtual. Esta decisión se tomó debido a que, en la ciudad de Bogotá, las licencias de emisoras para pueblos indígenas se encuentran limitadas en categorías de radiodifusión colombiana. Estas categorías permiten una potencia máxima de emisión de 2000 vatios, lo que solo cubriría la ciudad de Bogotá

y sus alrededores, con un alcance mínimo hacia la población indígena. Además, los costos elevados asociados con la instalación de la infraestructura de una radio de FM (frecuencia modulada) contrastan con la limitada cobertura que se lograría en las comunidades y territorios indígenas.

Si bien la cobertura de la radio virtual está limitada por la disponibilidad de internet en varios territorios, hemos identificado que esta es la forma más adecuada para llegar a todo el país, especialmente a las comunidades y pueblos que tienen acceso a la conectividad en línea. Por lo tanto, para abarcar áreas con poca cobertura o ausencia de redes de internet, proponemos establecer alianzas estratégicas y de colaboración con las emisoras indígenas que todavía operan en Colombia. Esta iniciativa nos permitirá lograr una cobertura más amplia a través de nuestra propuesta radial.

A pesar de que Nuwam Radio, “La palabra grande de los territorios,” es un espacio virtual, su estudio de producción y transmisión se ha diseñado y equipado siguiendo los estándares de una emisora de frecuencia modulada de última generación. Cuenta con todos los elementos técnicos y tecnológicos necesarios para crear y transmitir contenidos sonoros y audiovisuales de alta calidad. Hemos elaborado una programación gradual que nos permitirá expandirnos a medida que nos ganemos la atención del público, tanto indígena como no indígena. Conforme las necesidades comunicativas evolucionen, ampliaremos nuestra programación y la variedad de contenidos.





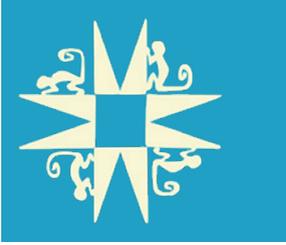
3.3.2 Acciones propuestas desde la STI–CINTI.

Desde el ODTPI y la Secretaría Técnica Indígena de la CINTI, con el objetivo de consolidar una comunicación orientada a la defensa de los derechos territoriales, es esencial avanzar en la ejecución de actividades y salidas de campo a los territorios indígenas. Esto contribuirá al fortalecimiento de las capacidades comunicativas y de incidencia política. Para enriquecer el desarrollo de procesos, procedimientos y actividades que fomenten la protección territorial y la preservación de las expresiones del conocimiento y pensamiento indígena, es crucial llevar a cabo estas acciones en conjunto con las comunidades indígenas.

Promoveremos el desarrollo de actividades pedagógicas y programas de capacitación dirigidos a los colectivos y equipos de comunicación de las organizaciones indígenas. El objetivo principal será fortalecer la creatividad, la innovación y los repertorios comunicativos propios y adecuados. Además, nos enfocaremos en fomentar la promoción de la cultura indígena en todas sus manifestaciones y concepciones. Esta estrategia será fundamental para robustecer la comunicación característica de los Pueblos Indígenas.

El diseño y la formulación de planes de formación en comunicación serán una parte esencial de nuestra iniciativa. Estos planes se elaborarán teniendo en cuenta las dinámicas territoriales únicas de cada Pueblo Indígena. También consideraremos las particularidades de las comunidades y los territorios, ya que son componentes interconectados de los procesos educativos que se integran en la educación propia y en otras dinámicas formativas de los Pueblos Indígenas.







REFERENCIAS

- Agencia Nacional de Tierras [ANT]. (2017). Caracterización del procedimiento de deslinde de tierras de asuntos étnicos. Bogotá, Colombia: junio 30 de 2017.
- Castaño Zuluaga, L. O. (2010). Poder judicial, democracia y control de constitucionalidad. Bogotá, Colombia: Editorial Leyer.
- Comisión Colombiana de Juristas [CCJ]. (2018). De la restitución formal a la restitución material: La etapa de post fallo del proceso de restitución de tierras. Bogotá, Colombia.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (2009). Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Organización de los Estados Americanos [OEA]. Recuperado de http://cidh.org/countryrep/tierrasindigenas2009/cap.vi.htm#_ftnref12
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (2004). Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belice), 12 de octubre de 2004.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (2010). Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Organización de los Estados Americanos [OEA]. <https://www.oas.org/es/cidh/indigenas/docs/pdf/tierras-ancestrales.esp.pdf>
- Conferencia Internacional Americana. (1948). Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Recuperado de <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>



Corte Constitucional de la República de Colombia. (1993). Sentencia T-188. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional de la República de Colombia. (1993). Sentencia T-380. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional de la República de Colombia. (1995). Sentencia C-225. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional de la República de Colombia. (1997). Sentencia C-447. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional de la República de Colombia. (1997). Sentencia SU-039. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

Corte Constitucional de la República de Colombia. (1998). Sentencia T-652. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

Corte Constitucional de la República de Colombia. (1998). Sentencia T-525. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Corte Constitucional de la República de Colombia. (2000). Sentencia C-1436. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

Corte Constitucional de la República de Colombia. (2001). Sentencia T-079. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Corte Constitucional de la República de Colombia. (2001). Sentencia C-1052. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Corte Constitucional de la República de Colombia. (2003). Sentencia SU-383. M.P. Álvaro Tafur Galvis.



Corte Constitucional de la República de Colombia. (2004). Sentencia T-025. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Corte Constitucional de la República de Colombia. (2006). Sentencia T-880. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Corte Constitucional de la República de Colombia. (2008). Sentencia C-030. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Corte Constitucional de la República de Colombia. (2009). Auto 004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Corte Constitucional de la República de Colombia. (2009). Sentencia T-909. M.P. Mauricio González Cuervo.

Corte Constitucional de la República de Colombia. (2010). Sentencia T-147. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Corte Constitucional de la República de Colombia. (2010). Sentencia T-547. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Corte Constitucional de la República de Colombia. (2011). Sentencia T-235. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional de la República de Colombia. (2011). Sentencia T-433. M.P. Mauricio González Cuervo.

Corte Constitucional de la República de Colombia. (2011). Sentencia T-693. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Corte Constitucional de la República de Colombia. (2011). Sentencia T-698. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.



Corte Constitucional de la República de Colombia. (2012). Sentencia T-282. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Corte Constitucional de la República de Colombia. (2012). Sentencia T-513. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Corte Constitucional de la República de Colombia. (2013). Sentencia T-009. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Corte Constitucional de la República de Colombia. (2014). Sentencia T-849. M.P. María Victoria Calle Correa.

Corte Constitucional de la República de Colombia. (2016). Sentencia T-197. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Corte Constitucional de la República de Colombia. (2016). Sentencia T-436. M.P. Alberto Rojas Ríos.

Corte Constitucional de la República de Colombia. (2016). Sentencia T-522. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Corte Constitucional de la República de Colombia. (2016). Sentencia T-530. M.P. Luis Ernesto Vargas.

Corte Constitucional de la República de Colombia. (2017). Sentencia SU-217. M.P. María Victoria Calle Correa.

Corte Constitucional de la República de Colombia. (2017). Sentencia T-080. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Corte Constitucional de la República de Colombia. (2017). Sentencia T-236. M.P. Aquiles Arrieta Gómez.



Corte Constitucional de la República de Colombia. (2017). Sentencia T-502. M.P. Alberto Rojas Ríos.

Corte Constitucional de la República de Colombia. (2017). Sentencia T-733. M.P. Alberto Rojas Ríos.

Corte Constitucional de la República de Colombia. (2018). Sentencia SU-123. M.P. Alberto Rojas Ríos y Rodrigo Uprimny Yepes.

Corte Constitucional de la República de Colombia. (2018). Sentencia T-071. M.P. Diana Fajardo Rivera.

Corte Constitucional de la República de Colombia. (2019). Sentencia T-011. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

Corte Constitucional de la República de Colombia. (2019). Sentencia T-153. M.P. Alberto Rojas Ríos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (2010). Caso de la Comunidad Indígena Xámok Kásek vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010.

Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (2001). Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001.

Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (2005). Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005.

Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (2006). Caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006.



Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (2007). Caso del Pueblo Sarakama Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007.

Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (2018). Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N.º 11: Pueblos Indígenas y Tribales.

Comisión Nacional de Territorios Indígenas [CNTI]. (2021). 25 años en defensa de los territorios. Diálogo, exigencias y concertación de la Comisión Nacional de Territorios Indígenas ¡Defender los territorios es defender la vida! Recuperado de https://cntindigena.org/documents/Informes/OBS_VF_INFORME_25A%C3%91OS.pdf

Congreso de la República. (1961, 15 de diciembre). Ley 135 de 1961, sobre la reforma agraria social. D.O: 30.691.

Congreso de la República. (1968, 12 de febrero). Ley 1ª de 1968, por la cual se introducen modificaciones a la Ley 135 de 1961 sobre Reforma Social Agraria. D.O: 32.428.

Congreso de la República. (1991, 4 de marzo). Ley 21 de 1991, por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76ª. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989. D.O: 39.720.

Congreso de la República. (1994, 3 de agosto). Ley 160 de 1994, por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones. D.O: 41.479.

Congreso de la República. (1995, 22 de diciembre). Ley 223 de 1995, por la cual se expiden normas sobre racionalización tributaria y se dictan otras disposiciones. D.O: 42.160.



Congreso de la República. (2011, 10 de junio). Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. DO: 48.096.

Constitución Política de Colombia. (1991). Gaceta Constitucional No. 116.

Departamento Administrativo Nacional de Estadística [DANE]. (2019). Población indígena de Colombia. Resultados del censo nacional de población y vivienda a 2018. Recuperado de: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-te-ma/demografia-y-poblacion/grupos-etnicos/informacion-tecnica>

Giacomette Ferrer, A. (2017). Selección y revisión de tutela por la Corte Constitucional: ¿Nuevo litigio constitucional? En: E. Ferrer MacGregor & R. Flores Pantoja (Eds.), La Constitución y sus garantías. A 100 años de la Constitución de Queretano de 1917 (pp. 405-429). Queretano: Editorial Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Queretano.

Guerrero, J. (2016). Escuela de Derecho Propio “Laureano Inmapues”. Guachucal, Colombia.

Herrera Arango, J. (2017). La tenencia de tierras colectivas en Colombia: Datos y tendencias. CIFOR Infobrief No. 203. Bogor, Indonesia: Centro para la Investigación Forestal Internacional (CIFOR). Recuperado de: <http://dx.doi.org/10.17528/cifor/006704>

Nogueira Alcalá, H. (2013). Derecho Constitucional, Tomo 1. Santiago de Chile: Thomson Reuters Abeledo Perrot.

Observatorio de Derechos Territoriales de los Pueblos Indígenas [ODTPI]. (2021). Informe: Panorama del proceso de restitución de derechos territoriales de los pueblos indígenas a 9 años de su implementación, nudos centrales y aportes para su impulso. Recuperado de: <https://cntindigena.org/documents/Informes/Informe-Proceso-de-Restitucion%20C-81n-de-derechos-territoriales-de-los-PI-ODTPI-7072021.pdf>



Observatorio de Derechos Territoriales de los Pueblos Indígenas [ODTPI]. (2022). Balance de la implementación Decreto ley 4633 durante el 2021. Recuperado de: https://cntindigena.org/documents/Informes/Informe_Decreto_4633_2011_2022_julio.pdf

Organización de los Estados Americanos [OEA]. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Recuperado de: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Organización de Estados Americanos (OEA). (2021, 7 de julio). Comunicado de prensa. CIDH culmina visita de trabajo a Colombia y presenta sus observaciones y recomendaciones. Recuperado de: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2021/167.asp>

Organización Internacional del Trabajo [OIT]. (1989). Convenio sobre pueblos indígenas y tribales.

Organización Internacional del Trabajo [OIT]. (2011). Los derechos de los pueblos indígenas y tribales en la práctica. Una guía sobre el convenio núm. 169 de la OIT.

Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (2007). Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. Recuperado de: https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf

Presidencia de la República de Colombia. (1969, 6 de diciembre). Decreto 2117 de 1969, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 135 de 1961 para la dotación de tierras, división y distribución de los resguardos e integración de las parcialidades indígenas a los beneficios de la Reforma Social Agraria. DO: 32.967.

Presidencia de la República de Colombia. (1977, 13 de marzo). Decreto 622 de 1977, por el cual se reglamentan parcialmente el capítulo V, título II, parte XIII, libro II del Decreto- Ley número 2811 de 1974 sobre sistema de parques nacionales; la Ley 23 de 1973 y la Ley 2 de 1959. DO: 34.759.



Presidencia de la República de Colombia. (1994, 3 de diciembre). Decreto 2666 de 1994, por el cual se reglamenta el Capítulo VI de la Ley 160 de 1994 y se establece el procedimiento para la adquisición de tierras y mejoras rurales por el INCORA. DO: 41.627.

Presidencia de la República de Colombia. (1995, 7 de diciembre). Decreto 2164 de 1995, por el cual se reglamenta parcialmente el Capítulo XIV de la Ley 160 de 1994 en lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los Resguardos Indígenas en el territorio nacional. DO: 42.140.

Presidencia de la República de Colombia. (1996, 8 de agosto). Decreto 1397 de 1996, por el cual se crea la Comisión Nacional de Territorios Indígenas y la Mesa Permanente de Concertación con los pueblos y organizaciones indígenas y se dictan otras disposiciones. DO: 42.853.

Presidencia de la República de Colombia. (2003, 21 de mayo). Decreto 1292 de 2003, por el cual se suprime el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA y se ordena su liquidación. DO: 45.196.

Presidencia de la República de Colombia. (2003, 21 de mayo). Decreto 1300 de 2003, por el cual se crea el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, INCODER y se determina su estructura. DO: 45.196.

Presidencia de la República de Colombia. (2011, 20 de diciembre). Decreto 4801 de 2011, por el cual se establece la estructura interna de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. DO: 48.289.

Presidencia de la República de Colombia. (2011, 9 de diciembre). Decreto Ley 4633 de 2011, por medio del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas. DO: 48.278.



Presidencia de la República de Colombia. (2014, 19 de noviembre). Decreto 2333 de 2014, por el cual se establecen los mecanismos para la efectiva protección y seguridad jurídica de las tierras y territorios ocupados o poseídos ancestralmente y/o tradicionalmente por los pueblos indígenas acorde con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Convenio número 169 de la OIT, y se adicionan los artículos 13, 16 y 19 del Decreto número 2664 de 1994. DO: 49.340.

Presidencia de la República de Colombia. (2015, 26 de mayo). Decreto 1071 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural. DO: 49.523.

Presidencia de la República de Colombia. (2015, 7 de diciembre). Decreto 2363 de 2015, por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, (ANT), se fija su objeto y estructura. DO: 49.719.

Presidencia de la República de Colombia. (2015, 7 de diciembre). Decreto 2365 de 2015, por el cual se suprime el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones. DO: 49.719.

Presidencia de la República de Colombia. (2015, 31 de diciembre). Decreto 1824 de 2020, por el cual se adiciona el Capítulo 6 al Título 7 de la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015 “Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector administrativo agropecuario, pesquero y de desarrollo rural”, para la clarificación de la vigencia legal de los títulos de origen colonial o republicano de los resguardos indígenas. DO: 51.544.

Ruiz-Serna, D. (2017). El territorio como víctima. Ontología política y las leyes de víctimas para comunidades indígenas y negras en Colombia. *Revista Colombiana de Antropología*, p. 85-113.

Unidad de Restitución de Tierras. Restitución de derechos territoriales étnicos: Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011. Bogotá, Colombia.



Uscanga Barradas, A., & López Cárdenas, C. M. (2011). La protección de los derechos fundamentales frente a particulares: el amparo en México y la acción de tutela en Colombia. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 61(256), pp. 337-361.

W Radio. (2019, 16 de septiembre). Según el DANE, en Colombia creció la población indígena desde su revisión en 2005. Consultado el 31 de diciembre de 2022. Recuperado de: <https://www.wrudio.com.co/noticias/actualidad/segun-el-dane-en-colombia-crecio-la-poblacion-indigena-desde-su-revision-en2005/20190916/nota/3954421.aspx>



GLOSARIO

Acta: Documento que resume brevemente una reunión, evento o suceso, en el cual se registran compromisos o acuerdos.

Acto administrativo: Manifestación de la voluntad de la administración con el propósito de generar efectos legales, como la creación, modificación o extinción de derechos para los administrados o en contra de ellos. Requiere cumplir con los requisitos legales y respetar las garantías y derechos de los administrados (Corte Constitucional, Sentencia C -1436, 2000).

Alegatos: Exposición de argumentos jurídicos para defender una posición.

Ampliación de resguardo: Solicitud de reconocimiento de nuevas tierras o extensiones al título de propiedad colectiva de un resguardo ya establecido, debido a la insuficiencia de las tierras inicialmente tituladas.

Auto: Decisiones sobre un asunto comunicadas a través de documentos emitidos por entidades o autoridades públicas.

Auto admisorio: Decisión mediante la cual un juez acepta una demanda al cumplir los requisitos establecidos.

Autoridad tradicional: Individuos pertenecientes a una comunidad indígena que ejercen dentro de su cultura un poder de organización, gobierno, gestión o control social (Decreto 2164, 1995, art. 2°).

Avalúo: Estimación del valor económico de un terreno con fines de negociación (compra/venta).

Bloque de constitucionalidad: Conjunto de normas y principios que se consideran parte del ordenamiento jurídico y se utilizan como parámetro para evaluar la constitucionalidad de nuevas normativas.





Bosques nacionales: Conjunto de plantaciones naturales o artificiales, de especies similares o diferentes, ubicadas en el territorio nacional y sujetas a explotación (Decreto 1465, 2013, art. 4).

Bosques explotables: Agrupación de plantaciones naturales o cultivadas, compuestas por árboles de especies similares o diferentes, sujetas a explotación económica previa aprobación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la respectiva Corporación Autónoma Regional (Decreto 1465, 2013, art. 4).

Bosques no explotables: Zonas cubiertas naturalmente o por cultivo con árboles de diversas especies, destinadas exclusivamente a la preservación de suelos y aguas o como reserva forestal nacional (Decreto 1465, 2013, art. 4).

Cabida: Tamaño o extensión de un predio.

Cabildo indígena: Entidad pública especial cuyos miembros son individuos elegidos y reconocidos por una comunidad indígena con una estructura sociopolítica tradicional. Su rol es representar legalmente a la comunidad, ejercer autoridad y llevar a cabo las funciones establecidas por leyes, usos, costumbres y reglamentos internos de la comunidad (Decreto 2164, 1995, art. 2°).

Clarificación: Proceso destinado a confirmar la existencia o validez legal de los títulos de propiedad de las comunidades indígenas.

Clarificación de la vigencia legal de los títulos de los resguardos coloniales o republicanos: Este procedimiento se realiza antes de la reestructuración de resguardos de origen colonial o republicano. Su objetivo es determinar la existencia y, en caso de confirmación, la validez actual de dichos títulos. Esto facilita los procesos de reestructuración, ampliación y/o formalización establecidos en la Ley 160 de 1994 (artículo 85, inciso 3) y el Decreto 2164 de 1995 (artículo 1, numeral 3), compilados en el Decreto 1071 de 2015. Este proceso tiene un carácter declarativo, no otorga derechos sobre la tierra por sí mismo y no afecta la propiedad.



Colindancias: Terrenos que están adyacentes a otros.

Colonos: Individuos que llegan a un territorio nuevo para establecerse en él.

Comunidad o parcialidad indígena: Grupo de familias con ascendencia amerindia que comparten identidad cultural, valores, costumbres, formas de gobierno y sistemas normativos propios que las distinguen de otras comunidades. Esto es independiente de si poseen títulos de propiedad, pueden demostrarlos legalmente o si sus resguardos fueron disueltos, divididos o declarados vacantes (Decreto 2164, 1995, art. 2°).

Concepto: Conclusión o criterio derivado de un análisis de las circunstancias o hechos que se pretenden examinar.

Constitución de resguardo: Reconocimiento inicial de la propiedad colectiva a través de un “título”. El “resguardo” surge como una propiedad colectiva protegida por el Estado.

Conversión de reserva indígena a resguardo: Transformación de los territorios previamente designados como reservas indígenas, en los cuales los Pueblos Indígenas solo tenían derecho de uso y ocupación, en resguardos que garantizan su derecho a la propiedad colectiva.

Costa nacional: Zona de dos (2) kilómetros de ancho y paralela a la línea de la marea más alta (Decreto 1465, 2013, art. 4).

Deslinde: Proceso administrativo agrario especial que busca definir los límites de las tierras pertenecientes a los resguardos indígenas, con el propósito de asegurar la protección de sus derechos y bienes (ANT, 2017).

Diario oficial: Publicación del gobierno colombiano que divulga leyes, decretos, actos y avisos públicos del presidente, el congreso y las agencias gubernamentales de Colombia.

Edicto: Aviso emitido por una entidad o autoridad pública para informar sobre la realización de procedimientos de legalización de medidas de protección.



Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras: Se refiere a la información recopilada por el equipo técnico de la ANT relacionada con el territorio y la comunidad que solicita formalización o medidas de protección.

Expediente: Archivo físico y digital que contiene todos los documentos emitidos o presentados cronológicamente, que registra el proceso administrativo de un procedimiento (formalización, protección, restitución, agrarios especiales, etc.).

Expropiación: Proceso estatal para adquirir un terreno por razones de interés social y utilidad pública, cuando el propietario no desea venderlo voluntariamente. La expropiación conlleva la venta forzada del predio y la compensación al dueño.

Fijar edicto: Acción de publicar la información de un proceso en las alcaldías, con el propósito de informar a las personas potencialmente afectadas.

Folio: Página de un documento.

Folio de matrícula inmobiliaria: Documento público utilizado para identificar predios y determinar los individuos con derechos sobre ellos, tales como el derecho de propiedad u otros tipos de derechos.

Fondo Nacional Agrario: Propiedad del Estado compuesta por predios con vocación agrícola que no son baldíos. Estos terrenos fueron adquiridos por la autoridad de tierras en su momento para proveer tierras a las comunidades indígenas. Con la promulgación del Decreto Ley 902 de 2017, este fondo fue integrado como una línea del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, que lo reemplazó.

Interés social y utilidad pública: Interés superior que el Estado debe priorizar. En el contexto de adquirir predios para dotar a las Comunidades Indígenas necesitadas de tierras, este valor puede justificar la expropiación o venta forzada.



Jurisprudencia: Conjunto de sentencias y resoluciones judiciales emitidas en un sentido similar por los órganos judiciales de un sistema legal particular, incluyendo las altas cortes.
Linderos: Límites de predios o resguardos.

Madrevieja: Segmento del antiguo cauce de un río que ha cambiado de curso, generalmente con forma semicircular, resultado de la dinámica hidráulica del río (Decreto 1465, 2013, art. 4).

Meandro: Curva formada por el curso de un río o un valle, caracterizada por la erosión en el lado cóncavo y la sedimentación en el lado convexo (Decreto 1465, 2013, art. 4).

Notificación: Método oficial de comunicación de actos o decisiones emitidos por entidades estatales.

Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos: Establecimientos donde se registran, almacenan y conservan los documentos que certifican el reconocimiento de resguardos.

Playa fluvial: Áreas planas o casi planas entre la línea de las bajas aguas de los ríos y donde estas normalmente llegan en su máximo crecimiento (Decreto 1465, 2013, art. 4).

Playa marítima: Áreas de material no consolidado que se extienden hacia tierra desde la línea de marea más baja hasta el punto donde se observa un cambio significativo en el material, forma geográfica o comienza la línea de vegetación permanente. Normalmente marca el límite de las olas en condiciones de tormenta (Decreto 1465, 2013, art. 4).

Playones comunales: Terrenos baldíos que periódicamente se inundan con aguas de ciénagas o crecidas de ríos, tradicionalmente ocupados y compartidos por los residentes locales (Decreto 1465, 2013, art. 4).

Playones nacionales: Terrenos baldíos que periódicamente se inundan debido al mar de leva y crecidas de ríos, lagos, lagunas y ciénagas (Decreto 1465, 2013, art. 4).



Poseión tradicional o ancestral de territorios indígenas: Relación y ocupación de los territorios de acuerdo con las cosmovisiones de los Pueblos Indígenas. Es la base de los derechos territoriales y el título de propiedad colectiva según la Ley 21 de 1991.

Predio: Terrenos delimitados.

Propiedad colectiva: Forma de propiedad ejercida por una comunidad o colectivo de personas. Los resguardos son ejemplos de propiedad colectiva, ya que pertenecen a la comunidad en general en lugar de individuos específicos.

Recurso de apelación: Procedimiento legal donde una autoridad superior revisa una decisión tomada en un caso y puede revocarla o modificarla.

Recursos naturales: Productos de la naturaleza, que pueden ser renovables o no renovables.

Recurso de reposición: Acción legal para que la persona que tomó una decisión administrativa reconsidere el acto, en base a los argumentos presentados, y lo revoque o modifique si hay inconsistencias.

Reestructuración de resguardo: Evaluación de la tenencia de tierras en resguardos de origen colonial y/o republicano para determinar las áreas en posesión o propiedad. El objetivo es proporcionar a las Comunidades Indígenas tierras suficientes o adicionales de acuerdo con sus usos, costumbres y cultura (Decreto 1465, 2013, art. 4).

Reserva indígena: Extensión de terreno baldío ocupada por una o más comunidades indígenas, delimitada y asignada legalmente por el INCORA. En estas reservas, las comunidades ejercen los derechos de uso y usufructo excluyendo a terceros. Las reservas indígenas son tierras comunes de grupos étnicos, conforme al artículo 63 de la Constitución Política y la Ley 21 de 1991 (Decreto 2164, 1995, art. 2°).

Resguardo indígena: Los resguardos son propiedad colectiva de las comunidades indígenas. Según los artículos 63 y 329 de la Constitución Política, son inalienables, imprescrip-

tibles e inembargables. Los resguardos son instituciones legales y sociopolíticas especiales, conformadas por una o más comunidades indígenas. Poseen títulos de propiedad colectiva y se rigen por una organización autónoma con sistema normativo propio (Decreto 2164, 1995, art. 21).

Revocatoria directa: Mecanismo legal en el cual la entidad que emitió un acto administrativo lo revoca.

Río navegable: Cauce fluvial de al menos 15 kilómetros que puede servir de vía de comunicación con embarcaciones de tracción mecánica en ambos sentidos de manera habitual (Decreto 1465, 2013, art. 4).

Sabanas comunales: Áreas compuestas por terrenos baldíos, generalmente planos y cubiertos de pasto natural. Estos terrenos han sido ocupados tradicionalmente y en común por los residentes locales para el pastoreo de ganado (Decreto 1465, 2013, art. 4).

Saneamiento de resguardo: Adquisición de mejoras realizadas por terceros no indígenas que quedaron dentro de un resguardo formalizado. Esto reconoce a terceros que ocupaban el territorio con viviendas, cultivos u otras mejoras.

Seguridad jurídica: Implica que las situaciones de propiedad, tanto privadas como colectivas, deben ser claras y precisas para todos. El Estado debe tomar medidas para definir con exactitud quiénes tienen derechos sobre las tierras y qué tipo de derechos poseen. También debe abordar cualquier diferencia o dificultad encontrada para que los derechos de propiedad sean estables. Existen procedimientos para oficializar territorios y evitar su disposición en el mercado, adjudicación o concesión a terceros.

Sentencias: Fallos emitidos por jueces de Juzgados Municipales, Tribunales y Altas Cortes en respuesta a situaciones específicas presentadas a través de denuncias, demandas o acciones públicas por la ciudadanía.





Terrenos de aluvión: Son las extensiones que se acumulan en las orillas de ríos o lagos debido al lento y gradual retiro de las aguas (Decreto 1465, 2013, art. 4).

Terrenos de bajamar: Se refieren a los terrenos que quedan cubiertos por la marea más alta y quedan al descubierto durante la bajamar (Decreto 1465, 2013, art. 4).

Terreno desecado artificialmente: Se refiere al lecho de lagos, ríos, ciénagas, lagunas o depósitos naturales de agua que quedan permanentemente expuestos debido a acciones u obras humanas (Decreto 1465, 2013, art. 4).

Territorios indígenas: Son áreas que una comunidad, parcialidad o grupo indígena posee de manera regular y permanente, o que son tradicionalmente utilizadas para actividades sociales, económicas y culturales (Decreto 2164, 1995, art. 2°).

Territorio ancestral y/o tradicional: Se refiere a las tierras ocupadas y poseídas históricamente por pueblos o comunidades indígenas. Estas tierras son utilizadas para actividades tradicionales, sociales, económicas, culturales y espirituales, y abarcan todo el hábitat de las regiones ocupadas o utilizadas por los Pueblos Indígenas.

Tierras baldías: Son aquellas ubicadas en el territorio de la República de Colombia que no pertenecen a ninguna persona y, por ende, son propiedad de la Nación. No obstante, para los pueblos indígenas, muchas de estas tierras son consideradas territorios ancestrales.

Título de propiedad: Documento legal que certifica los derechos de propiedad sobre un predio.

Unidades de Gestión Territorial: Oficinas de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) localizadas en regiones específicas, diseñadas para recibir solicitudes y llevar a cabo trámites asignados por competencia territorial.

Viabilidad jurídica: Según la Agencia Nacional de Tierras, se refiere a la revisión realizada por la Oficina Jurídica en relación con los procedimientos de constitución o ampliación de

resguardos. Esta revisión es llevada a cabo antes de presentarlos al Consejo Directivo de la entidad, quienes emiten los actos administrativos de formalización de territorios indígenas.

Zonas o regiones limítrofes: Este término se aplica a las áreas situadas en la franja de terreno ubicada dentro de los primeros cien (100) kilómetros contados desde la línea de frontera con países vecinos hacia el interior (Decreto 1465, 2013, art. 4).





ANEXOS

ANEXO 1. CONSTITUCIÓN DE RESGUARDOS

Decreto 2164 de 2014 compilado en Decreto 1071 de 2015 Parte 14 Título 7

La Constitución de Resguardos es el procedimiento por medio del cual la autoridad de tierras reconoce y formaliza por primera vez la vinculación de una comunidad indígena con un territorio. Esto puede deberse a que poseían estas tierras ancestralmente o no, o porque, aun careciendo de tierras o teniendo acceso insuficiente a ellas, o habiendo perdido la posesión de su territorio ancestral, la autoridad de tierras adquiere predios a favor de la comunidad. El propósito de esta compra es facilitar el proceso de constitución del resguardo, con el fin de garantizar que estos territorios se conviertan en propiedad colectiva. Es decir, se busca que sean imprescriptibles, inembargables e inalienables en beneficio de los pueblos indígenas.

Antes de presentar la solicitud.

- ◇ Reúnase con la comunidad y con las autoridades y colectivamente precisen cuál es la aspiración territorial que buscan formalizar. Si existen predios de propiedad de terceros que se deban comprar.
- ◇ Revise la documentación que puedan tener los predios que hacen parte de la aspiración territorial. (Documentos de compraventa, Escrituras, Folios de Matrícula Inmobiliaria, resoluciones, etc.)
- ◇ Realice un mapa del territorio solicitado en constitución, señale sus linderos, los ríos, las vías e identifique los elementos naturales más representativos (lagunas, montañas, lagos, etc.). Siempre señale en el mapa por qué lado sale el sol y por cual se oculta.
- ◇ Actualice el censo de la comunidad.

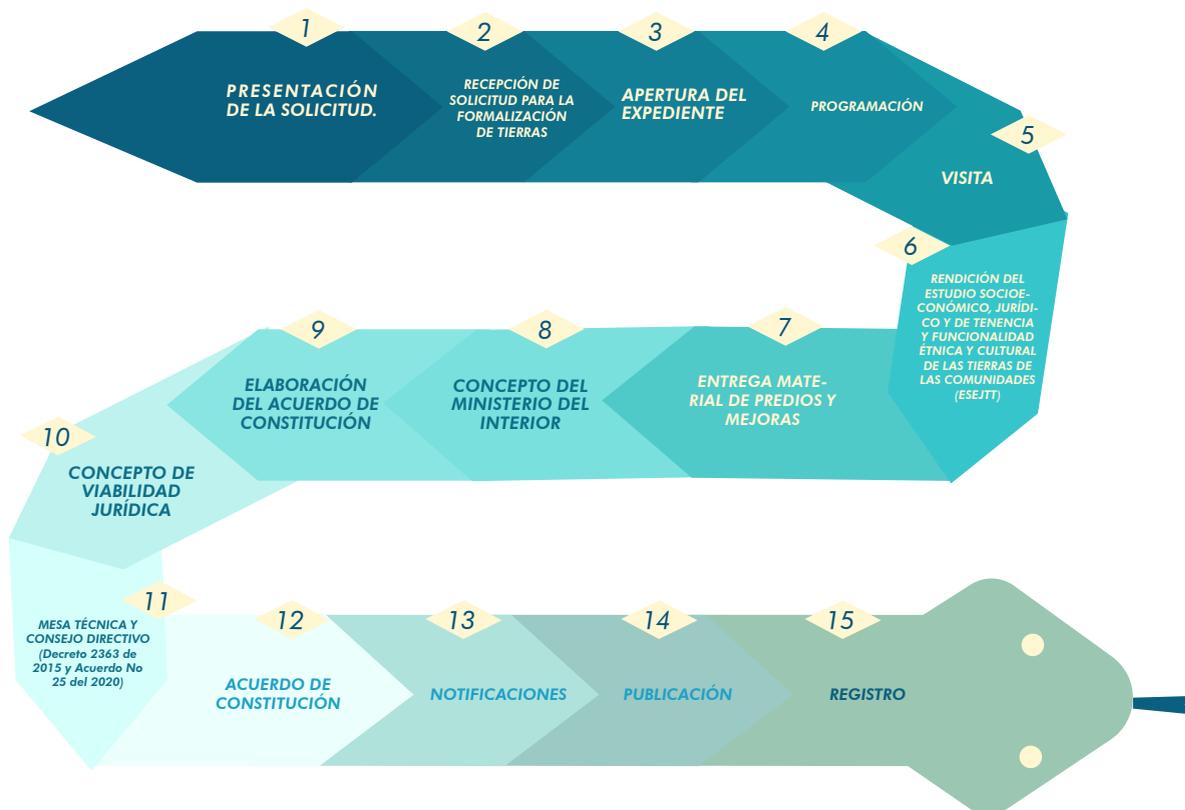
- ◇ Dialogue con la organización indígena a la que se encuentra afiliada para los apoyos que considere necesarios para avanzar en la radicación de la solicitud.

ANTES DE PRESENTAR LA SOLICITUD

Antes de presentar la solicitud, se recomienda seguir los siguientes pasos:

- Convoque una reunión con la comunidad y las autoridades para definir de manera colectiva la aspiración territorial que desean formalizar. En caso de que existan terrenos de propiedad de terceros que deban adquirirse, este es el momento de identificarlos.
- Realice un análisis exhaustivo de la documentación relacionada con los terrenos que forman parte de la aspiración territorial. Esto incluye documentos como contratos de compra, escrituras, folios de matrícula inmobiliaria, resoluciones, entre otros.
- Elabore un mapa detallado del territorio que se desea solicitar para su constitución. En este mapa, es importante marcar los límites del territorio, ubicar ríos, carreteras y destacar elementos naturales significativos como lagunas, montañas y lagos. Asegúrese también de indicar en el mapa la dirección por la que sale el sol y la dirección por la que se oculta.
- Mantenga actualizado el censo de la comunidad, asegurándose de contar con información precisa y completa sobre los miembros que la conforman.
- Establezca un diálogo con la organización indígena a la que está afiliada para obtener el apoyo necesario en el proceso de radicación de la solicitud. La colaboración y el respaldo de la organización serán fundamentales para avanzar de manera efectiva.





1. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.

Una vez se haya determinado claramente el territorio a ser constituido como resguardo, es necesario redactar un oficio dirigido a la Agencia Nacional de Tierras, con el asunto “Solicitud de Constitución de Resguardo”.

En dicho oficio, es crucial proporcionar la siguiente información de manera precisa:

- ◇ Identificación de la comunidad indígena y el pueblo indígena al que pertenece.
- ◇ Localización exacta del territorio pretendido, señalando la vereda, corregimiento, municipio y departamento.



- ◇ Número actual de población y/o familias en el territorio.
- ◇ Adjuntar un croquis o mapa que ilustre el territorio solicitado.
- ◇ Es necesario detallar cómo se accede al territorio desde el casco urbano del municipio donde se encuentra el área a formalizar. Esto debe incluir el medio de transporte a utilizar (autobús, lancha, camioneta, motocicleta, caballo), la duración del trayecto y los nombres de las poblaciones atravesadas en el camino.
- ◇ Por último, es fundamental proporcionar los datos donde se recibirán las notificaciones, las cuales pueden darse de manera personal, cuando la autoridad notifica mediante un oficio en una dirección física, o de manera electrónica, cuando se autoriza a recibirlas al correo electrónico o Whatsapp. Dado que algunos territorios indígenas pueden tener problemas de conectividad debido a su aislamiento geográfico, se sugiere contar con el respaldo de las organizaciones indígenas afiliadas para la recepción de notificaciones del proceso.
- ◇ Además, es importante resaltar en el oficio si el proceso de constitución solicitado está relacionado con un compromiso asumido por la Agencia Nacional de Tierras o el Gobierno Nacional, en el contexto de una minga nacional, una acción de tutela, una sentencia judicial o un proceso de restitución de tierras.
- ◇ La solicitud debe llevar la firma del gobernador o la autoridad actual de la comunidad.

¿Quién puede presentar la solicitud de constitución de resguardo indígena?

La solicitud de constitución de resguardo indígena puede ser presentada por

- La comunidad interesada a través de su Cabildo o Autoridad Tradicional.
- Organizaciones indígenas.
- Ministerio del Interior u otra entidad pública.



Asimismo, la Agencia Nacional de Tierras puede iniciar oficiosamente el estudio de un caso.

¿Que debe contener la solicitud?

La solicitud debe incluir los siguientes elementos:

- Información básica sobre la ubicación exacta y las vías de acceso al territorio.
- Cantidad de familias que conforman la comunidad.
- Un croquis del área donde se solicita la constitución del resguardo. Este croquis puede ser dibujado y debe ser claro y detallado.
- La pretensión territorial, es decir, la descripción detallada del territorio que se busca formalizar.
- Datos de contacto y dirección para notificaciones.

¿En qué lugares de manera presencial se puede radicar la solicitud de formalización?

La solicitud puede ser presentada de manera presencial en los siguientes lugares:

- ◇ Oficina central de la Agencia Nacional de Tierras ubicada en Bogotá.
 - Unidades de Gestión Territorial de la Agencia Nacional de Tierras.
 - Puntos de Atención de Tierras designados.
 - También se puede enviar por correo electrónico a la dirección de la Agencia Nacional de Tierras: atencionalciudadano@ant.gov.co
- ◇ En las Personerías del municipio donde se encuentra la comunidad.
- ◇ Se recomienda a la comunidad que solicite un comprobante de recepción para los documentos entregados y conserve una copia de estos documentos para crear su propio expediente.

2. RECEPCIÓN DE SOLICITUD PARA LA FORMALIZACIÓN DE TIERRAS

Una vez recibida la solicitud, la solicitud es atendida inicialmente por la Dirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), quienes realizan una revisión para verificar si cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 2164 de 2014, compilado en el Decreto 1071 de 2015 (Artículo 2.14.1.3.1.).

En el caso de que la solicitud no cumpla con todos los requisitos exigidos, la ANT está en la obligación de enviar un oficio al solicitante, en el que se indican las correcciones o documentos adicionales que deben ser anexados o corregidos para cumplir con los requisitos. La ANT notifica este requerimiento al solicitante por medio de correo físico o electrónico en un plazo no mayor a 10 días después de la fecha de radicación de la solicitud de constitución. El solicitante dispone de un máximo de 30 días para completar la solicitud con la documentación faltante.

3. APERTURA DEL EXPEDIENTE

Una vez la ANT recibe la solicitud completa y conforme a los requisitos, procede a abrir un expediente, el cual contendrá todas las diligencias o actuaciones administrativas y comunicaciones relacionadas con la solicitud de constitución de resguardo. Dicho expediente será remitido a la Subdirección de Asuntos Étnicos- SUBDAE, que es la dependencia que adelanta el trámite administrativo asociado a la formalización.

4. PROGRAMACIÓN

La SUBDAE de la ANT incluye en su planificación anual la programación para llevar a cabo la visita y los estudios necesarios en relación con la solicitud. Se otorga prioridad a los casos considerados urgentes, asegurando que los procesos avancen de manera eficiente y oportuna.





Criterios de priorización de acuerdo con la ANT:

Los criterios utilizados por la Agencia Nacional de Tierras para establecer la priorización de los procesos de constitución de resguardos son los siguientes:

- ◇ Verificación de la priorización de la solicitud con los compromisos asumidos por el Gobierno Nacional en diversos espacios de concertación.
- ◇ Con base en el Decreto 2363 de 2015, artículo 26, se considera la concertación del Plan de Atención, teniendo en cuenta instancias representativas y criterios de priorización tales como mesas de concertación, órdenes judiciales, sentencias de restitución de tierras, rezago, demanda, predios del Fondo Nacional de Tierras (FNT). Una vez elaborado el Plan de Atención, este se presenta en una sesión convocada por la Comisión Nacional de Territorios Indígenas (CNTI). Procesos cuya actuación administrativa se haya iniciado en vigencias anteriores por la autoridad de tierras.
- ◇ Las actas de las mesas representativas de las comunidades pueden solicitar la priorización de procesos de constitución.
- ◇ Casos donde las comunidades hayan sido beneficiadas con predios del Fondo Nacional Agrario (FNA), actualmente Fondo Nacional de Tierras, destinados específicamente para su formalización.
- ◇ Casos de comunidades que cuenten con tierras disponibles para su formalización.
- ◇ Procesos en los cuales la actuación administrativa se haya iniciado en vigencias anteriores por parte de la autoridad de tierras de su momento.
- ◇ Casos que no impliquen conflictos territoriales o que estén en trámite de resolución de conflictos.
- ◇ Casos vinculados a órdenes judiciales, ya sean estos en el contexto del seguimiento del Estado de Cosas Inconstitucional (Autos 004, 005, 008 de 2009 y 266 de 2017), acciones de tutela o procesos de restitución de tierras, en el marco de la Ley 1448 de 2011 y los Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011, así como la Ley de Justicia y Paz.
- ◇ Casos derivados de los procesos de concertación con instancias territoriales y nacionales, teniendo en cuenta la viabilidad técnica y jurídica.
- ◇ Casos cuyas pretensiones territoriales coincidan con áreas de Parques Nacionales Naturales o zonas de reserva forestal (Ley 2° de 1959).

- ◇ Casos que tengan una solicitud de medida de protección de los territorios poseídos ancestral o tradicionalmente.

Concertación y Cronograma para la Visita a la Comunidad Indígena

- ◇ Se concerta con la comunidad para determinar las fechas y detalles específicos relacionados con la visita. Se define quiénes serán las personas encargadas de acompañar la visita, se acuerda el lugar, se establece el método para el levantamiento del censo, se analizan las vías de acceso y se revisan las condiciones de seguridad.
- ◇ Se elabora un cronograma que detalla los días en los cuales se llevará a cabo la visita técnica a la comunidad indígena.
- ◇ En casos especiales previo a expedir el Auto se efectúan reuniones en territorio para establecer acuerdos sobre “posibles conflictos con otras comunidades o terceros.”
- ◇ En caso de que la comunidad no cuente con tierra disponible para la constitución, se realizara el análisis de títulos de los predios a visitar con el fin de elaborar estudio de necesidad de la tierra.

5. VISITA

La etapa de visita se desarrolla de la siguiente manera: El subdirector o subdirectora de la Dirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) emite un auto que ordena a los funcionarios de la entidad llevar a cabo una visita a la comunidad interesada y al área pretendida. Esta se realiza siguiendo la programación establecida con la comunidad y se indica la fecha durante el cual se llevará a cabo.

El auto que ordena la visita es comunicado al Procurador Agrario, a la comunidad indígena interesada o a la entidad que haya presentado la solicitud. Además, se fijará un edicto en la cartelera de la Alcaldía del municipio donde se ubica el predio o terreno, con los datos esenciales de la petición. Este edicto se mantiene visible durante un plazo de diez (10) días. En caso de que el predio esté ubicado en dos municipios, es necesario notificar a ambas alcaldías y, si es el caso, comunicar a las procuradurías. (Decreto 1071 de 2015, Artículo 2.14.7.3.4)

Oposiciones:

En esta etapa, aquellas personas que consideren que la formalización del territorio indígena podría afectar sus intereses, tienen el derecho de oponerse. A estas personas se les brinda la oportunidad de acreditar sus derechos.

Aunque no existe una normatividad especial para abordar estas oposiciones en el contexto de los procesos de formalización de territorios indígenas, la Agencia Nacional de Tierras (ANT) estudia y resuelve estas oposiciones aplicando el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), contenido en la Ley 1437 de 2011.

Los resultados derivados de los trámites de oposición o la resolución de conflictos deben ser incorporados en el estudio socioeconómico.

Para certificar la colocación del edicto, la Alcaldía debe emitir una constancia en la que se detalle la fijación y posterior desfijación del mismo. Es esencial que esta constancia no presente enmendaduras ni tachones.

Después de realizar la visita, se elabora un acta que debe ser firmada por los funcionarios responsables de la visita, las autoridades de la comunidad y las personas que participaron. En esta acta, se incluye la siguiente información:

1. Ubicación precisa del terreno.
2. Estimación de la extensión del terreno.
3. Delimitación general o descripción de los linderos del territorio.
4. Cantidad de habitantes, comunidades y pueblos indígenas a los que pertenecen.
5. Número de colonos establecidos en la zona, área aproximada que ocupan, actividades productivas que realizan y tiempo de presencia en el territorio.

Es esencial tener en cuenta los siguientes aspectos: Los funcionarios encargados deben leer el acta ante la comunidad, y si la Autoridad Indígena está de acuerdo, esta debe firmarla. Además, es importante pedir una copia del acta a los funcionarios, es su deber entregarla a la comunidad.

6. RENDICIÓN DEL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA Y FUNCIONALIDAD ÉTNICA Y CULTURAL DE LAS TIERRAS DE LAS COMUNIDADES (ESEJTT)

Basándose en el Acta de Visita y en un plazo máximo de treinta días para su elaboración, la Agencia Nacional de Tierras (ANT) realiza el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia y Funcionalidad Étni-

ca y Cultural de las tierras de las comunidades (ESEJTT), así como el correspondiente plano.

Los componentes del ESEJTT, de acuerdo con el Decreto 2164 de 1995, son:

- ◇ Descripción física de la zona en la que se ubican los predios o terrenos propuestos para la constitución o ampliación del resguardo.
- ◇ Condiciones agroecológicas del terreno, incluyendo el uso actual y el potencial de los suelos, considerando sus particularidades culturales.
- ◇ Antecedentes etnohistóricos.
- ◇ Descripción demográfica, determinando la población objeto del programa.
- ◇ Descripción sociocultural.
- ◇ Aspectos socioeconómicos.
- ◇ Situación de tenencia de las tierras, especificando formas, distribución y tipos de tenencia.
- ◇ Delimitación y plano del terreno objeto de las diligencias.
- ◇ Estudio de la situación jurídica de la propiedad de los terrenos que conformarán el resguardo, adjuntando los documentos aportados por indígenas y terceros que tengan algún derecho sobre el territorio delimitado.
- ◇ Informe sobre la explotación económica de las tierras en manos de la comunidad, considerando usos, costumbres y cultura.
- ◇ Informe sobre el cumplimiento de la función social de la propiedad en el resguardo, según el artículo 85 de la Ley 160 de 1994 y el presente título, indicando las formas productivas y específicas utilizadas.
- ◇ Evaluación de la disponibilidad de tierras en la zona para el programa, buscando coherencia y unidad del territorio.
- ◇ Determinación de las áreas de explotación por unidad productiva, áreas comunales, áreas de uso cultural y áreas de manejo ambiental, de acuerdo a sus usos y costumbres.
- ◇ Perfil de programas y proyectos para mejorar calidad de vida y desarrollo socioeconómico de la comunidad en estudio.
- ◇ Cuantificación de las necesidades de tierra de la comunidad.
- ◇ Conclusiones y recomendaciones pertinentes.
- ◇ Si es necesaria la adquisición de tierras o mejoras para la constitución del resguardo, el director de la DAE ANT autoriza el procedimiento de adquisición de predios y mejoras.





- ◇ Si la ANT determina que la comunidad no cumple con la función social de la propiedad de acuerdo a sus usos, costumbres y cultura, en concertación con las autoridades de la comunidad se determinarán las causas de ello y se promoverán mecanismos para abordar la situación.

Resolución de Intervenciones, Oposiciones y Conflictos Territoriales:

Dentro del ESEJTT, la ANT documenta los detalles relacionados con las oposiciones al proceso de formalización, así como la gestión de conflictos territoriales si los hubiera, y la exclusión de propiedades de terceros del área que se pretende formalizar.

La ANT toma esta decisión tras un proceso que se desarrolla de la siguiente manera: se verifica si la información presentada por terceros ante la ANT demuestra un derecho de propiedad sobre los predios que se buscan formalizar como resguardo. Además, se cruza la información geográfica para determinar si se superpone con la aspiración territorial de la Comunidad Indígena.

Luego, se responde a la solicitud presentada y se determina si se configura o no una oposición. Si el predio en cuestión se comprueba como propiedad privada (mediante escrituras o folio de matrícula inmobiliaria, por ejemplo), la ANT lo excluye del área destinada a la formalización en favor de la Comunidad Indígena.

En el caso de posesiones ancestrales sobre predios considerados “baldíos”, se aborda el conflicto mediante la “resolución de desarmonías/tensiones territoriales”, un proceso dirigido por el área de Diálogo Social de la ANT.

Si la oposición es presentada por otra Comunidad Indígena, se busca llegar a una resolución de manera concertada.

La ANT resuelve las oposiciones y lleva a cabo este procedimiento siguiendo las disposiciones generales del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), además de las actuaciones del área de Diálogo Social. Aunque estos procedimientos no han sido acordados entre el Gobierno y los Pueblos Indígenas, queda

pendiente definir los mecanismos alternativos de resolución de conflictos entre Comunidades Indígenas y otros actores rurales, según establece el artículo 55 del Decreto Ley 902 de 2017, en el marco de la Comisión Nacional de Territorios Indígenas (CNTI) y la Mesa Permanente de Concertación (MPC).

7. ENTREGA MATERIAL DE PREDIOS Y MEJORAS

Durante la elaboración del ESEJTT, la ANT entrega los predios y mejoras adquiridos por la entidad a favor de la comunidad. Este evento queda registrado en un acta. La administración y distribución justa de estos terrenos deben llevarse a cabo entre las familias que forman parte de la comunidad, siguiendo sus usos y costumbres, y considerando el censo realizado en el estudio socioeconómico.

8. CONCEPTO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

Una vez completado el estudio socioeconómico, el expediente se envía al Ministerio del Interior, quien tiene un plazo máximo de treinta días para emitir un concepto sobre la constitución del resguardo. Si el Ministerio no se pronuncia dentro de este plazo, se considera que está a favor de la constitución del resguardo y el expediente se devuelve a la ANT.

9. ELABORACIÓN DEL ACUERDO DE CONSTITUCIÓN

La Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT redacta un borrador del Acuerdo de Constitución, incluyendo todas las actuaciones que se realizaron en desarrollo del procedimiento, y sustenta jurídica y técnicamente la decisión sobre la constitución del resguardo, como oposiciones o inconvenientes.





10. CONCEPTO DE VIABILIDAD JURÍDICA

Internamente, la ANT ha incorporado este paso en cumplimiento del artículo 13 numeral 7 del Decreto 2363 de 2015. La Oficina Jurídica de la ANT revisa nuevamente el proyecto de acuerdo para asegurarse de que cumpla con los requisitos y el proceso establecidos:

- ◇ Si cumple con los requisitos, el expediente se remite a la Mesa Técnica previa al estudio del Consejo Directivo de la ANT.
- ◇ Si se determina que no se cumplen los requisitos, el expediente se devuelve a la Subdirección de Asuntos Étnicos para que realice las correcciones necesarias.

11. MESA TÉCNICA Y CONSEJO DIRECTIVO (Decreto 2363 de 2015 y Acuerdo No 25 del 2020)

De acuerdo con el artículo 8° del Decreto 2363 de 2015, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras está conformado por:

- ◇ El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, quien preside.
- ◇ El Ministro del Interior.
- ◇ El Ministro de Justicia y del Derecho.
- ◇ El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- ◇ Un delegado del Presidente de la República.
- ◇ El Director del Departamento Nacional de Planeación.
- ◇ El Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
- ◇ Un delegado de las comunidades indígenas.
- ◇ Un delegado de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras.
- ◇ Un delegado de las comunidades campesinas.
- ◇ Un delegado de los gremios agropecuarios.

El párrafo 1° establece que el Superintendente de Notariado y Registro y el Director de la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios



(UPRA) actuarán como invitados permanentes en el Consejo Directivo, con voz pero sin voto.

Asimismo, el parágrafo 2° señala que el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural solo podrá delegar su participación en el Viceministro de Desarrollo Rural. Los otros miembros del Consejo Directivo podrán delegar su participación en servidores del nivel directivo. Esta delegación debe ser comunicada por escrito a la Secretaría Técnica del Consejo Directivo y debe cumplir con los requisitos establecidos en los Artículos 9° y 10° de la Ley 489 de 1998.

A su vez el parágrafo 3° indica que los delegados principales y suplentes de las comunidades campesinas, indígenas, afrocolombianas y de los gremios del sector agropecuario serán elegidos según los mecanismos estipulados en el Título 8 de la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, el cual es el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural.

El parágrafo 4° señala que el Director de la Agencia Nacional de Tierras, al no ser miembro del Consejo Directivo, asistirá a todas las sesiones con voz pero sin voto.

Finalmente, el parágrafo 5° puntualiza que aunque los particulares integrantes del Consejo Directivo ejerzan funciones públicas, no adquieren automáticamente la calidad de empleados públicos.

Es importante destacar que la convocatoria para las mesas técnicas y consejos Directivos es realizada por la Oficina de Planeación de la Agencia Nacional de Tierras, que ejerce la Secretaría Técnica del Consejo Directivo. Esta entidad tiene las funciones detalladas en el artículo 6, del Acuerdo No. 25 de 2020.

Las funciones de la Oficina de Planeación de la Agencia Nacional de Tierras, en relación al Consejo Directivo, son las siguientes:



1. Convocar al Consejo Directivo.
2. Preparar el orden del día para las sesiones.
3. Elaborar y enviar las convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo, utilizando medios electrónicos y/o físicos seguros, anexando al menos lo siguiente:
 - a. Orden del día específico con secuencia lógica de la sesión citada.
 - b. Detalles del lugar, fecha y hora de la sesión citada.
 - c. Mecanismos para acceder a información relevante.
4. Realizar llamado a lista y verificar quórum.
5. Emitir certificaciones de decisiones del Consejo Directivo, siguiendo la ley sobre información reservada en caso necesario.
6. Elaborar las actas de cada sesión, numeradas con día, mes y año, para aprobación en la siguiente sesión ordinaria. Las actas deben llevar la firma del Presidente y el Secretario Técnico del Consejo Directivo.
7. Informar en cada sesión las sugerencias o aclaraciones formuladas por los miembros del Consejo Directivo a los Proyectos de Acuerdo.
8. Comunicar los resultados de las votaciones y textos finales de los Acuerdos aprobados al término de cada sesión.
9. Publicar en la página web de la entidad, al día siguiente de la reunión, los asistentes y temas tratados en la sesión del Consejo Directivo.
10. Custodiar actas, acuerdos y sus respectivos soportes.
11. Verificar y dar seguimiento al cumplimiento de las decisiones del Consejo Directivo.
12. Coordinar la firma de los Acuerdos aprobados.
13. Coordinar la publicación de los Acuerdos en la página web de la Agencia Nacional de Tierras.
14. Elaborar informes de seguimiento, conforme a los lineamientos y requerimientos que indique el Consejo Directivo y, presentarlos a sus miembros al finalizar cada semestre.
15. Coordinar la presencia de los representantes de organizaciones campesinas, indígenas, afrodescendientes y gremios del sector agropecuario, según el artículo 6 del Decreto 1486 de 1999.

Cómo funciona la Mesa Técnica del Consejo:

Es relevante subrayar que el Acuerdo N° 25 de 2020 establece que el propósito de las mesas técnicas es el de establecer escenarios de discusión y socialización previa de conformidad con las necesidades y la complejidad de los temas a tratar. Esta dinámica permite depurar la mayoría de las observaciones que puedan surgir, aumentando así las posibilidades de que los proyectos sean aprobados mediante un análisis técnico previo, en aras de garantizar el correcto desempeño del órgano colegiado.

El Consejo Directivo tiene la facultad de llevar a cabo mesas técnicas, al menos en los cuatro días subsiguientes a la convocatoria de la sesión ordinaria, y al menos en los dos días posteriores a la convocatoria de la sesión extraordinaria. Para cada una de estas mesas es imperativo definir previamente los temas a debatir. Las reuniones quedarán documentadas a través de informes elaborados por la Secretaría Técnica, los cuales estarán disponibles para el órgano directivo, las autoridades internas y los entes de control en caso de necesidad.

Por lo tanto, es fundamental señalar que los miembros del Consejo Directivo tienen la opción de designar a representantes o profesionales cualificados para asistir a las mesas técnicas convocadas por la Secretaría Técnica. Asimismo, la entidad podrá convocar las mesas técnicas cuantas veces considere necesario, en función de los temas a tratar.

Durante el desarrollo de las mesas técnicas, se sugiere enviar las observaciones y/o propuestas de modificaciones a los Proyectos de Acuerdo presentados, así como a los documentos de respaldo, con al menos veinticuatro (24) horas de antelación a la fecha de la respectiva mesa técnica.

Aunado a lo anterior, con el propósito de brindar a la Entidad el tiempo necesario para implementar los ajustes sugeridos, consolidar los documentos definitivos y llevar a cabo la socialización en la misma jornada de la mesa técnica, se recomienda enviar las observaciones y/o propuestas de modificaciones con suficiente antelación al día en que se realice la mencionada mesa. En situaciones de sesiones extraordinarias, se sugiere enviarlas con al menos doce (12) horas de anticipación a la realización de la mesa técnica.





Asimismo, el acuerdo hace mención de que las observaciones y/o propuestas de modificaciones que surjan durante el desarrollo de las mesas técnicas deben ser resueltas por la Agencia Nacional de Tierras con al menos treinta y seis (36) horas de antelación a la celebración de la sesión del Consejo Directivo.

Por lo tanto, los conceptos y recomendaciones que se consoliden en las mesas técnicas servirán como insumo para la toma de decisiones por parte de los miembros que conforman el Consejo Directivo. Sin embargo, es importante destacar que en ningún caso estas decisiones reemplazarán las facultades de los miembros en el marco de las funciones establecidas durante las sesiones del Consejo Directivo.

Cómo funciona el Consejo Directivo

Ante el Consejo Directivo se presentan todos los proyectos de acuerdo relativos al procedimiento de formalización de tierras para comunidades indígenas, los cuales son sometidos a votación con el fin de obtener su aprobación, en concordancia con el Artículo 9° del Decreto 2363 de 2015 y el Acuerdo 125 del 2020. Este último derogó el Acuerdo 89 del 2019 y aprueba y adopta el reglamento interno del Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras.

En consecuencia, resulta crucial resaltar el Artículo 4 del Acuerdo 125 del 2020, el cual establece las Funciones del Consejo Directivo. Este órgano ejercerá sus responsabilidades, especialmente aquellas establecidas en el artículo 9° del Decreto Ley 2363 de 2015, tomando en consideración los objetivos y funciones de la Agencia, a saber:

1. Guiar el funcionamiento global de la Agencia y supervisar el cumplimiento de los objetivos, planes y programas definidos y su conformidad con las políticas del sector agricultura y desarrollo rural.
2. Aprobar el Plan Estratégico a largo, mediano y corto plazo de la entidad, junto con los planes operativos.
3. Definir y adoptar los criterios para la asignación y distribución de recursos de la Agencia, de acuerdo con las prioridades de la política determinadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

4. Autorizar la delegación de funciones a otros entes de derecho público, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 13 de la Ley 160 de 1994.
5. Solicitar y conocer los informes de gestión presentados por la Agencia, a fin de emitir las recomendaciones pertinentes.
6. Emitir directrices para la coordinación intra e interinstitucional de las actividades misionales de la Agencia Nacional de Tierras en relación con el ordenamiento social de la propiedad rural.
7. Evaluar los informes semestrales de ejecución presentados por el Director de la Agencia y aprobar los estados financieros correspondientes.
8. Aprobar el anteproyecto del Presupuesto Anual de la Agencia Nacional de Tierras.
9. Adoptar, siguiendo la propuesta del Director, la política de mejoramiento continuo de la entidad y los programas destinados a asegurar el progreso administrativo.
10. Autorizar cambios en la estructura y la plantilla de personal de la entidad, para su posterior adopción por parte del Gobierno Nacional.
11. Aprobar el número, ubicación y distribución geográfica de las Unidades de Gestión Territorial, tanto en zonas priorizadas como no priorizadas, de acuerdo con las directrices del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
12. Establecer el Código de Buen Gobierno de la entidad y definir los mecanismos para verificar su cumplimiento.
13. Aprobar, adoptar y modificar su propio reglamento.
14. Analizar y aprobar las modificaciones presupuestarias en conformidad con las disposiciones del estatuto orgánico del presupuesto y las normas que lo rigen.
15. Evaluar y aprobar el programa anual mensualizado de caja PAC de los recursos propios.
16. Cumplir con las demás funciones que la ley y su reglamento determinen, en consonancia con su naturaleza.





Asimismo, el artículo 7 del Acuerdo 125 del 2020, establece que el Consejo Directivo llevará a cabo sus sesiones de la siguiente manera:

A) Sesiones ordinarias: Se efectuará al menos una vez cada tres (3) meses. La convocatoria se enviará con al menos diez (10) días calendario de antelación, detallando el número de la sesión, el orden del día, el lugar, la fecha y la hora. Además, se anexarán copias de todos los documentos técnicos y jurídicos correspondientes que serán presentados a los Consejeros para su consideración.

B) Sesiones extraordinarias: Se llevarán a cabo en cualquier momento, cuando el Presidente del Consejo Directivo así lo solicite a través de la Secretaría Técnica, en situaciones que lo justifiquen. La convocatoria se enviará a los miembros del Consejo Directivo con al menos cinco (5) días calendario de antelación. Esta deberá incluir el número de la sesión, la fecha, el lugar y los temas a tratar. Asimismo, se anexarán copias de todos los documentos técnicos y jurídicos correspondientes que serán sometidos a consideración de los Consejeros.

En las reuniones extraordinarias, el Consejo Directivo deliberará, votará y tomará decisiones exclusivamente sobre los temas específicos señalados en la convocatoria.

El párrafo 1º, del artículo 7, del Decreto 125 de 2020 establece que anualmente, durante las sesiones ordinarias o extraordinarias, se llevarán a cabo dos sesiones con enfoque estratégico para definir y dar seguimiento a las metas u objetivos de la Entidad. Estas sesiones deberán ser previamente solicitadas por el Director General de la Agencia Nacional de Tierras (ANT).

Igualmente, el párrafo 2º indica que en caso de que algún miembro del Consejo Directivo no pueda asistir, deberá notificarlo por escrito, enviando su correspondiente excusa a la Secretaría Técnica del Consejo Directivo, la cual podrá ser presentada por su delegado o suplente, según corresponda, el mismo día en que se realice la sesión respectiva.



Ahora bien, el artículo 9 del Acuerdo 125 del 2020, establece el quórum para la deliberación y toma de decisiones, señalando que el Consejo Directivo podrá instalarse y sesionar válidamente con al menos seis (6) de sus once (11) integrantes. Las decisiones se adoptarán con el voto favorable de la mayoría simple de los miembros presentes, salvo en casos que exijan mayoría absoluta o el voto favorable del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado. En caso de empate, se procederá a una nueva votación. Si el empate persiste en esta segunda votación, el presidente del Consejo Directivo tomará la decisión definitiva para resolver el asunto sometido a consideración.

12. ACUERDO DE CONSTITUCIÓN

Una vez los procesos de formalización sean sometidos ante el Consejo Directivo de la ANT y se aprueben los actos administrativos correspondientes, la Subdirección de Asuntos Étnicos realizará las revisiones necesarias y emitirá los vistos buenos. Esto se llevará a cabo con el propósito de remitir los documentos a la oficina de planeación de la ANT, donde el Secretario Técnico procederá a firmar, fechar, numerar y enviar el Acuerdo de formalización para la firma del presidente del Consejo Directivo. Cabe destacar que el presidente del Consejo Directivo es el Viceministro de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura.

Una vez expedido el Acuerdo de formalización, la ANT deberá seguir con la fase de notificación, publicación y registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) competente, de conformidad con el acto administrativo correspondiente. De esta manera, se considera que los bienes inmuebles rurales relacionados han dejado la administración de la autoridad de tierras y, en adelante, son reconocidos como propiedad colectiva de la comunidad beneficiaria, bajo la modalidad de resguardo.



En el caso de propiedades adquiridas por la ANT con el fin de beneficiar a Pueblos Indígenas sin tierra, este Acuerdo se configura como el título traslativo de dominio.

Atención

Es fundamental prestar atención al hecho de que al definir la pretensión territorial, la comunidad debe estar atenta a la concordancia entre el área que se solicita y el área que se viabiliza (o se aprueba para la formalización) en el ESEJTT, así como a lo estipulado en el propio Acuerdo. Es necesario considerar que esta correspondencia debe basarse en criterios legales y entender las razones por las cuales algunas áreas pueden quedar excluidas, si fuera el caso.

13. NOTIFICACIONES

El Acuerdo que constituye el resguardo se notifica tanto a la comunidad involucrada como a aquellos que hayan vinculado como opositores.

El propósito de la notificación es oficialmente informar a todas las partes involucradas en el proceso. En este contexto, la ANT se pone en contacto con la Autoridad Indígena, para que esta última se acerque a las instalaciones de la entidad, donde funcionarios/as de la misma le proporcionan información directa sobre la constitución del resguardo y los datos del Acuerdo bajo el cual se realizó.

Asimismo, es posible llevar a cabo notificaciones electrónicas por parte de la ANT, siempre y cuando se cuente con la autorización de la comunidad que presentó la solicitud.

Importante

Si la comunidad o aquellos que manifestaron oposición no están satisfechos con la decisión reflejada en el Acuerdo, pueden interponer un recurso de reposición.

La reposición es una acción jurídica que se puede emplear para impugnar decisiones tomadas por autoridades, con el objetivo de lograr que sean anuladas. Esta figura se encuentra regulada en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).



14. PUBLICACIÓN

El Acuerdo es publicado en el Diario Oficial de la Imprenta Nacional de Colombia durante un período de 30 días. Una vez transcurrido este plazo, la ANT emite la constancia de ejecutoria del acto administrativo de constitución y, posteriormente, realiza su publicación en el sitio web de la ANT.

15. REGISTRO

La ANT remite el Acuerdo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) correspondiente al lugar donde se sitúan los predios que formarán parte del resguardo. Además, solicita que se realice la inscripción en la matrícula inmobiliaria de dichos predios.

Es relevante que la comunidad en este punto demande la inscripción y que la ANT proporcione una constancia que acredite dicho proceso.

*En caso de que se presenten errores en el acto administrativo, la ORIP puede emitir una nota devolutiva para que la ANT proceda a corregir cualquier equivocación.

Es esencial tener en consideración lo siguiente:

Aunque las normativas establecen plazos para llevar a cabo cada paso del proceso, en muchas ocasiones las entidades no logran cumplir con estos plazos. Por este motivo, resulta fundamental que la comunidad realice un seguimiento activo del proceso o, si lo considera necesario, solicite apoyo de organismos de control, organizaciones indígenas o espacios de concertación.

A pesar de que no todas las solicitudes pueden ser atendidas al mismo tiempo debido a limitaciones institucionales, la ANT no tiene la facultad de negarlas ni rechazarlas si cumplen con los requisitos establecidos.

ORIP: Son oficinas en las que se guarda y administra toda la información de los predios localizados en su jurisdicción, como lo son los Folios de Matrícula Inmobiliaria, que son documentos que detallan la situación de tenencia de los predios, incluyendo información sobre los propietarios, la naturaleza de la propiedad (privada, baldía, embargada, etc.).

Una vez que el acto administrativo de constitución ha sido registrado, se establece que la propiedad colectiva cuenta seguridad jurídica, lo que significa que las tierras se consideran inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Además, para concluir el proceso de solicitud, la ANT debe realizar lo siguiente:

Reporte a Sistemas de Información: Se efectuará el reporte del Acuerdo de formalización de resguardos indígenas a la Subdirección de Sistemas de Información. El objetivo de esto es registrar y sistematizar la información generada durante el proceso, asegurando la coherencia, exactitud y calidad de los datos generados por la entidad. También se hará un informe a SINERGIA.

Inclusión de documentos en el expediente: Una vez que los predios han sido adquiridos o titulados a favor de la comunidad, se incorpora en el expediente un inventario de estos predios, así como los planos de las tierras correspondientes.

ANEXO 2

AMPLIACIÓN DE RESGUARDOS

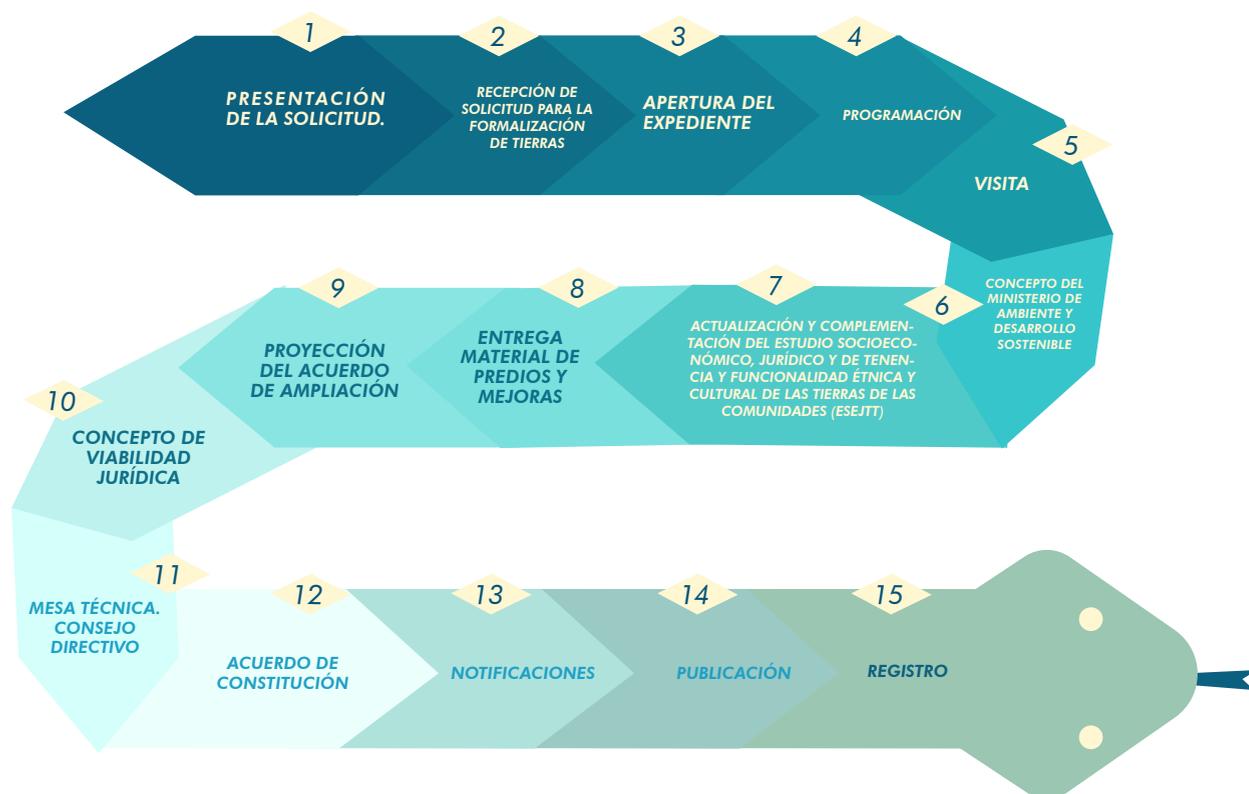
Decreto 2164 de 2014 incluido en el Decreto 1071 de 2015 Parte 14 Título 7

Este procedimiento se utiliza para solicitar la inclusión y reconocimiento de tierras o territorios nuevos o adicionales en un resguardo ya constituido. También abarca las solicitudes de saneamiento de resguardos.



ANTES DE PRESENTAR LA SOLICITUD

- Recopile toda la información disponible sobre su territorio, incluyendo escrituras, folios de matrícula inmobiliaria, contratos de compra-venta, actos administrativos u otros documentos que detallen la situación jurídica de los predios que forman parte de él.
- Lleve a cabo un ejercicio de cartografía comunitaria para identificar los límites del territorio y sus elementos constituyentes, como ríos, lagunas y montañas.
- Defina de manera colectiva su objetivo de formalización, es decir, identifique los predios y sus límites que se incluirán en la solicitud para formar parte del resguardo.
- Revise y socialice los deberes, obligaciones y derechos que se obtienen al formalizar el territorio, como el cumplimiento de la función social de la propiedad.
- Solicite apoyo de la organización indígena a la que está afiliado.



1. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.

¿Quién puede presentar la solicitud de ampliación de resguardo indígena?

La solicitud de ampliación de resguardo indígena puede ser presentada por:

- ◇ La comunidad interesada a través de su Cabildo o Autoridad Tradicional.
- ◇ Organizaciones indígenas.
- ◇ Ministerio del Interior u otra entidad pública.

Asimismo, la Agencia Nacional de Tierras puede iniciar oficiosamente el estudio de un caso.

¿Que debe contener la solicitud?

La solicitud debe incluir los siguientes elementos:

- ◇ Información básica sobre la ubicación exacta y las vías de acceso al territorio.
- ◇ Cantidad de familias que conforman la comunidad.
- ◇ Un croquis del área donde se solicita la constitución del resguardo. Este croquis puede ser dibujado y debe ser claro y detallado.
- ◇ La pretensión territorial, es decir, la descripción detallada del territorio que se busca formalizar.
- ◇ Datos de contacto y dirección para notificaciones.

¿En qué lugares de manera presencial se puede radicar la solicitud de formalización?

La solicitud puede ser presentada de manera presencial en los siguientes lugares:

- ◇ Oficina central de la Agencia Nacional de Tierras ubicada en Bogotá.
 - Unidades de Gestión Territorial de la Agencia Nacional de Tierras.
 - Puntos de Atención de Tierras designados.
 - También se puede enviar por correo electrónico a la dirección de la Agencia Nacional de Tierras: atencionalciudadano@ant.gov.co
- ◇ En las Personerías del municipio donde se encuentra la comunidad.
- ◇ Se recomienda a la comunidad que solicite un comprobante de recepción para los documentos entregados y conserve una copia de estos documentos para crear su propio expediente.

2. RECEPCIÓN DE SOLICITUD PARA LA FORMALIZACIÓN DE TIERRAS

Una vez recibida la solicitud, la solicitud es atendida inicialmente por la Dirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), quienes realizan una revisión para





verificar si cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 2164 de 2014, compilado en el Decreto 1071 de 2015 (Artículo 2.14.1.3.1.).

En el caso de que la solicitud no cumpla con todos los requisitos exigidos, la ANT está en la obligación de enviar un oficio al solicitante, en el que se indican las correcciones o documentos adicionales que deben ser anexados o corregidos para cumplir con los requisitos. La ANT notifica este requerimiento al solicitante por medio de correo físico o electrónico en un plazo no mayor a 10 días después de la fecha de radicación de la solicitud de constitución. El solicitante dispone de un máximo de 30 días para completar la solicitud con la documentación faltante.

3. APERTURA DEL EXPEDIENTE

Una vez la ANT recibe la solicitud completa y conforme a los requisitos, procede a abrir un expediente, el cual contendrá todas las diligencias o actuaciones administrativas y comunicaciones relacionadas con la solicitud de constitución de resguardo. Dicho expediente será remitido a la Subdirección de Asuntos Étnicos- SUBDAE, que es la dependencia que adelanta el trámite administrativo asociado a la formalización.

4. PROGRAMACIÓN

La SUBDAE de la ANT incluye en su planificación anual la programación para llevar a cabo la visita y los estudios necesarios en relación con la solicitud. Se otorga prioridad a los casos considerados urgentes, asegurando que los procesos avancen de manera eficiente y oportuna.

Criterios de Priorización de acuerdo con la Agencia Nacional de Tierras (ANT):

Los criterios utilizados por la Agencia Nacional de Tierras para establecer la priorización de los procesos de constitución de resguardos son los siguientes:



- ◇ Verificación de la priorización de la solicitud con los compromisos asumidos por el Gobierno Nacional en diversos espacios de concertación.
- ◇ Con base en el Decreto 2363 de 2015, artículo 26, se considera la concertación del Plan de Atención, teniendo en cuenta instancias representativas y criterios de priorización tales como mesas de concertación, órdenes judiciales, sentencias de restitución de tierras, rezago, demanda, predios del Fondo Nacional de Tierras (FNT). Una vez elaborado el Plan de Atención, este se presenta en una sesión convocada por la Comisión Nacional de Territorios Indígenas (CNTI).
- ◇ Las actas de las mesas representativas de las comunidades pueden solicitar la priorización de procesos de ampliación.
- ◇ Casos donde las comunidades hayan sido beneficiadas con predios del Fondo Nacional Agrario (FNA), actualmente Fondo Nacional de Tierras, destinados específicamente para su ampliación.
- ◇ Casos de comunidades que cuenten con tierras disponibles para su ampliación.
- ◇ Procesos en los cuales la actuación administrativa se haya iniciado en vigencias anteriores por parte de la autoridad de tierras de su momento.
- ◇ Casos que no impliquen conflictos territoriales o que estén en trámite de resolución de conflictos.
- ◇ Casos vinculados a órdenes judiciales, ya sean estos en el contexto del seguimiento del Estado de Cosas Inconstitucional (Autos 004, 005, 008 de 2009 y 266 de 2017), acciones de tutela o procesos de restitución de tierras, en el marco de la Ley 1448 de 2011 y los Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011, así como la Ley de Justicia y Paz.
- ◇ Casos derivados de los procesos de concertación con instancias territoriales y nacionales, teniendo en cuenta la viabilidad técnica y jurídica.
- ◇ Casos cuyas pretensiones territoriales coincidan con áreas de Parques Nacionales Naturales o zonas de reserva forestal (Ley 2° de 1959).
- ◇ Casos que tengan una solicitud de medida de protección de los territorios poseídos ancestral o tradicionalmente.

Concertación y Cronograma para la Visita a la Comunidad Indígena



- ◇ Se concerta con la comunidad para determinar las fechas y detalles específicos relacionados con la visita. Se define quiénes serán las personas encargadas de acompañar la visita, se acuerda el lugar, se establece el método para el levantamiento del censo, se analizan las vías de acceso y se revisan las condiciones de seguridad.
- ◇ Se elabora un cronograma que detalla los días en los cuales se llevará a cabo la visita técnica a la comunidad indígena.
- ◇ En casos especiales previo a expedir el Auto, se efectúan reuniones en territorio para establecer acuerdos sobre “posibles conflictos con otras comunidades o terceros.”

5. VISITA

La etapa de visita se desarrolla de la siguiente manera: El subdirector o subdirectora de la Dirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) emite un auto que ordena a los funcionarios de la entidad llevar a cabo una visita a la comunidad interesada y al área pretendida para la ampliación. Esta se realiza siguiendo la programación establecida con la comunidad y se indica la fecha durante el cual se llevará a cabo.

El auto que ordena la visita es comunicado al Procurador Agrario, a la comunidad indígena interesada o a la entidad que haya presentado la solicitud. Además, se fijará un edicto en la cartelera de la Alcaldía del municipio donde se ubica el predio o terreno, con los datos esenciales de la petición. Este edicto se mantiene visible durante un plazo de diez (10) días. En caso de que el predio esté ubicado en dos municipios, es necesario notificar a ambas alcaldías y, si es el caso, comunicar a las procuradurías. (Decreto 1071 de 2015, Artículo 2.14.7.3.4)

Para certificar la colocación del edicto, la Alcaldía debe emitir una constancia en la que se detalle la fijación y posterior desfijación del mismo. Es esencial que esta constancia no presente enmendaduras ni tachones.

Después de realizar la visita, se elabora un acta que debe ser firmada por los funcionarios responsables de la visita, las autoridades de la comunidad y las personas que participaron.



En esta acta, se incluye la siguiente información:

1. Ubicación precisa del terreno.
2. Estimación de la extensión del terreno.
3. Delimitación general o descripción de los linderos del territorio.
4. Cantidad de habitantes, comunidades y pueblos indígenas a los que pertenecen.
5. Número de colonos establecidos en la zona, área aproximada que ocupan, actividades productivas que realizan y tiempo de presencia en el territorio.

Los funcionarios encargados deben leer el acta ante la comunidad, y si la Autoridad Indígena está de acuerdo, esta debe firmarla. Además, es importante pedir una copia del acta a los funcionarios, es su deber entregarla a la comunidad.

A diferencia del proceso de constitución, aquí quien da el concepto es el Ministerio Ambiente que emite concepto sobre la función ecológica de la propiedad.

Oposiciones:

En esta etapa, aquellas personas que consideren que la formalización del territorio indígena podría afectar sus intereses, tienen el derecho de oponerse. A estas personas se les brinda la oportunidad de acreditar sus derechos.

Aunque no existe una normatividad especial para abordar estas oposiciones en el contexto de los procesos de formalización de territorios indígenas, la Agencia Nacional de Tierras (ANT) estudia y resuelve estas oposiciones aplicando el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), contenido en la Ley 1437 de 2011.

Los resultados derivados de los trámites de oposición o la resolución de conflictos deben ser incorporados en el estudio socioeconómico.



6. CONCEPTO DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Dentro de los treinta días posteriores a la notificación del auto de visita, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible debe emitir un concepto en el cual determine si la comunidad está cumpliendo con la función ecológica de la propiedad de acuerdo con sus usos y costumbres.

7. ACTUALIZACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN DEL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA Y FUNCIONALIDAD ÉTNICA Y CULTURAL DE LAS TIERRAS DE LAS COMUNIDADES (ESEJTT)

Basándose en el Acta de Visita y en un plazo de treinta días desde su elaboración, la Agencia Nacional de Tierras (ANT) procede a actualizar o complementar el estudio socioeconómico, jurídico, de tenencia y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades (ESEJTT), así como el plano correspondiente.

Elementos del ESEJTT según el Decreto 2164 de 1995:

- ◇ Descripción física de la zona en la que se ubican los predios o terrenos propuestos para la constitución o ampliación del resguardo.
- ◇ Condiciones agroecológicas del terreno, incluyendo el uso actual y el potencial de los suelos, considerando sus particularidades culturales.
- ◇ Antecedentes etnohistóricos.
- ◇ Descripción demográfica, determinando la población objeto del programa.
- ◇ Descripción sociocultural.
- ◇ Aspectos socioeconómicos.
- ◇ Situación de tenencia de las tierras, especificando formas, distribución y tipos de tenencia.
- ◇ Delimitación y plano del terreno objeto de las diligencias.
- ◇ Estudio de la situación jurídica de la propiedad de los terrenos que conformarán el resguardo, adjuntando los documentos aportados por indígenas y terceros que tengan algún derecho sobre el territorio delimitado.

- ◇ Informe sobre la explotación económica de las tierras en manos de la comunidad, considerando usos, costumbres y cultura.
- ◇ Informe sobre el cumplimiento de la función social de la propiedad en el resguardo, según el artículo 85 de la Ley 160 de 1994 y el presente título, indicando las formas productivas y específicas utilizadas.
- ◇ Evaluación de la disponibilidad de tierras en la zona para el programa, buscando coherencia y unidad del territorio.
- ◇ Determinación de las áreas de explotación por unidad productiva, áreas comunales, áreas de uso cultural y áreas de manejo ambiental, de acuerdo a sus usos y costumbres.
- ◇ Perfil de programas y proyectos para mejorar calidad de vida y desarrollo socioeconómico de la comunidad en estudio.
- ◇ Cuantificación de las necesidades de tierra de la comunidad.
- ◇ Conclusiones y recomendaciones pertinentes.
- ◇ Si es necesaria la adquisición de tierras o mejoras para la constitución del resguardo, el director de la DAE ANT autoriza el procedimiento de adquisición de predios y mejoras.
- ◇ Si la ANT determina que la comunidad no cumple con la función social de la propiedad de acuerdo a sus usos, costumbres y cultura, en concertación con las autoridades de la comunidad se determinarán las causas de ello y se promoverán mecanismos para abordar la situación.

Resolución de Intervenciones, Oposiciones y Conflictos Territoriales:

Dentro del ESEJTT, la ANT documenta los detalles relacionados con las oposiciones al proceso de formalización, así como la gestión de conflictos territoriales si los hubiera, y la exclusión de propiedades de terceros del área que se pretende formalizar.

La ANT toma esta decisión tras un proceso que se desarrolla de la siguiente manera: se verifica si la información presentada por terceros ante la ANT demuestra un derecho de propiedad sobre los predios que se buscan formalizar como resguardo. Además, se cruza la información geográfica para determinar si se superpone con la aspiración territorial de la Comunidad Indígena.

Es importante tener en cuenta:

Si el estudio demuestra que la comunidad no cumple con la función ecológica o social de la propiedad de acuerdo con sus usos, costumbres y cultura, se envía el informe a las autoridades de la comunidad para concertar soluciones, con el apoyo de entidades pertinentes.

Si el incumplimiento atribuible a la comunidad: se suspenden los procedimientos mientras se acuerdan medidas y programas para corregir la situación, previo a la ampliación.

Si el incumplimiento NO es responsabilidad de la comunidad: la ANT, la autoridad ambiental, el Ministerio del Interior y otras entidades competentes tomarán medidas para corregir la situación en colaboración con las autoridades indígenas.

Luego, se responde a la solicitud presentada y se determina si se configura o no una oposición. Si el predio en cuestión se comprueba como propiedad privada (mediante escrituras o folio de matrícula inmobiliaria, por ejemplo), la ANT lo excluye del área destinada a la ampliación en favor de la Comunidad Indígena.

En el caso de posesiones ancestrales sobre predios considerados “baldíos”, se aborda el conflicto mediante la “resolución de desarmonías/tensiones territoriales”, un proceso dirigido por el área de Diálogo Social de la ANT.

Si la oposición es presentada por otra Comunidad Indígena, se busca llegar a una resolución de manera concertada.

La ANT resuelve las oposiciones y lleva a cabo este procedimiento siguiendo las disposiciones generales del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), además de las actuaciones del área de Diálogo Social. Aunque estos procedimientos no han sido acordados entre el Gobierno y los Pueblos Indígenas, queda pendiente definir los mecanismos alternativos de resolución de conflictos entre Comunidades Indígenas y otros actores rurales, según establece el artículo 55 del Decreto Ley 902 de 2017, en el marco de la Comisión Nacional de Territorios Indígenas (CNTI) y la Mesa Permanente de Concertación (MPC).

8. ENTREGA MATERIAL DE PREDIOS Y MEJORAS

Durante la elaboración del ESEJTT, la ANT entrega los predios y mejoras adquiridos por la entidad a favor de la comunidad. Este evento queda registrado en un acta. La administración y distribución justa de estos terrenos debe llevarse a cabo entre las familias

que forman parte de la comunidad, siguiendo sus usos y costumbres, y considerando el censo realizado en el estudio socioeconómico.

9. PROYECCIÓN DEL ACUERDO DE AMPLIACIÓN

La Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT redacta un borrador del Acuerdo, en el que se detallan todas las actuaciones adelantadas y se sustenta jurídica y técnicamente la decisión sobre la ampliación del resguardo.

Así mismo, se incorporan todas las novedades que hayan surgido durante el proceso, como oposiciones o inconvenientes.

10. CONCEPTO DE VIABILIDAD JURÍDICA

Internamente, la ANT lleva a cabo esta etapa en la que su Oficina Jurídica revisa nuevamente los requisitos y el proceso:

- ◇ Si se confirma que se cumplen los requisitos, el expediente se envía a la Mesa Técnica antes de ser estudiado por el Consejo Directivo de la ANT.
- ◇ Si se determina que no se cumplen los requisitos, el expediente se devuelve a la Subdirección de Asuntos Étnicos para hacer las correcciones necesarias.





11. MESA TÉCNICA. CONSEJO DIRECTIVO

Antes de la sesión del Consejo Directivo en la que se revisan y “aprueban” los Acuerdos de formalización, los asesores de los miembros del Consejo se reúnen para analizar el Proyecto de acuerdo y hacer los ajustes necesarios.

12. ACUERDO DE AMPLIACIÓN

El Consejo Directivo de la ANT emite oficialmente el acuerdo que amplía el resguardo. Si se trata de territorios de ocupación ancestral, el Acuerdo formaliza y otorga seguridad jurídica al territorio al ampliar el resguardo.

Es esencial tener en cuenta:

En el momento de definir la aspiración territorial, la comunidad debe estar atenta a la coincidencia entre el área solicitada y el área viabilizada (o aprobada para formalización) en el ESEJTT, así como en el Acuerdo. Es fundamental asegurarse de que esto esté respaldado por criterios legales y comprender las razones por las cuales se excluyen algunas áreas, si corresponde.

13. NOTIFICACIONES

El Acuerdo que amplía el resguardo se notifica tanto a la comunidad involucrada como a aquellos que hayan vinculado como opositores.

El propósito de la notificación es oficialmente informar a todas las partes involucradas en el proceso. En este contexto, la ANT se pone en contacto con la Autoridad Indígena, para que esta última se acerque a las instalaciones de la entidad, donde funcionarios/as de la misma le proporcionan información directa sobre la constitución del resguardo y los datos del Acuerdo bajo el cual se rea-

lizó. Asimismo, es posible llevar a cabo notificaciones electrónicas por parte de la ANT, siempre y cuando se cuente con la autorización de la comunidad que presentó la solicitud.

Importante

Si la comunidad o aquellos que manifestaron oposición no están satisfechos con la decisión reflejada en el Acuerdo que otorgó la ampliación, pueden interponer un recurso de reposición.

La reposición es una acción jurídica que se puede emplear para impugnar decisiones tomadas por autoridades, con el objetivo de lograr que sean anuladas. Esta figura se encuentra regulada en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

14. PUBLICACIÓN

El Acuerdo de Ampliación es publicado en el Diario Oficial de la Imprenta Nacional de Colombia durante un período de 30 días. Una vez transcurrido este plazo, la ANT emite la constancia de ejecutoria del acto administrativo de constitución y, posteriormente, realiza su publicación en el sitio web de la ANT.

15 . REGISTRO

La ANT remite el Acuerdo de ampliación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) correspondiente al lugar donde se sitúan los predios que formarán parte del resguardo. Además, solicita que se realice la inscripción en la matrícula inmobiliaria de dichos predios.

Si se trata de predios colindantes al resguardo, la ANT puede ordenar el englobe de la ampliación con el territorio resguardado, caso en el que la ORIP respectiva deberá cerrar el Folio de Matrícula Inmobiliaria - FMI del predio relacionado con la ampliación, por el eng-





lobe al FMI del resguardo, razón por la cual se procederá a actualizar la cabida y linderos de este FMI.

Es relevante que la comunidad en este punto demande la inscripción y que la ANT proporcione una constancia que acredite dicho proceso.

*En caso de que se presenten errores en el acto administrativo que amplía el territorio, la ORIP puede emitir una nota devolutiva para que la ANT proceda a corregir cualquier equivocación.

ORIP: Son oficinas en las que se guarda y administra toda la información de los predios localizados en su jurisdicción, como lo son los Folios de Matrícula Inmobiliaria, que son documentos que detallan la situación de tenencia de los predios, incluyendo información sobre los propietarios, la naturaleza de la propiedad (privada, baldía, embargada, etc.).

Una vez que el acto administrativo de ampliación ha sido registrado, se establece que la propiedad colectiva cuenta seguridad jurídica, lo que significa que las tierras se consideran inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Además, para concluir el proceso de solicitud, la ANT debe realizar lo siguiente:

Reporte a Sistemas de Información: Se efectuará el reporte del Acuerdo de ampliación de resguardos indígenas a la Subdirección de Sistemas de Información. El objetivo de esto es registrar y sistematizar la información generada durante el proceso, asegurando la coherencia, exactitud y calidad de los datos generados por la entidad. También se hará un informe a SINERGIA.

Inclusión de documentos en el expediente: Una vez que los predios han sido adquiridos o titulados a favor de la comunidad, se incorpora en el expediente un inventario de los predios asociados a la ampliación, así como los planos correspondientes.



Es esencial tener en consideración lo siguiente:

Aunque las normativas establecen plazos para llevar a cabo cada paso del proceso, en muchas ocasiones las entidades no logran cumplir con estos plazos. Por este motivo, resulta fundamental que la comunidad realice un seguimiento activo del proceso o, si lo considera necesario, solicite apoyo de organismos de control, organizaciones indígenas o espacios de concertación.

A pesar de que no todas las solicitudes pueden ser atendidas al mismo tiempo debido a limitaciones institucionales, la ANT no tiene la facultad de negarlas ni rechazarlas si cumplen con los requisitos establecidos.



ANEXO 3.

ADQUISICIÓN DE PREDIOS Y MEJORAS (COMPRA DIRECTA)

Ley 160 de 1994 Capítulo VI, compilada en el Decreto 1071 de 2015

Este anexo detalla el proceso por el cual la Agencia Nacional de Tierras (ANT) adquiere predios y mejoras, con el propósito de entregarlos a comunidades indígenas que los hayan solicitado o cuya necesidad haya sido evidenciada mediante diversos procedimientos administrativos destinados al reconocimiento de derechos territoriales. Estos procedimientos incluyen la constitución, ampliación, reestructuración, saneamiento de resguardos y conversión de reservas a resguardos. La adquisición puede llevarse a cabo mediante negociación directa o a través de la expropiación de predios y mejoras rurales, ya sean de propiedad privada o que hagan parte de entidades de derecho público, con el propósito de cumplir con los fines de interés social y utilidad pública definidos en la ley.

Conforme al numeral 9o. del artículo 26 del Decreto 2363 de 2015, la Dirección de Asuntos Étnicos de la ANT tiene como una de sus funciones principales llevar a cabo los procesos de adquisición y expropiación de predios en los casos establecidos en el literal a) del artículo 31 de la Ley 160 de 1994, modificada por el artículo 27 de la Ley 1151 de 2007 bajo los lineamientos del Director de la Agencia.

Nota 1: El término de actuación de los terceros intervinientes en el procedimiento es indicativo, su incumplimiento no tendrá como consecuencia la finalización del procedimiento.

Nota 2: Si durante el desarrollo de este procedimiento, no se llega a buen término, cualquiera de las etapas o tareas descritas, por descarte del predio jurídica o técnicamente, se le comunicará al oferente la finalización del proceso, el expediente pasa a auto de archivo y se da por terminado.

CONDICIONES MÍNIMAS PARA LA COMPRA DE UN PREDIO:

Los predios ofertados deben encontrarse en áreas de tierra fértil.

Las tierras ofertadas no deben estar involucradas en procesos de restitución o procesos agrarios.

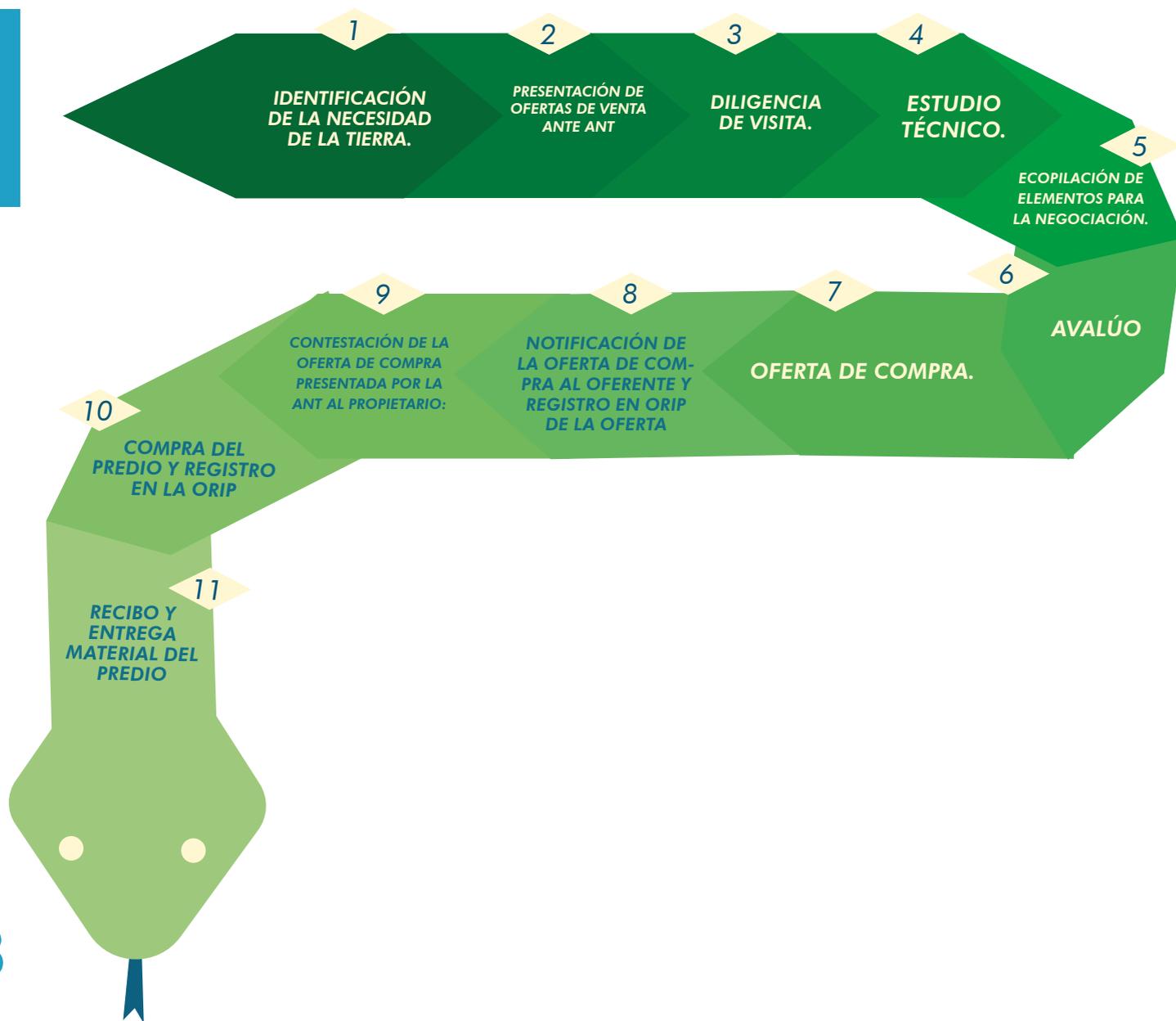
Las tierras ofertadas estén saneadas jurídica y materialmente

Datos mínimos para recibir una oferta de un predio:

1. Número de folio de matrícula inmobiliaria.
2. Nombre, razón social e identificación de la persona natural o jurídica.
3. Documento de identidad (cédula de ciudadanía o NIT).
4. Teléfono de contacto del vendedor.
5. Cualquier otra información disponible acerca del predio.

1. El predio debe cumplir con las disposiciones ambientales, agrarias y ecológicas.
2. La posesión del predio debe estar en manos de sus propietarios.







1. IDENTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD DE LA TIERRA.

Esta identificación puede ocurrir de dos maneras:

1. Dentro de un proceso de constitución, ampliación, reestructuración, saneamiento de resguardos o conversión de reservas a resguardos, en donde el estudio socioeconómico establece la necesidad de tierras para la comunidad indígena solicitante. Esto permite que la ANT adquiera terrenos adicionales a los ya ocupados por la comunidad.
2. Antes de iniciar un proceso de formalización, ya sea para constituir o ampliar un resguardo, la comunidad reconoce la necesidad de territorio. En este caso, se inicia el proceso de compra de los territorios pretendidos ante la ANT.

2. PRESENTACIÓN DE OFERTAS DE VENTA ANTE ANT

Las comunidades indígenas interesadas identifican los territorios pretendidos y a sus propietarios. Los propietarios, al expresar su interés en vender sus predios a la ANT, dan inicio al proceso de venta presentando una oferta a dicha entidad. Esta oferta debe incluir:

- a. Fotocopia simple de las escrituras.
- b. Certificado de cédula catastral.
- c. Certificado actualizado de libertad y tradición.
- d. Plano topográfico (opcional) con delimitación predial.
- e. Poder o certificado de representación legal cuando aplique.
- f. Certificación de planeación municipal de usos del suelo.
- g. Certificado emitido por la corporación autónoma regional.
- h. Recibo de pago de impuesto predial y “paz y salvo”.
- i. Copia de cédula del propietario o propietarios.
- j. Formato de oferta voluntaria de venta de un predio (ACCTI-F-021).
- k. Carta de apoyo o respaldo del gobernador del resguardo beneficiado por la compra del predio.
- l. Confirmación de que el resguardo al que se comprará el predio necesita terrenos.



Con esta información, la ANT lleva a cabo un estudio preliminar de viabilidad. Si la oferta cumple con los requisitos preliminares, la ANT compila el expediente y continúa el proceso.

3. DILIGENCIA DE VISITA.

Los funcionarios de la ANT realizan una visita al predio que se pretende adquirir y entregan una notificación al propietario o a las personas presentes en el inmueble, indicando que el predio está en proceso de adquisición por parte de la agencia. Durante esta visita, se verifica el área y los linderos del predio, así como sus características físicas y agronómicas.

La ANT verifica si el predio en cuestión presenta ocupaciones de hecho, perturbación de la propiedad o presencia de cultivos de uso ilícito. Estas verificaciones se realizan tanto durante la visita como en la entrega material

4. ESTUDIO TÉCNICO.

La ANT lleva a cabo un análisis de los predios que se pretenden adquirir para identificarlos y determinar su idoneidad para actividades productivas. Si cumplen con los requisitos, se procede al avalúo del inmueble. El estudio abarca aspectos jurídicos, ambientales, geográficos, productivos, de infraestructura, incluyendo el valor de la tierra así como las mejoras existentes. Además, se consideran las posibilidades de adecuación del predio y la justificación socioeconómica de la adquisición (motivos económicos y sociales para obtenerlo).

5. RECOPIACIÓN DE ELEMENTOS PARA LA NEGOCIACIÓN.

La ANT reúne planos, información predial, avalúos, informes y certificaciones de los predios que considere pertinente para adelantar la adquisición, así como los documentos que dan cuenta de la situación jurídica del predio. Ej. Escrituras, folios de matrícula inmobiliaria, registro catastral, certificado de uso del suelo de las alcaldías, etc.

Estos datos los puede solicitar al IGAC y a otras entidades, y el requerimiento debe ser respondido dentro de los diez días siguientes a la petición.

6. DEFINICIÓN DE CONDICIONES PARA LA ADQUISICIÓN DEL PREDIO.

Se establecen las modalidades y condiciones para la compra del predio y las mejoras. El precio de negociación se determina de acuerdo con el avalúo comercial realizada por el IGAC o evaluadores autorizados.

7. OFERTA DE COMPRA.

La ANT debe elaborar por escrito una oferta de compra en donde manifiesta la voluntad de adquirir el predio al propietario. Esta oferta debe contener los siguientes aspectos:

- ◇ Identificación del predio con su nombre, linderos, colindancias, cabida total y ubicación.
- ◇ Naturaleza del programa para el cual ase adelantó el procedimiento
- ◇ Área requerida por la ANT y que es objeto de negociación
- ◇ Área excluible, si a ello hay lugar
- ◇ Precio de compra y forma de pago
- ◇ Determinación de servidumbres necesarias
- ◇ Término y tiempos para suscribir promesa de compraventa
- ◇ Plazo que tiene el propietario para contestar la oferta de compra y los términos para suscribir el contrato de promesa de compraventa, la escritura que perfeccione la negociación, su registro y la entrega del predio.





8. NOTIFICACIÓN DE LA OFERTA DE COMPRA AL OFERTANTE Y REGISTRO EN ORIP

Se informa al vendedor los documentos que debe entregar posteriormente para el proceso de pago. Se solicita a la ORIP la inscripción de la oferta de compra por parte de la ANT en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble.

9. CONTESTACIÓN DE LA OFERTA DE COMPRA PRESENTADA POR LA ANT AL PROPIETARIO:

Dentro de los diez días siguientes a la comunicación de la oferta de compra por parte de la ANT, el/la propietario/a del predio debe contestar si:

- ◇ Aceptación: El contrato de compraventa será formalizado en una escritura pública en los dos meses subsiguientes.
- ◇ Observaciones: Si se realizan observaciones o contrapropuestas, se inicia un proceso de tramitación. La ANT puede aceptar las observaciones o contrapropuestas, y se otorgan 5 días para concretar la firma del contrato. En caso de que la ANT rechace las observaciones o contrapropuestas, o no se pronuncie sobre ellas, prevalecerá la oferta inicial. En este caso, el propietario dispone de 5 días para manifestar su aceptación o rechazo a la oferta de compra presentada por la ANT.
- ◇ Rechazo: Se considera que el propietario rechaza la oferta de compra y renuncia a la negociación directa en los siguientes casos:
 - a. Si no expresa su aceptación en los 10 días siguientes a la comunicación de la oferta de compra.
 - b. Si impone condiciones a su aceptación que la ANT no puede aceptar.
 - c. Si no suscribe un contrato de promesa de compraventa en un plazo de dos meses desde la aceptación de la oferta.
 - d. Si el predio tiene múltiples propietarios y la negociación no involucra a todos ellos.



10. COMPRA DEL PREDIO.

Si la oferta es aceptada o se han resuelto satisfactoriamente las observaciones, una vez que el contrato de compraventa se haya firmado, se procede a elevar una escritura pública, la cual deberá inscribirse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP).

11. RECIBO Y ENTREGA MATERIAL DEL PREDIO:

Se elabora acta de recibo material del predio y se firma. La ANT debe hacer entrega del predio a la comunidad indígena beneficiaria.

Cuando la oferta es rechazada, la ANT puede:

Iniciar el proceso de expropiación del predio ante el Tribunal Administrativo correspondiente mediante una Resolución.

La expropiación es un procedimiento definido en la norma para lograr la compra de un predio en casos de interés social y utilidad pública, a pesar de la falta de disposición del propietario para vender. Mediante la expropiación se logra la venta forzada del predio y se otorga una compensación al propietario.

Hasta la fecha, la ANT NO ha llevado a cabo procesos de expropiación de predios en el contexto de solicitudes territoriales indígenas. En la práctica, cuando el propietario o las comunidades desisten de la compraventa, suele ser reemplazada por otra oferta voluntaria de un predio diferente.



ANEXO 4.

PROCEDIMIENTO DE CLARIFICACIÓN DE LA VIGENCIA LEGAL DE LOS TÍTULOS DE ORIGEN COLONIAL Y REPUBLICANO

Este procedimiento se rige por el Decreto 1824 de 2020 y se encuentra compilado en el Capítulo 6 del Título 7 de la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015.

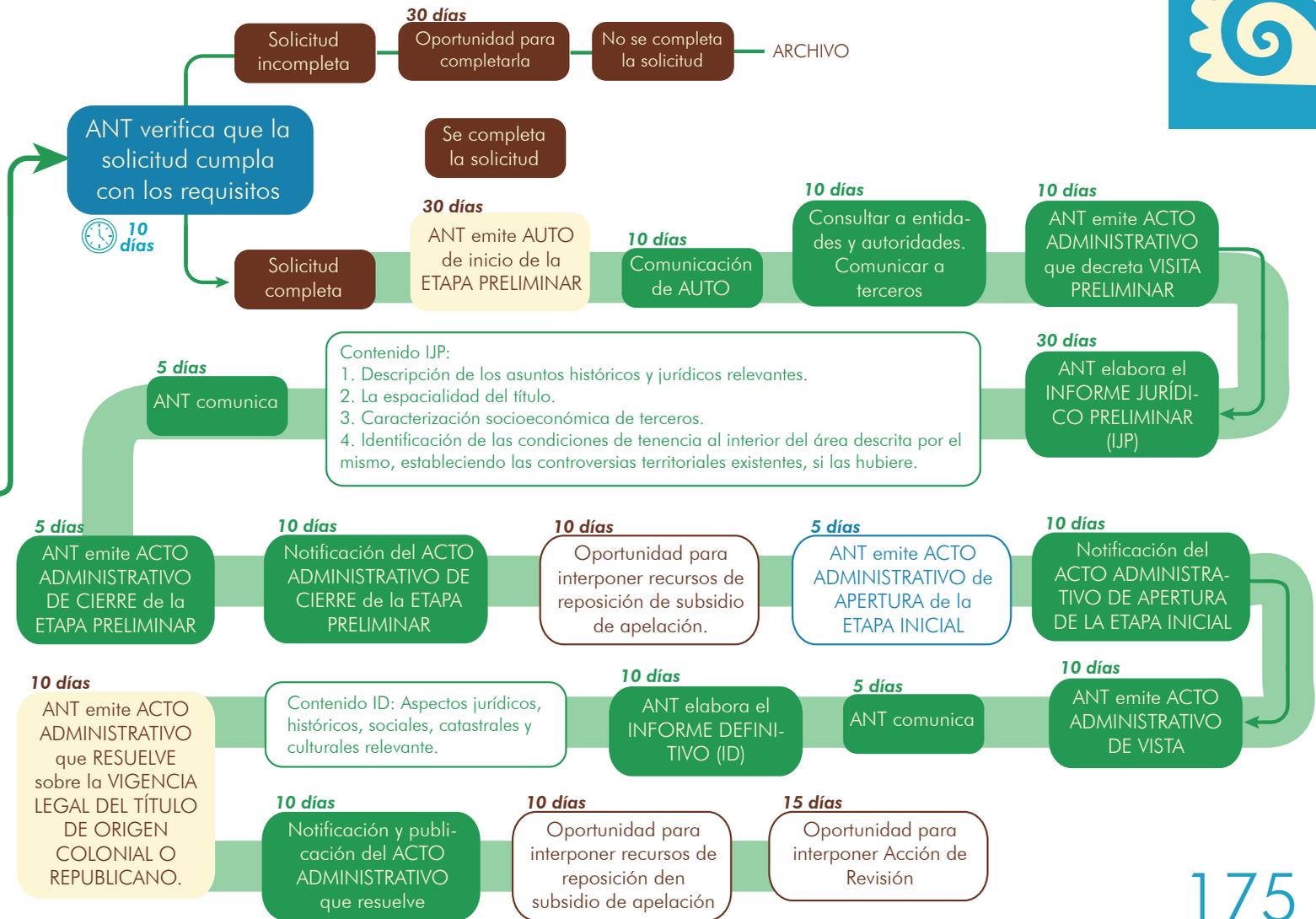
ODTPI, 2023 con información del procedimiento SEJUT-P-009 de la ANT

Presentación de la solicitud de clarificación

Requisitos:

1. La indicación de la solicitud se dirige a la ANT.
2. El nombre y domicilio de la comunidad solicitante y de su representante legal acompañado de su número de identificación.
3. El respectivo poder cuando la comunidad actúe por intermedio de apoderado.
4. El acta de la comunidad en donde se expresa su consentimiento para solicitar la clarificación de la vigencia legal del título de origen colonial o republicano del resguardo indígena.
5. La solicitud expresa de clarificación del título de origen colonial o republicano para su reestructuración o ampliación.
6. Los hechos que le sirven de fundamento a las solicitudes debidamente determinados, clasificados y numerados. En este acápite la comunidad deberá explicar cómo están conformados sus títulos de origen colonial o republicano.
7. La petición de las pruebas que se pretendan hacer valer, de conformidad con el decreto 1824 de 2020.
8. Información básica relacionada con la ubicación, vías de acceso, un plano en el área descrita en el título y el número de familias que integran la comunidad.
9. Los fundamentos de derechos.
10. El lugar, la dirección física y electrónica donde el solicitante y su apoderado, de ser el caso, recibirán notificaciones personales.

ODTPI, 2023 con información del procedimiento SEJUT-P-009 de la ANT





CRITERIOS JURÍDICOS A TENER EN CUENTA EN EL MARCO DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL DECRETO 1824 DE 2020.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha enfatizado que el artículo 2º de la Convención Americana de Derechos Humanos impone a los Estados Parte, incluyendo a Colombia, la “obligación general de ajustar su derecho interno a las normas de la Convención” para asegurar el respeto de los derechos establecidos en ella. Además, la Corte ha destacado que las disposiciones legales internas con este propósito deben ser efectivas, lo que significa que el Estado debe tomar todas las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento real de lo establecido en la Convención (CIDH, 2009: 15).

En el marco de la concertación del procedimiento interno del manual de procesos de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), sobre la operatividad del procedimiento administrativo de clarificación de títulos establecido por el Decreto 1824 de 2020 por parte de la entidad, la Secretaría Técnica Indígena (STI) de la Comisión Nacional de Territorios Indígenas (CNTI) presentó una comunicación a la ANT, en la que reiteró la exigencia de una protección y seguridad jurídica efectiva para los derechos territoriales indígenas por parte del gobierno colombiano en el marco de la implementación del decreto. En ese sentido, se solicitó que en estos instrumentos se incluyeran referencias a criterios jurídicos que actualmente conforman el estándar jurídico en esta materia. Estos criterios deben ser considerados y analizados como una parte integral de los productos, decisiones y actividades de la Agencia bajo este procedimiento administrativo.

Entre los criterios propuestos para su incorporación se encuentran al menos los siguientes:

1. La posesión tradicional de la comunidad sobre un territorio tiene efectos equivalentes a los de un título de dominio, lo que otorga el derecho a la titulación y al registro¹⁹.

¹⁹ La Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay, emitida el 29 de marzo de 2006, es una referencia a un fallo importante que aborda asuntos relacionados con los derechos de las comunidades indígenas en relación con sus tierras ancestrales y su acceso a la justicia



- II. El derecho a la recuperación del territorio persiste en el tiempo mientras exista una relación especial con el mismo. Por lo tanto, el hecho de que las tierras tradicionales de la Comunidad estén en manos privadas o estén siendo utilizadas de manera racional no son por sí mismos motivos “objetivos y fundamentados” para impedir su devolución”²⁰
- III. El punto de partida de todo proceso de demarcación y titulación debe ser la opción preferente por la recuperación de las tierras ancestrales de los pueblos indígenas²¹.
- IV. Los miembros de los pueblos indígenas que hayan perdido involuntariamente la posesión de sus tierras, y estas hayan sido legítimamente transferidas a terceros inocentes, tienen el derecho de recuperarlas o de obtener otras tierras de igual extensión y calidad²².
- V. La posesión no es un requisito que condicione la existencia del derecho a la recuperación de las tierras indígenas²³.
- VI. El Estado tiene el deber de precaución, el cual está justificado debido al valor parti-

20 *Ibid.*, párrafo 214, hace referencia al mismo caso mencionado anteriormente, específicamente al párrafo 214 de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay.

21 Corte Constitucional, Sentencia T-530 de 2016, se refiere a una sentencia emitida por la Corte Constitucional de un país en el año 2016. El contenido de esta sentencia no se proporciona en el texto.

22 *Op. Cit.* Caso comunidad indígena sawhoyamaya vs. Paraguay, párrafo 128, es una referencia nuevamente al mismo caso mencionado anteriormente, específicamente al párrafo 128 de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay.

23 *Ibid*, párrafo 128, también se refiere al mismo lugar citado previamente, es decir, al párrafo 128 de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay.



cular que el territorio tiene para las comunidades indígenas, ya que de él derivan su sustento económico, social y cultural y en él se materializan, así como sus derechos fundamentales. Por lo tanto, es necesario que las diversas instituciones del Estado ejerzan sus competencias con el fin de asegurar en la medida máxima posible la integridad del territorio, hasta que este sea demarcado y titulado de manera definitiva²⁴.

- VII.** El Estado tiene una “obligación de precaución” que se justifica por el carácter especial que tiene el territorio para las comunidades indígenas. Dado que de este territorio se deriva su sustento económico, social y cultural, así como la materialización de sus derechos fundamentales, es esencial que las distintas instituciones estatales desplieguen sus competencias con el fin de asegurar la integridad del territorio en la mayor medida posible, hasta que sea delimitado y titulado de manera definitiva²⁵
- VIII.** La existencia de “tradiciones legítimas de propiedad” y de títulos debidamente registrados no constituye un motivo suficiente para justificar la negación del reconocimiento del derecho a la propiedad y a la recuperación territorial de los pueblos indígenas y tribales. Esto tampoco exime a los Estados de su responsabilidad internacional por no llevar a cabo dichos reconocimientos.
- IX.** Entre las pautas proporcionadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos²⁶ para resolver los conflictos entre la propiedad colectiva de las comunidades indígenas y la propiedad privada de particulares, se incluyen:

24 Op. Cit. Sentencia T-530 de 2016, se refiere nuevamente a la misma sentencia de la Corte Constitucional mencionada anteriormente en el texto.

25 Corte Constitucional, Sentencia T-530 de 2016, se refiere a una sentencia específica emitida por la Corte Constitucional de un país en el año 2016. El contenido de esta sentencia no se proporciona en el texto.

26 Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Sentencia de 17 de junio de 2005, hace referencia a la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, emitida el 17 de junio de 2005, en el párrafo 144 de dicha sentencia.



- ◇ *“los Estados deben valorar caso por caso las restricciones que resultarían del reconocimiento de un derecho por sobre el otro. Así, por ejemplo, los Estados deben tener en cuenta que los derechos territoriales indígenas abarcan un concepto más amplio y diferente que está relacionado con el derecho colectivo a la supervivencia como pueblo organizado, con el control de su hábitat como una condición necesaria para la reproducción de su cultura, para su propio desarrollo y para llevar a cabo sus planes de vida. La propiedad sobre la tierra garantiza que los miembros de las comunidades indígenas conserven su patrimonio cultural”.*
- ◇ *“Al desconocerse el derecho ancestral de los miembros de las comunidades indígenas sobre sus territorios, se podría estar afectando otros derechos básicos, como el derecho a la identidad cultural y la supervivencia misma de las comunidades indígenas y sus miembros”.*
- ◇ *“Por el contrario, la restricción que se haga al derecho a la propiedad privada de particulares pudiera ser necesaria para lograr el objetivo colectivo de preservar las identidades culturales en una sociedad democrática y pluralista en el sentido de la Convención Americana; y proporcional, si se hace el pago de una justa indemnización a los perjudicados, de conformidad con el artículo 21.2 de la Convención”.*
- ◇ *“Cuando los Estados se vean imposibilitados, por razones concretas y justificadas, de adoptar medidas para devolver el territorio tradicional y los recursos comunales de las poblaciones indígenas, la compensación que se otorgue debe tener como orientación principal el significado que tiene la tierra para éstas”. (Corte IDH, 2005)*



ANEXO 5.

PROCEDIMIENTO DE PROTECCIÓN A LOS TERRITORIOS DE OCUPACIÓN/ POSESIÓN ANCESTRAL / TRADICIONAL

Decreto 2333 de 2014. Compilado en el Decreto 1071 de 2015, parte 14, Título 20.

El Decreto 2333 de 2014, compilado actualmente en la parte 14, título 20, del Decreto 1071 de 2015, estableció diversos mecanismos para la protección efectiva y la seguridad jurídica de las tierras y territorios ocupados o poseídos de manera ancestral y/o tradicional por los pueblos indígenas. Se reconoce que la posesión tradicional o ancestral de los territorios “consiste en la ocupación y relación ancestral y/o tradicional que mantienen los indígenas con sus tierras y territorios, en conformidad con sus usos y costumbres, los cuales constituyen su ámbito tradicional, espiritual y cultural”. Esta definición se encuentra en el marco del Convenio 169 de 1989 y la Ley 21 de 1991, en favor de la comunidad solicitante.

En este contexto, la posesión tradicional y/o ancestral debe ser comprobada mediante los procedimientos establecidos en el mencionado decreto. Esto implica el uso de instrumentos y técnicas de recopilación y evaluación de información por parte de un equipo interdisciplinario de la Agencia Nacional de Tierras. Adicionalmente, se considerarán las actuaciones administrativas llevadas a cabo en el marco del procedimiento de protección de la ocupación o posesión ancestral del territorio, así como aquellas que puedan ser incorporadas de otros procedimientos de formalización territorial existentes.

Estas disposiciones son reafirmadas en el artículo 2.14.20.1.3 del Decreto 1071 de 2015, que define tanto los conceptos de territorio ancestral y/o tradicional como la posesión continua de estos por parte de la comunidad indígena solicitante. Estas definiciones son esenciales y obligatorias para la interpretación y aplicación de las medidas de protección y seguridad jurídica de los territorios.

En consecuencia, el proceso de protección se rige conforme al Convenio 169 de la OIT, el cual establece la responsabilidad del Estado de adoptar medidas especiales para proteger los derechos de los Pueblos Indígenas y garantizar su integridad.

El Decreto 2333 de 2014 contiene cinco principios fundamentales:

En efecto, dichos principios tienen como objetivo asegurar que las actuaciones administrativas llevadas a cabo en el marco de los procedimientos de protección de territorios



1

Celeridad de los procesos de protección de la posesión de las tierras y territorios ancestrales y/o tradicionales.

2

Relación especial de los pueblos indígenas con las tierras y territorios.

3

Respeto a la ley de origen, ley natural, derecho mayor o derecho propio de los pueblos indígenas.

4

Identidad territorial ancestral y/o tradicional.

5

Respeto a los derechos de terceros.

de ocupación ancestral se basen en la información disponible en otros expedientes que puedan existir durante la formalización territorial de la comunidad solicitante. Además, se busca reconocer, respetar, proteger y garantizar la importancia especial que el territorio tiene para las comunidades indígenas en términos culturales y espirituales.

El decreto establece cuatro medidas de protección : i) La revocatoria directa de las resoluciones de adjudicación de baldíos a particulares en áreas donde existan comunidades



indígenas establecidas; ii) La prohibición de realizar adjudicaciones de predios afectados por la medida de protección a personas o comunidades distintas de las amparadas por dicha medida; iii) La solicitud de suspensión de procesos policivos en curso en tierras pretendidas; iv) La demarcación del territorio ancestral y/o tradicional.

Dado que estas medidas de protección son los objetivos de la norma, es importante analizar su contenido y alcance de la siguiente manera:

- I. La revocatoria directa de las resoluciones de adjudicación de baldíos, establecida en el artículo 2.14.20.4.1, se aplica cuando se determina que ha habido una adjudicación de tierras baldías en violación a lo establecido en las normas legales o reglamentarias que rigen los baldíos, según lo establecido en los artículos 69 y 72 de la Ley 160 de 1994, sobre predios pretendidos por la comunidad indígena. Esta medida también procede en situaciones en las que los títulos fueron emitidos después de la presentación de la solicitud de formalización del territorio por parte de la comunidad. A pesar de que podría parecer que esta medida entra en conflicto con el principio de respeto a la propiedad privada, una lectura coherente de los principios, procedimientos y medidas de protección permite concluir que es viable iniciar la revocatoria directa de las resoluciones de adjudicación de baldíos en relación a tierras que se superpongan con los territorios solicitados para formalización antes de dicha adjudicación. Esto se debe a que se presume que la comunidad indígena posee y ocupa un territorio específico al presentar una solicitud de formalización territorial, y si esta solicitud abarca tierras consideradas baldías, resulta imposible la asignación de dichas propiedades. En este contexto, la revocatoria se convierte en un instrumento legal adecuado para garantizar y proteger el derecho territorial de la comunidad indígena.
- II. El impedimento para llevar a cabo adjudicaciones de los predios afectados por la medida de protección a personas o comunidades distintas de las beneficiadas por dicha medida, está contemplado en el párrafo 2 del artículo 2.14.20.3.1. Esta restricción se aplica a la Agencia Nacional de Tierras, así como a notarios y registradores de instrumentos públicos, a quienes se les prohíbe, en virtud de la medida de protección,

protocolizar y registrar cualquier acto de adjudicación sobre propiedades que tengan la anotación de la medida de protección.

- III. La solicitud de suspensión de procesos policivos que se estén llevando a cabo en tierras pretendidas bajo protección: Según el párrafo 3 del artículo 2.14.20.3.1, desde el momento en que se presenta la solicitud de ampliación, constitución o saneamiento de resguardos, reestructuración de títulos de origen colonial y/o republicanos, o la solicitud de protección de posesión de los territorios ancestrales y/o tradicionales, la ANT puede, a petición de una de las partes involucradas, solicitar a la autoridad de la jurisdicción competente que suspenda los procesos policivos que estén en curso en las tierras pretendidas hasta que se complete el proceso de titulación. Esto implica que la ANT, en uso de una discreción otorgada por la ley según el artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), puede pedir la suspensión a las autoridades de Policía después de analizar los hechos específicos del caso y sopesar los derechos de la comunidad solicitante y aquellos terceros con derechos legítimos de propiedad que respalden dicha medida.
- IV. La demarcación del territorio ancestral y/o tradicional: En el artículo 2.14.20.3.5 del Decreto 1071 de 2015 establece el inicio del procedimiento de demarcación en el área reconocida como posesión ancestral de la comunidad solicitante mediante la instalación de una placa que exhibe un mapa con las coordenadas del área protegida. Esta placa debe ser visible para toda la comunidad. Asimismo, se establece que si se presenta una amenaza o violación a los derechos de posesión, la demarcación se llevará a cabo por el medio más adecuado, previamente concertado con la comunidad.

Con estos elementos de fondo, la medida de protección y seguridad jurídica, se orienta a la protección de un territorio que la comunidad solicitante ha ocupado históricamente.

Su objetivo es brindar una protección jurídica de carácter provisional, la cual se extinguirá con la formalización posterior del territorio solicitado bajo protección. Si una comunidad indígena ha solicitado la formalización de su territorio y este proceso enfrenta diversos obstáculos que dificultan su conclusión, es factible recurrir a la protección legal para evitar





la realización de procedimientos administrativos o policivos mientras se superan los obstáculos identificados. De esta manera, se garantiza la salvaguardia del territorio y su eventual formalización en manos de la comunidad indígena.

Es importante señalar que no es un requisito absoluto que exista previamente una solicitud de formalización territorial para aprovechar las medidas de protección y seguridad jurídica para los territorios. El procedimiento de protección es independiente de los procesos de formalización, aunque inevitablemente deben estar relacionados; en otras palabras, el territorio que se solicita y posteriormente se protege debe ser susceptible de formalización a nombre de la comunidad indígena.

Características del procedimiento de medidas de protección de la posesión de territorios ancestrales y/o tradicionales

Medida provisional

Protege los territorios poseídos u ocupados ancestral o tradicionalmente

Reconoce el ejercicio del derecho real de dominio sobre los territorios ancestrales

No establece la titularidad sobre el mismo

Complemento a los procedimientos de formalización

Permite el traslado de pruebas

Lo actuado en el procedimiento de formalización puede ser tenido en cuenta en este trámite del decreto 2333 de 2024

Lo actuado en este procedimiento del decreto 2333 de 2014 puede ser usado para la formalización del resguardo

Genera otras medidas de protección

Instalación de placas en el territorio protegido que señalan la medida adoptada

Revocatoria de actos administrativos de la autoridad de tierras por estar en contravía de la ley agraria

El proceso de protección provisional de territorios ancestrales establece unos mecanismos provisionales que pueden ser decretados por la ANT a petición de las comunidades indígenas. Estos mecanismos tienen la finalidad de otorgar protección legal a los territorios frente a terceros, mientras se avanza en su formalización. Entre estos mecanismos se incluyen:

- ◇ La anotación provisional del carácter de territorio ancestral en los documentos oficiales que identifican los predios de dicho territorio, así como en la resolución que dispone su protección. Esto implica que la institucionalidad, especialmente las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) y la ANT, deben tomar medidas para evitar que los predios objeto de protección sean adjudicados a terceros.
- ◇ La inscripción de las medidas provisionales en los folios de matriculas inmobiliarias (FMI) correspondientes mediante solicitud que la ANT dirige a la ORIP en la resolución que determina la protección.
- ◇ En el caso de que no exista, la apertura de una matrícula inmobiliaria con la anotación de reconocimiento de territorio ancestral y/o tradicional, junto con la inscripción de la resolución de protección.
- ◇ La revocatoria directa de las resoluciones de adjudicación de baldíos a particulares en áreas donde se encuentren establecidas Comunidades Indígenas. Esto está en línea con lo establecido en el artículo 85 de la Ley 160 de 1994.
- ◇ La certificación de la existencia de Comunidades o Pueblos Indígenas en tierras baldías. Durante la inspección ocular que se adelanta en la visita, se verificará si existen comunidades indígenas en los predios que están sujetos al procedimiento de adjudicación en tierras baldías.
- ◇ La adopción de medidas por parte de la institucionalidad, especialmente de las ORIP y la ANT, para prevenir que los predios objeto de protección sean adjudicados a terceros.
- ◇ A solicitud de una de las partes involucradas, la suspensión de procesos policivos que estén en curso en los territorios sujetos a protección.

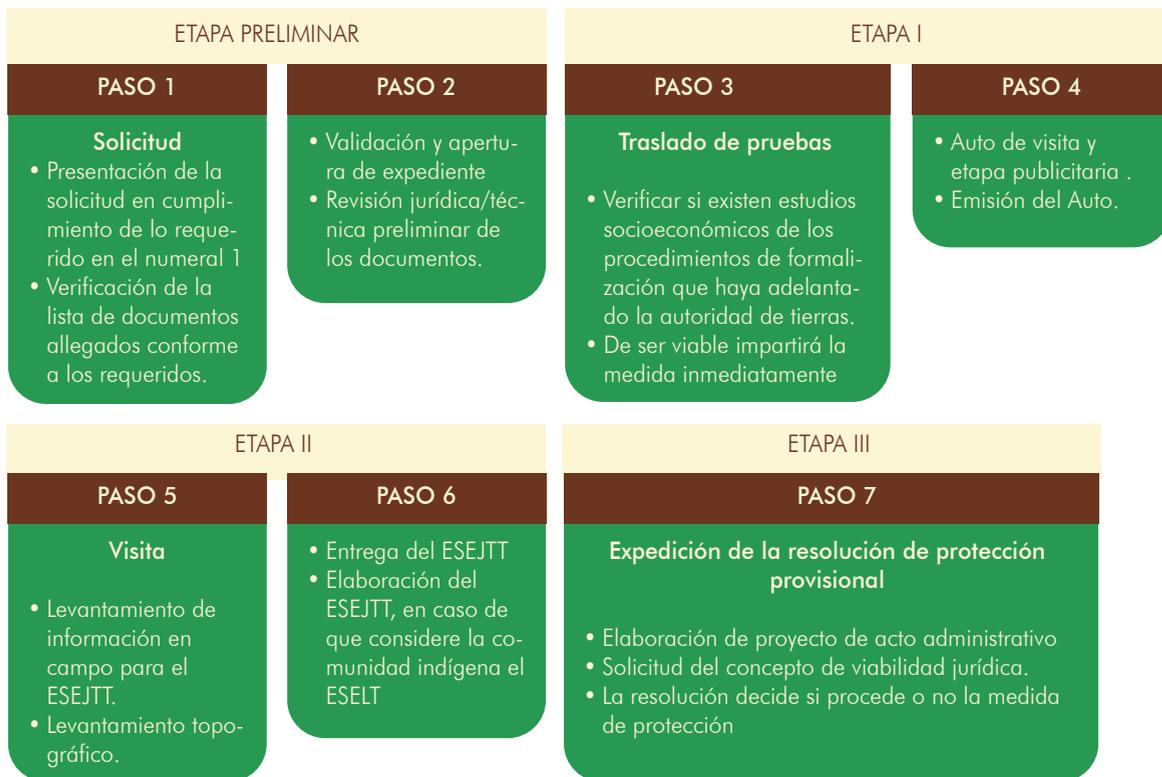




- ◊ La demarcación del territorio ancestral y/o tradicional mediante la instalación de una placa que contiene información sobre el área protegida. Esta placa debe mostrar el mapa con las coordenadas del área y debe ser colocada en un lugar visible para la comunidad.

A pesar de que esta norma fue el resultado de las movilizaciones y la lucha indígena, lamentablemente, la Agencia Nacional de Tierras (ANT) no ha aplicado esta medida de manera diligente. Actualmente, hay más de 180 solicitudes pendientes de resolución, y de estas, solo 7 han sido decididas: 5 en reconocimiento de la protección y 2 que la niega.

PROCEDIMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LA POSESIÓN DE TERRITORIOS ANCESTRALES Y/O TRADICIONALES





1. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD

¿Quién puede iniciar el trámite de protección de territorios ancestrales ante la ANT?

- ◇ La Comunidad Indígena interesada a través de su cabildo o autoridad tradicional
- ◇ La organización indígena
- ◇ La Agencia Nacional de Tierras
- ◇ El Ministerio del Interior u otra entidad pública

¿Qué información debe contener la solicitud?

- ◇ Ubicación precisa del territorio y vías de acceso.
- ◇ Croquis del área que se busca proteger.
- ◇ Cantidad de familias que componen la comunidad.
- ◇ Dirección donde se recibirán las notificaciones y comunicaciones.

2. VALIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y APERTURA DE EXPEDIENTE

Dentro de un plazo de veinte días a partir de la recepción de la solicitud y después de revisar los documentos, la ANT inicia la apertura de un expediente que documenta las diligencias administrativas realizadas durante el procedimiento. Además, se verifica si hay solicitudes previas de constitución, ampliación, saneamiento de resguardos o reestructuración de títulos de origen colonial o republicano.

3. CERTIFICACIÓN DE APERTURA DE EXPEDIENTE E INICIO DE PROCESO DE PROTECCIÓN.

Existen dos escenarios:

- A.** A. Si hay algún proceso de formalización (constitución, ampliación o saneamiento) en curso sobre el territorio solicitado en protección.



B. B. Si no hay ningún proceso de formalización en curso sobre el territorio en cuestión.

Caso A: Se emite medida de protección y se inscribe en ORIP: Termina el proceso.

- ◇ Si se tienen estudios socioeconómicos y levantamientos topográficos previos realizados en el marco de procedimientos de constitución, ampliación, saneamiento o reestructuración de resguardos de origen colonial o republicano, que demuestren la viabilidad, la ANT emite una medida de protección basada en la información y los estudios disponibles en esos procedimientos.
- ◇ Inmediatamente después, se realiza la inscripción de la resolución de protección en la matrícula inmobiliaria de los predios sujetos a protección.

Caso B: Continúa el proceso con los siguientes pasos.

- ◇ La ANT emite un auto que ordena una visita técnica con el objetivo de recopilar información para la elaboración del estudio socioeconómico y el levantamiento topográfico. En este auto se establecen los responsables de la visita, los funcionarios encargados de llevarla a cabo y las fechas para realizarla.
- ◇ Etapa publicitaria - Comunicaciones y Edicto: Se comunica este auto a la Procuraduría Agraria, a las comunidades ocupantes, al solicitante, a la alcaldía municipal y a la organización o entidad que solicitó el procedimiento.
- ◇ Notificación personal a terceros con derechos inscritos en la matrícula inmobiliaria del área pretendida: Se cruza el área pretendida con la base catastral para identificar y revisar cédulas catastrales y folios de matrícula, con ello identificar a los posibles notificables, para realizar la convocatoria pública por aviso en prensa, radio y perifoneo. En caso de ser masiva la convocatoria, se notifica personalmente a las personas registradas en la matrícula inmobiliaria de los predios que serán objeto de la medida de protección. Esto incluye a quienes tienen derechos de propiedad sobre los predios y a aquellos con otros tipos de derechos reales, como acreedores hipotecarios o poseedo-



res con título inscrito.

- ◇ Esta notificación implica que estas personas deben ser citadas a la ANT para que se les brinde información directa sobre la solicitud de protección en curso y así puedan ejercer su derecho al debido proceso. En muchos casos, también se puede contar con el apoyo de entidades como la personería, la alcaldía o la defensoría para llevar a cabo estas notificaciones de manera efectiva.
- ◇ Luego de la notificación personal, se procede a fijar y desfijar un edicto durante un período de diez días en las oficinas de las Alcaldías ubicadas en las áreas donde se encuentran los predios. Este edicto contiene la información esencial sobre la solicitud de protección que está siendo tramitada.

4. VISITA TÉCNICA

Dentro de los doce meses posteriores a la emisión del auto, se procede a realizar la visita técnica, durante la cual se redacta un acta que es firmada por las Autoridades Indígenas, los funcionarios de la ANT y las personas que hayan intervenido en ella.

El acta debe incluir los siguientes datos: ubicación exacta del territorio, límites generales, área aproximada, cantidad de habitantes, cantidad de colonos o terceros establecidos en el territorio, área aproximada que ocupan y actividades que llevan a cabo.

Durante la visita, la ANT lleva a cabo las siguientes acciones:

- ◇ Realización de un censo poblacional.
- ◇ Verificación de la calidad jurídica y la tenencia de la tierra.
- ◇ Levantamiento topográfico.
- ◇ Recopilación de información sobre aspectos culturales, organizativos, sociales y económicos de la comunidad de acuerdo a sus usos y costumbres.
- ◇ Redacción del Acta de Visita Técnica.



En situaciones en las que exista un riesgo inminente de despojo territorial y la visita deba llevarse a cabo con urgencia, se dará prioridad a su realización.

Es importante destacar que la autoridad de la comunidad debe firmar el acta solo si está de acuerdo con su contenido. Además, se aconseja que exija una copia del acta para sus registros.

5. ESTUDIO SOCIOECONÓMICO Y LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO

- ◇ Estudio socioeconómico: En un plazo de treinta días después de la visita, la ANT prepara el estudio socioeconómico y realiza el levantamiento topográfico. Este estudio se envía a la comunidad y se lleva a cabo una socialización si es solicitada por la misma.
- ◇ Levantamiento topográfico: El levantamiento topográfico consiste en crear un mapa detallado del terreno. Se trata de un estudio técnico y descriptivo del territorio que examina su superficie considerando las características físicas, geográficas y geológicas, incluyendo sus variaciones y alteraciones, según el IGAC.

En este proceso, la ANT realiza lo siguiente:

- ◇ Sistematiza el censo, elaborando o actualizando los datos.
- ◇ Elabora el plano del terreno.
- ◇ Redacta la descripción técnica de los linderos.
- ◇ Lleva a cabo un estudio de títulos.
- ◇ Prepara los acápites (secciones) relevantes del estudio.
- ◇ Realiza cruces en el sistema de información geográfica.
- ◇ Consolida el estudio socioeconómico.

6. RESOLUCIÓN DE PROTECCIÓN PROVISIONAL DE LA POSESIÓN ANCESTRAL Y/O TRADICIONAL

En un plazo de quince días después de completar el estudio socioeconómico y el levantamiento topográfico, la ANT emite una resolución en la que se decide sobre el reconocimiento y la protección provisional de la posesión del territorio ancestral y/o tradicional. Si se ordena una medida de protección provisional, esta se mantiene vigente hasta que los procesos de legalización en curso sobre el territorio sean finalizados.

Es relevante señalar que, si la comunidad considera necesaria la socialización de los resultados del estudio socioeconómico y levantamiento topográfico (ESELT), la ANT debe llevar a cabo dicha socialización a solicitud de la comunidad.

- ◇ La Resolución emitida debe ser inscrita en la ORIP.
- ◇ En el caso de que la ANT encuentre que el territorio ancestral reconocido se superpone con ocupaciones o posesiones de otros pueblos o comunidades indígenas, la medida de protección se extenderá a todas ellas.
- ◇ En cumplimiento de la medida de protección, las entidades públicas adoptarán las acciones necesarias dentro de su ámbito de competencia para prevenir cualquier acción que pueda resultar en la entrega de los predios a terceras personas.
- ◇ La inscripción en la ORIP se realiza únicamente si se ha otorgado la medida de protección; en caso contrario, esta acción no se llevará a cabo.

7. DEMARCACIÓN DEL TERRITORIO ANCESTRAL Y/O TRADICIONAL

La ANT inicia el procedimiento de demarcación en el que se establecen las dimensiones y los límites del territorio mediante la creación de un mapa que incluye las coordenadas del área protegida. Este mapa debe ser instalado en un lugar visible para toda la comunidad.





La demarcación se lleva a cabo en el mismo territorio sujeto a la medida de protección, asegurándose de que sea visible tanto para la comunidad como para terceros.

8. OTRAS MEDIDAS

Se trasladan las pruebas obtenidas durante el proceso a los procedimientos de formalización correspondientes.

Se inicia el proceso de revocatoria de resoluciones de adjudicación indebida.

Se realiza una inspección ocular en el procedimiento de adjudicación en tierras baldías, según lo establecido en el artículo 12 del Decreto 2333 de 2014.



ANEXO 6.

PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN DE DERECHOS TERRITORIALES

Ley 1448 de 2011. Decreto Ley 4633 de 2011.

El proceso de restitución se divide en dos etapas:

- ◇ Etapa administrativa: Esta fase es llevada a cabo por la Unidad de Restitución de Tierras (URT). Su objetivo es identificar y determinar las afectaciones territoriales, así como lograr la inscripción del territorio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF)
- ◇ Etapa judicial de restitución: Una vez se cumple el requisito de procedibilidad de inscripción en el RTDAF (es decir, si no se cumple este requisito, el proceso no puede avanzar), la URT presenta una demanda de restitución en nombre de las comunidades y/o pueblos beneficiarios del proceso. Esta demanda se presenta ante un juez civil del circuito especializado en restitución de tierras. El juez decide sobre el caso y emite órdenes para restituir los derechos territoriales a las comunidades y/o pueblos indígenas. Estas órdenes deben ser cumplidas por las entidades estatales correspondientes.

Consideraciones importantes:

- ◇ La restitución territorial no puede ser compensada económicamente en ningún caso.
- ◇ Todo el proceso debe llevarse a cabo en coordinación y con el consentimiento de la Comunidad Indígena.
- ◇ Las medidas de protección y restitución pueden aplicarse en todos los territorios indígenas, independientemente de si están formalizados o no.
- ◇ El derecho a la restitución no se ve afectado por la posesión o explotación productiva actual de terceros, ni por la pérdida del territorio en el pasado.





Territorios susceptibles de restitución (Art. 141 DL 4633 de 2011):

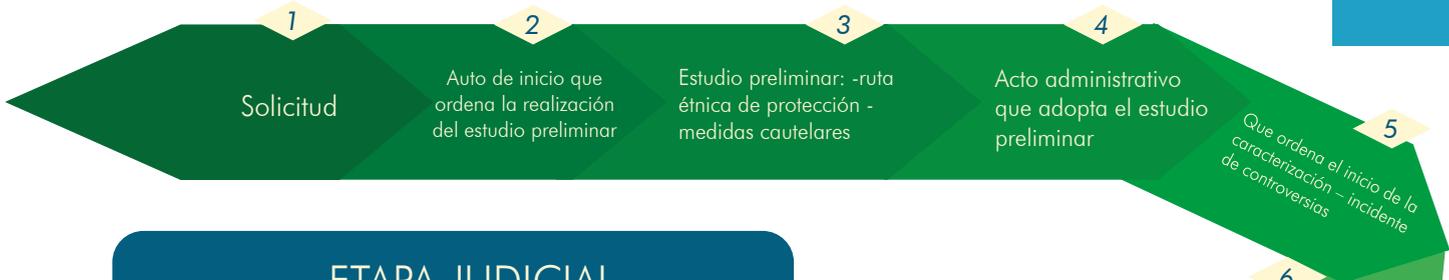
1. Los resguardos indígenas constituidos o ampliados.
2. Las tierras sobre las cuales se adelantan procedimientos administrativos de titulación o ampliación de resguardos indígenas.
3. Las tierras de los resguardos de origen colonial y las tierras de ocupación ancestral e histórica que los Pueblos y Comunidades indígenas ocupaban el 31 de diciembre de 1990.
4. Las tierras comunales de grupos étnicos.
5. Las tierras que deben ser objeto de titulación o ampliación de resguardos indígenas por decisión, en firme, judicial o administrativa nacional o internacional.
6. Las tierras adquiridas por INCORA o INCODER en beneficio de Comunidades Indígenas de las que es titular el Fondo Nacional Agrario.
7. Las tierras adquiridas a cualquier título con recursos propios por entidades públicas, privadas o con recursos de cooperación internacional en beneficio de Comunidades Indígenas que deben ser tituladas en calidad de constitución o ampliación de resguardos.

El derecho a la restitución no se ve afectado por la posesión o explotación productiva actual de terceros, ni por la pérdida previa del territorio.





ETAPA ADMINISTRATIVA



ETAPA JUDICIAL





ETAPA ADMINISTRATIVA

1. SOLICITUD.

¿Quiénes pueden presentar la solicitud o iniciar el proceso ante la Unidad de Restitución de Tierras (URT)?

Autoridades Indígenas, tanto tradicionales como administrativas.
Organizaciones Indígenas.
Integrantes de la comunidad.
Defensoría del Pueblo.
Procuraduría General de la Nación.
Unidad de Restitución de Tierras.

¿Ante qué entidades se puede presentar la solicitud?

Unidad de Restitución de Tierras.
Defensoría del Pueblo.
Centros Regionales de Atención y Reparación a Víctimas.

¿Cómo se presenta la solicitud?

La solicitud se presenta acercándose a las oficinas de las entidades mencionadas. Estas proporcionarán un formulario o realizarán las preguntas necesarias para presentar la solicitud de manera verbal.

Las solicitudes de restitución deben ser atendidas de acuerdo con la focalización y la priorización que la URT debe llevar a cabo en colaboración con la Mesa de Permanente de Concertación - MPC, siguiendo los principios de gradualidad y progresividad. Esto implica establecer criterios, zonas y tiempos, y respetando los estándares nacionales e internacionales en materia de restitución.

No obstante, es importante señalar que esta priorización no exime a la URT de la responsabilidad de recibir y atender todas y cada una de las solicitudes. Más bien, constituye un mecanismo de organización y no de exclusión de las solicitudes.

2. AUTO DE INICIO QUE ORDENA LA REALIZACIÓN DEL ESTUDIO PRELIMINAR

Este acto administrativo constituye la acción mediante la cual la Unidad de Restitución de Tierras (URT), a través de la Dirección Territorial o la Dirección de Asuntos Étnicos, dispone el comienzo del análisis de la solicitud de restitución de derechos territoriales. En consecuencia, se ordena la realización del estudio preliminar basado en información primaria, provista por la comunidad, o en fuentes institucionales tales como la Agencia Nacional de Tierras (ANT), las Oficinas de Instrumentos Públicos (ORIP), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y las demás instancias de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas.

3. ESTUDIO PRELIMINAR.

Por medio de la recopilación de información obtenida de otras entidades así como lo advertido por la comunidad, la URT busca establecer:

Si se han producido afectaciones territoriales relacionadas con el conflicto armado.

Si dichas afectaciones territoriales tuvieron lugar después del 1 de enero de 1991.



Es importante tener en cuenta:

De acuerdo al artículo 149 del Decreto Ley 4633 de 2011, el plazo establecido para la realización de este estudio es de treinta días hábiles. En casos en que circunstancias justificadas lo ameriten, este plazo puede ser extendido mediante una prórroga.



4. RUTA ÉTNICA DE PROTECCIÓN Y/O MEDIDAS CAUTELARES.

Basándose en el estudio preliminar, la URT tiene la capacidad de implementar medidas preventivas, las cuales pueden abarcar:

La inscripción de la medida de protección en el folio de matrícula inmobiliaria del territorio indígena.

La solicitud de inscripción la realiza la URT, mientras que la anotación efectiva es llevada a cabo por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP).

La formalización del territorio en situaciones en las que la comunidad ocupa tierras que son consideradas baldías.

La finalización de procedimientos de formalización si ya se había presentado una solicitud previa.

El diseño e instalación de vallas publicitarias con información relativa al territorio, la medida de protección, advertencias y sanciones pertinentes, en concertación con la comunidad.

Estas tres últimas medidas son solicitadas por la URT, aunque su ejecución es responsabilidad de la Agencia Nacional de Tierras (ANT).

- ◇ Medidas cautelares ante un juez: Incluso si no se ha presentado aún una demanda para la restitución, es posible solicitar a un juez que tome medidas para evitar o detener daños inminentes al territorio. Por ejemplo, se puede solicitar la suspensión de procesos de adjudicación o concesión para la explotación de recursos naturales a terceros.

5. ACTO ADMINISTRATIVO QUE ADOPTA EL ESTUDIO PRELIMINAR.

Este acto administrativo corresponde a la decisión, ya sea de la Dirección Territorial o la Dirección de Asuntos Étnicos, por la que adopta el estudio preliminar elaborado por el equipo étnico. En consecuencia, se activan las medidas que dicho estudio indica, como la caracterización de afectaciones territoriales cuando se cumplen los requisitos para la restitución, la ruta étnica de protección y/o las medidas cautelares. Esto se aplica en situaciones en las que los derechos territoriales de las comunidades indígenas enfrentan un riesgo inminente o con el propósito de prevenir futuras afectaciones territoriales.

6. ACTO ADMINISTRATIVO QUE ORDENA EL INICIO DE LA CARACTERIZACIÓN. INCIDENTE DE CONTROVERSIAS.

Después de haber sido recomendada la caracterización de afectaciones territoriales en el estudio preliminar, la Dirección Territorial o la Dirección de Asuntos Étnicos emiten un acto administrativo que ordena el comienzo de la caracterización. En situaciones en las que surjan controversias territoriales intra o interétnicas en relación con el proceso de restitución, se garantizan las condiciones para asegurar que, en un plazo máximo de dos (2) meses, estas sean resueltas conforme a las normativas y procedimientos propios de las comunidades.

7. CARACTERIZACIÓN.

Dentro de un lapso de sesenta días a partir de la focalización, la URT elabora un análisis integral de las afectaciones territoriales mediante una evaluación social, jurídica, ambiental, catastral y geográfica. Dicho análisis abarca los siguientes aspectos:

- ◇ Identificación de los hechos, contexto y factores que han contribuido a la vulneración de los Pueblos y las Comunidades Indígenas.
- ◇ Afectaciones territoriales experimentadas en el contexto del conflicto armado.





Componentes del Informe de Caracterización de las Afectaciones Territoriales (Art. 154, Decreto 4633 de 2011):

- ◇ Área del territorio afectado, incluyendo su georreferenciación, límites y extensión.
- ◇ Estado de formalización de la propiedad colectiva en relación al territorio indígena.
- ◇ Usos del territorio.
- ◇ Identificación del cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad.
- ◇ Antecedentes, circunstancias temporales, modales, espaciales y contextuales de cada afectación y daño territorial.
- ◇ Listado detallado de predios y bienes ocupados por terceros y oposiciones.
- ◇ Registro de proyectos de extracción de recursos naturales, infraestructura y desarrollo ejecutados, en proceso o planificados por terceros públicos o privados en el territorio y áreas contiguas.
- ◇ Identificación de obras, proyectos o actividades legales o ilegales que afecten el territorio.
- ◇ Censo de las comunidades y personas perjudicadas, con su rol en la comunidad.
- ◇ Listado de cultivos, plantaciones, bienes e infraestructura afectados por los hechos.
- ◇ Obstáculos jurídicos que dificultan la protección efectiva de los territorios en cuestión.
- ◇ Información sobre controversias internas e interétnicas asociadas al territorio.
- ◇ Toda información aportada por instituciones en relación al territorio afectado.
- ◇ Descripción de los hechos generadores de las afectaciones territoriales y cualquier otra información relevante para cumplir con el propósito de la caracterización.

8. ADOPCIÓN DEL INFORME DE CARACTERIZACIÓN.

Una vez completado el informe que recopila la evidencia de las afectaciones territoriales que se dieron en el contexto del conflicto armado, la Dirección Territorial o la Dirección de Asuntos Étnicos emiten un acto administrativo en el cual se adopta el mencionado informe de caracterización. Este acto constituye un proceso preparatorio de carácter meramente procedimental y, por ende, no es susceptible de recurso. En caso de que la comunidad considere necesario, podrá solicitar la ampliación o corrección de la caracterización en

aquellos aspectos que requieran complemento. La Unidad de Restitución de Tierras Despojadas evaluará esta solicitud en un plazo de treinta (30) días hábiles.

9. RESOLUCIÓN DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE (RTDAF).

Si la caracterización concluye que hubo afectaciones territoriales, la URT debe proceder a inscribir el territorio en el RTDAF. Dicha inscripción constituirá un requisito esencial para que en un momento posterior se presente la solicitud (demanda) de restitución ante el órgano judicial correspondiente.

En el caso de que se niegue la inscripción en el RTDAF, el acto administrativo que tome esta decisión podrá ser objeto de demanda ante el Tribunal Contencioso Administrativo con jurisdicción en la localización del territorio. Este proceso debe ser llevado a cabo dentro de un período de dos meses a partir de la decisión y puede ser iniciado por la comunidad solicitante o la Defensoría del Pueblo.

ETAPA JUDICIAL

10. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

Aunque la Unidad de Restitución de Tierras (URT) es la entidad responsable de llevar a cabo el Informe de Caracterización, la demanda de restitución también puede ser presentada, con el consentimiento de la comunidad, por:

- ◇ Defensoría del Pueblo.
- ◇ Organizaciones indígenas.
- ◇ Abogados/as de confianza, como aquellos/as que brindan acompañamiento en nombre de organizaciones de la sociedad civil.





La demanda debe contener:

1. Identificación de la comunidad y del territorio.
 2. Narración de los hechos.
 3. Pretensiones: las solicitudes, reconocimientos o medidas que la comunidad busca y que se presentan ante el juez o jueza. La principal pretensión es la restitución de los derechos territoriales asociados a los territorios inscritos en el RTDAF.
 4. Pruebas (incluyendo el Informe de Caracterización) y solicitud de realización de otras que se consideren pertinentes, conducentes y necesarias.
 5. Solicitud de un incidente de conciliación para resolver conflictos territoriales inter o intra étnicos, en caso de que no se hayan solucionado en la etapa administrativa.
- Antes de presentar la demanda, la comunidad debe haber dado su consentimiento y debe verificar que las pretensiones sí respondan a su reivindicación territorial y a las reparaciones que buscan.
- ◇ Solo la Comunidad Indígena posee un conocimiento profundo de los daños y las afectaciones territoriales que ha enfrentado, por lo que sabe qué medidas son necesarias para lograr una reparación efectiva.

¿A quién se demanda en el proceso de restitución?

El proceso de restitución de derechos territoriales de las comunidades indígenas busca principalmente, que los jueces de restitución de tierras emitan órdenes a las entidades estatales para que se tomen medidas que restablezcan los derechos territoriales de las comunidades. Esto se logra a través de la materialización efectiva de estos derechos, devolviendo el real uso, el goce, la posesión y la propiedad del territorio a los miembros de la comunidad. Además, se busca asegurar el respeto por la cosmogonía, la protección de la naturaleza y los lugares sagrados.

Aunque el artículo 161 del Decreto Ley 4633 de 2011 contempla la posibilidad de incluir como demandados a individuos que sean identificados en la caracterización, las deman-

das presentadas hasta la fecha han dirigido todas las pretensiones hacia las entidades estatales.

11. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

El juez verifica la inscripción del territorio en el RTDAF y emite un Auto que incluye las siguientes disposiciones:

- ◇ Ordena a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) que inscriban la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria y remitan el certificado que detalla la situación jurídica de los predios.
- ◇ Establece la sustracción provisional del comercio de los predios.
- ◇ Suspende los procesos declarativos de derechos reales, procesos administrativos y/o judiciales que afecten los predios para los cuales se solicita la restitución. No obstante, los procesos de expropiación pueden continuar su curso.
- ◇ Dispone la notificación del inicio del proceso al representante legal del municipio donde se ubica el predio y al Ministerio Público.
- ◇ Exige la publicación de la solicitud de restitución en un periódico de amplia circulación.
- ◇ Considera la implementación de medidas cautelares si estas fueron solicitadas.

Este Auto es notificado a:

- ◇ Procuraduría judicial para la restitución de tierras.
- ◇ Personas demandadas identificadas en la caracterización.
- Se fija edicto en la secretaría del juzgado y se publica en un periódico de amplia circulación, para informar a personas que puedan considerar que tienen derecho a intervenir en el proceso.
- Si las personas cuyos nombres figuran en los folios de matrícula inmobiliaria no comparecen ante el juzgado para ser notificadas de la demanda, se les asigna un abogado para que los represente y los defienda a lo largo del proceso.





12. INCIDENTE DE CONTROVERSIAS INTER E INTRA ÉTNICAS.

Este incidente tiene como objetivo resolver de manera amigable las diferencias entre las partes y se aplica en casos donde los procedimientos propios no han sido viables o no han dado resultados en controversias entre:

- ◇ Comunidades pertenecientes a diferentes Pueblos Indígenas.
- ◇ Comunidades de diferentes grupos étnicos, como afros e indígenas, o indígenas y campesinos.
- ◇ Familias o miembros de la misma comunidad.
- ◇

13. PRESENTACIÓN DE OPOSICIONES.

Dentro de los quince días posteriores a la admisión y notificación de la demanda, las personas particulares tienen la posibilidad de presentar oposiciones a las pretensiones establecidas en la demanda. Esto se realiza mediante un escrito en el cual deben proporcionar las pruebas que deseen presentar para demostrar:

Que el predio fue adquirido bajo un justo título, es decir, a través de un contrato u otro acto legal que otorgó la propiedad de manera legítima.

Que la comunidad demandante no debe ser considerada como despojada.

Que los derechos sobre los predios se obtuvieron con buena fe exenta de culpa, eso quiere decir que:

Actuando con honestidad, rectitud y lealtad. En el contexto de la justicia transicional, esta creencia debe ser una “legítima ignorancia”, es decir, una situación en la que una diligencia normal no podría haber evitado. Demostrando un comportamiento diligente orientado a llevar a cabo todas las labores necesarias e indispensables, en términos de verificaciones e investigaciones para verificar la regularidad de la situa-

ción. En otras palabras, se requiere una conciencia y certeza de que la transacción se ajustó a los parámetros legales (Dejusticia, 2017).

14. ETAPA PROBATORIA.

El juez ordena la realización de las pruebas que considere pertinentes para determinar si se ha producido una violación a los derechos territoriales y la gravedad de esta violación en el contexto del conflicto armado.

Durante esta fase, los poseedores de los territorios indígenas son responsables de demostrar su buena fe y que no participaron ni se beneficiaron del conflicto armado para obtener dichos territorios.

15. AUDIENCIA DE ALEGATOS.

Al finalizar el período probatorio, en un plazo de veinte días, el juez o jueza convoca a las partes involucradas para que presenten sus alegatos finales.

16. SENTENCIA.

Dentro de los treinta días posteriores a la audiencia de alegatos, el juez analiza las pruebas y argumentos presentados durante el proceso y emite un fallo definitivo en relación a cada una de las pretensiones, excepciones presentadas por los opositores y solicitudes de terceros.

En la sentencia, el juez debe abordar y fundamentar los siguientes aspectos:

1. Formalización del territorio, en caso de no haber estado formalizado en el momento de las afectaciones territoriales.





2. Finalización de los procedimientos de formalización y adquisición de tierras en favor de las Comunidades Indígenas.
3. Resolución de las objeciones a la inscripción del territorio en el RTDAF.
4. Resolución de las controversias intra o interétnicas no resueltas en el incidente de conciliación.
5. Orden a las ORIP para inscribir la sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios que forman parte del territorio.
6. Instrucción a las ORIP para cancelar cualquier antecedente registral relacionado con gravámenes, limitaciones de dominio o alteración jurídica de los predios.
7. Declaración de nulidad absoluta de las decisiones judiciales que, debido a los efectos de la sentencia de restitución, pierden validez jurídica. Por ejemplo: procesos de pertenencia.
8. Nulidad de los actos administrativos que extinguen o reconocen derechos individuales o colectivos, o que alteran situaciones jurídicas particulares en detrimento de las comunidades. Por ejemplo, permisos, concesiones y autorizaciones para la explotación de recursos naturales.
9. Acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del territorio.
10. Emisión de otras órdenes necesarias para asegurar la efectividad de la restitución jurídica y material del territorio, así como el goce de los derechos territoriales.
11. Entrega material y jurídica del territorio objeto de restitución.
12. Acompañamiento para el retorno de la comunidad al territorio restituido.
13. En casos en los que no sea viable el retorno o la restitución del territorio, se ordena la reubicación de la comunidad en otros territorios de igual o mejor calidad y extensión, siempre que la comunidad dé su consentimiento para ello.

En cuanto a las medidas administrativas o policivas que deban ser implementadas por parte de las entidades, se pueden ordenar las siguientes:

1. Declaratoria de nulidad de los actos administrativos que autorizaron la ejecución de obras, proyectos o actividades que causen daños territoriales o que no hayan cumplido con el proceso de consulta previa.

2. Suspensión de obras, proyectos o actividades que sean ilegales o que no hayan pasado por el proceso de consulta previa.
3. Restauración del patrimonio cultural.

17. ENTREGA MATERIAL DEL PREDIO.

Dentro de los siguientes sesenta días, la URT y la Defensoría del Pueblo proceden a la entrega material del territorio.

18. POSFALLO.

En esta fase, se implementan y cumplen las órdenes emitidas por el juez de forma articulada y coherente.

La formalización del territorio en resguardo depende de la entrega material y jurídica del mismo, siendo la Agencia Nacional de Tierras (ANT) una entidad fundamental en este proceso. Con este fin, la ANT debe otorgar prioridad a la atención de estas solicitudes en consonancia con el artículo 57 del Decreto Ley 4633 de 2011.

Además, los actores clave para el monitoreo y cumplimiento del fallo son: La Procuraduría Delegada de Asuntos Agrarios y Restitución de Tierras y la Defensoría del Pueblo.





ANEXO 7.

ARGUMENTACIONES CONSTITUCIONALES PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS TERRITORIALES

7.1 Derecho Fundamental al Territorio

La Corte Constitucional ha afirmado que, para la protección de los territorios ancestrales de los pueblos indígenas, “es necesario comprender la noción distinta que tienen los indígenas y el resto de la población que, en países como el nuestro, se ciñen a parámetros occidentales de propiedad privada”²⁷. Esto implica que la relación de estos pueblos con sus territorios es el sustento de su cultura, vida espiritual, integridad y supervivencia, trascendiendo el ámbito meramente productivo²⁸. En consecuencia, el concepto de territorio debe responder a las particularidades de cada comunidad y a la noción que estas tienen sobre el mismo.

El Tribunal Constitucional colombiano, siguiendo el estándar de derecho internacional de los derechos humanos, ha reconocido dos clases de territorios indígenas: uno geográfico

27 Corte Constitucional. (2014). Sentencia T-849 de 2014. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez. Ver también: Sentencia T-513 de 2012. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 6 de julio de 2012: “Otras decisiones que también han reconocido la importancia del territorio en el desarrollo y subsistencia de las comunidades indígenas como sujeto cultural diferenciado son la SU-039 de 1997, la SU-383 de 2003, la T-208 de 2007 y la T-129 de 2011, todas ellas resaltando lo importante que resulta la comprensión del territorio como un elemento esencial de su cultura y, por tanto, la trascendencia que tienen las medidas legislativas o administrativas que lo afectan”.

28 Corte Constitucional. (2018). Sentencia SU 123 de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos y Rodrigo Upimny Yepes. Corte Constitucional. (2014). Sentencia T-849 de 2014. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez. Corte IDH. (2001). Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) AwasTingni. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 149. Corte IDH. (2005). Caso de la Comunidad Moiwana. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 131.



“que comprende el espacio reconocido legalmente bajo la figura del resguardo”²⁹, y una acepción más amplia que se constituye a través de los espacios tradicionales ocupados, así como aquellos donde “han desarrollado sus actividades sociales, económicas, espirituales o culturales”³⁰.

◇ En la Sentencia T-011 de 2019, la Corte reitera el análisis realizado sobre el origen, contenido e importancia de la figura del resguardo y afirma lo siguiente:

“Cabe recordar, que los resguardos indígenas se remontan a la época de la colonización española, fueron creados por Cédula Real y deben su nombre al propósito de “resguardar” a las comunidades indígenas del desalojo, el despojo y el exterminio al que estaban siendo sometidas por parte de los denominados conquistadores.

Tal como puede observarse, el concepto de resguardo ha tenido a través de la historia, y aún mantiene actualmente, una relación directa con el territorio perteneciente a los pueblos indígenas, sin que pueda, sin embargo, identificarse resguardo con territorio, ya que el actual concepto de resguardo hace referencia al lugar donde los grupos étnicos ejercen el derecho fundamental de propiedad colectiva”.

La Corte ha advertido que ello se deriva de “la existencia de patrones históricos de discriminación aún no superados frente a los pueblos y las personas indígenas; la presencia de una cultura mayoritaria que amenaza con la desaparición de sus costumbres, su percepción sobre el desarrollo y la economía y, en términos amplios, su modo de vida buena (lo que suele denominarse cosmovisión)”.

29 Corte Constitucional. (2018). Sentencia SU 123 de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos y Rodrigo Upimny Yepes. Corte Constitucional. (1997). Sentencia SU-039 de 1997. Corte Constitucional. (2016). Sentencia T-005 de 2016. Corte Constitucional. (2011). Sentencia T-698 de 2011. Corte Constitucional. (2011). Sentencia T-235 de 2011.

30 Sentencias T-525 de 1998, SU-383 de 2003, T-880 de 2006, T-693 de 2011, T-698 de 2011, T-235 de 2011, T-282 de 2012, T-009 de 2013, T 197 de 2016, T-436 de 2016 y SU-123 de 2018.



En la Sentencia T-009/13, La Corte expresa:

- ◇ Si bien las reivindicaciones del territorio han girado principalmente en torno a la figura del resguardo – incluso el artículo 63 superior se refiere expresamente a ellos –, el territorio indígena no se agota allí. La Corte y el derecho internacional de los derechos humanos han interpretado que el derecho al territorio comprende:
 - i. El derecho a la constitución de resguardos en territorios que las comunidades indígenas han ocupado tradicionalmente;
 - ii. El derecho a la protección de las áreas sagradas o de especial importancia ritual y cultural, incluso si están ubicadas fuera de los resguardos;
 - iii. El derecho a disponer y administrar sus territorios;
 - iv. El derecho a participar en la utilización, explotación y conservación de los recursos naturales renovables existentes en el territorio,
 - v. El derecho a la protección de las áreas de importancia ecológica.
 - vi. El derecho a ejercer la autodeterminación y autogobierno. (Negrillas propias).

- ◇ La Sentencia T-011 de 2019 establece que: “Valga resaltar en este punto que el ordenamiento jurídico y el desarrollo jurisprudencial han considerado que la noción de territorio no coincide con la de propiedad, los pueblos indígenas no ven la idea de tierra como propiedad, como se hace comúnmente, sino que se encuentra condicionada como un espacio común al que se le adscriben diferentes dimensiones como la económica, la religiosa, la cultural y la festiva. Por lo mismo, puede decirse entonces que el “territorio” y la tierra que lo conforma se encuentra íntimamente ligado a la supervivencia material y cultural de los pueblos indígenas”.

7.2 Derecho al Territorio como Propiedad Colectiva

- ◇ La Corte Constitucional ha señalado que “el Derecho de propiedad colectiva de las comunidades indígenas sobre el territorio que han ocupado ancestralmente, exige una protección constitucional preferente, debido a que es un elemento esencial para la pre-

servación de las culturas y valores espirituales de estos pueblos, así como para garantizar su subsistencia física y su reconocimiento como grupo culturalmente diferenciado”³¹

- ◇ La Corte Constitucional ha precisado que las comunidades indígenas, como colectivos, son titulares de derechos fundamentales independientes de los derechos fundamentales³² de sus miembros individualmente considerados³³, como, por ejemplo, el derecho a la identidad étnica³⁴ y el derecho a la propiedad colectiva.
- ◇ La Corte, en las siguientes Sentencias: T-188 de 1993, T-652 de 1998, T-079 de 2001, T-433 de 2011, T-009 de 2013 y T-379 de 2014, al estudiar las solicitudes de amparo presentadas por diversos pueblos indígenas contra entidades como el INCORA y el INCODER (hoy ANT), debido a la violación de sus derechos a la propiedad colectiva sobre sus territorios habitados ancestralmente, a la diversidad cultural y étnica, al debido proceso administrativo, entre otros, como consecuencia de la dilación en el adelantamiento de las etapas de los procesos administrativos relacionados con la constitución de resguardo indígena.
- ◇ La Corte Constitucional ha manifestado que el derecho fundamental a la propiedad colectiva lleva implícito un derecho a la constitución de resguardos en cabeza de las comunidades indígenas. No obstante, este derecho debe desarrollarse a través de disposiciones legales y reglamentarias.

31 Sentencias: T-188 de 1993, T-652 de 1998, T-079 de 2001, SU383 de 2003, C-030 de 2008, T-909 de 2009, T-547 de 2010, T-433 de 2011, T-009 de 2013.

32 Corte Constitucional. (1993). Sentencia de tutela T-380 de 1993.

33 Corte Constitucional. (1993). Sentencia de tutela T-380 de 1993; Sentencia de unificación SU-217 de 2017.

34 Corte Constitucional. (2017). Sentencia de unificación SU-217 de 2017.





7.3 Importancia del Territorio desde la Consulta Previa

- ◇ La Sentencia T-129 de 2011 establece que la propiedad colectiva de un territorio étnico es un derecho de la comunidad que allí habita, y este debe ser protegido tanto por el Estado como por los particulares. Además, advierte que no se puede justificar la intervención de obras de infraestructura en territorios indígenas bajo los preceptos de interés general o la visión “general” de desarrollo o progreso de la población no étnica. En consecuencia, tanto los proyectos estatales como los privados deben respetar los usos y costumbres de estas comunidades con el objetivo de proteger su preservación y su riqueza cultural (Sentencia T-129, 2011).

- ◇ En la Sentencia SU-123 de 2018, la Corte Constitucional definió el concepto de afectación directa en los siguientes términos: “[es] el impacto positivo o negativo que puede tener una medida sobre las condiciones sociales, económicas, ambientales o culturales que constituyen la base de la cohesión social de una determinada comunidad étnica. Procede entonces la consulta previa cuando existe evidencia razonable de que una medida es susceptible de afectar directamente a un pueblo indígena o a una comunidad afrodescendiente”. A partir de esta definición, debe entenderse que el concepto clave para determinar la obligación de practicar la consulta es el de afectación directa. Esto se debe a que la protección de las comunidades étnicas no se realiza de manera objetiva, sino que implica la presencia de situaciones que las pongan en riesgo. Por ejemplo, en los casos en los cuales se perturban sus estructuras sociales, se producen impactos sobre sus fuentes de sustento o se imposibilita la realización de oficios necesarios para su subsistencia. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que la afectación directa intensa se da en los siguientes eventos:
 - Traslado o reubicación de la comunidad de su lugar de asentamiento.
 - Almacenamiento o vertimiento de materiales peligrosos o tóxicos en las tierras étnicas.
 - Medidas de alto impacto social, cultural y ambiental en una comunidad étnica capaz de poner en riesgo su subsistencia.

- ◇ La Sentencia SU-123 de 2018 señala que: “El derecho fundamental a la Consulta Pre-

via se funda en la defensa de los pueblos indígenas y tribales y en la eliminación de las exclusiones históricas que han padecido. Establece un modelo de gobernanza, en el que la participación es un presupuesto indispensable para garantizar los demás derechos e intereses de las comunidades, como ocurre con la integridad cultural, la libre determinación, el territorio y el uso de los recursos naturales etc., por lo cual tiene un carácter irrenunciable e implica obligaciones tanto al Estado como a los particulares. Este derecho implica que las comunidades indígenas y tribales deban ser consultadas sobre cualquier decisión que las afecte directamente, de manera que puedan manifestar su opinión sobre la forma y las razones en las que se cimienta o en las que se fundó una determinada medida, pues esta incide o incidirá claramente en sus vidas”.

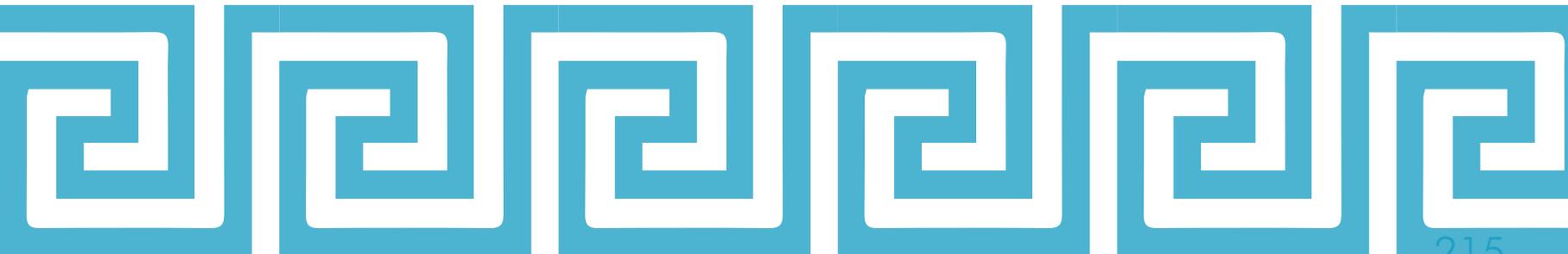
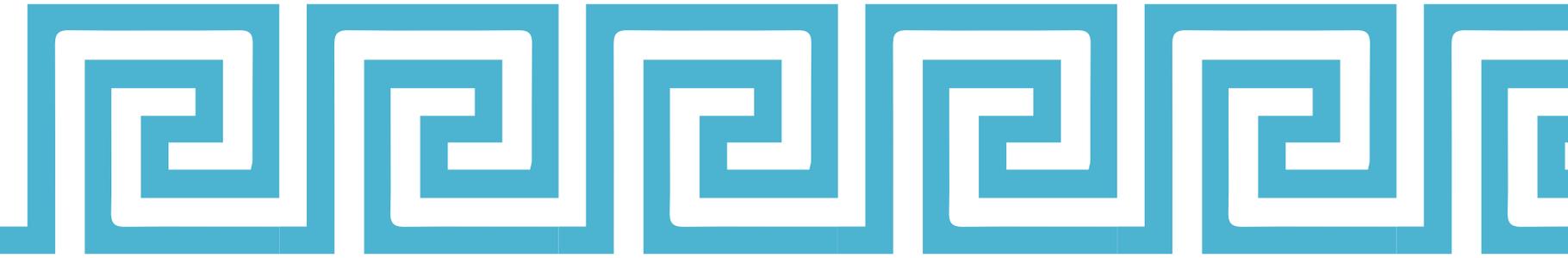
- ◇ Asimismo, la Corte en la Sentencia SU-039 de 1997 ha establecido que: “la participación de las comunidades indígenas en las decisiones que puedan afectarlas en relación con la explotación de los recursos naturales ofrece como particularidad (...) que la referida participación, a través del mecanismo de la consulta, adquiere la connotación de derecho fundamental, pues se erige en un instrumento que es básico para preservar la integridad étnica, social, económica y cultural de las comunidades de indígenas y para asegurar, por ende, su subsistencia como grupo social”.
- ◇ Las Sentencias T-733/2017, T-236/2017, T-080/2017 y SU-217/2017 han señalado que, en armonía con el derecho internacional, se ha definido la afectación directa como el impacto, ya sea positivo o negativo, que una medida puede tener sobre las condiciones sociales, económicas, ambientales o culturales que constituyen la base de la cohesión social de una determinada comunidad étnica.
- ◇ El territorio de las comunidades se define mediante parámetros geográficos y culturales. La demarcación es crucial para que el derecho de propiedad de las comunidades pueda recibir protección jurídica y administrativa. Sin





embargo, esto no puede ignorar que esta franja se extiende a los lugares religiosos o culturales. De hecho, estas áreas están protegidas, ya estén o no dentro de los terrenos titulados (Sentencia T-525 de 1998, Sentencia T-693 de 2011, Sentencia T-698 de 2011, Sentencia T-235 de 2011 y Sentencia T-282 de 2012).

- ◇ Los argumentos que alegan la ausencia de reconocimiento oficial de una comunidad son insuficientes para que el Estado o un particular se nieguen a consultar una medida con una comunidad étnica (Sentencia T-372 de 2012, Sentencia T-693 de 2012, Sentencia T-993 de 2012, Sentencia T-657 de 2013 y Sentencia T-172 de 2013).
- ◇ La propiedad colectiva se basa en la posesión ancestral, por lo que el reconocimiento estatal no es constitutivo. Por lo tanto, la falta de reconocimiento no implica la inexistencia del derecho, y la demora o la imposición de trámites irrazonables para obtener dicho reconocimiento constituyen, en sí mismos, una violación del derecho (Sentencia T-693 de 2011 y Sentencia T-698 de 2011).
- ◇ La interferencia que sufren los grupos étnicos en sus territorios abarca las zonas que están tituladas, habitadas y exploradas, así como todas las franjas que han sido ocupadas ancestralmente y que constituyen el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas, religiosas y espirituales. En esta amplia concepción del territorio, los lugares sagrados que no se encuentran dentro de los resguardos adquieren importancia, ya que en ellos la comunidad indígena puede desenvolverse libremente de acuerdo a su cultura y mantener su identidad.



-  CNTIndigenas
-  CNTI_Indigena
-  CNTI_Indigena
-  Comisión Nacional de Territorios Indígenas
-  Comisión Nacional de Territorios Indígenas

www.cntindigena.org

ISBN: 978-628-95561-9-3

